

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veintiséis.

**Visto y teniendo presente:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes.* Que los días seis, siete, diez, once y doce de agosto de dos mil veintiséis, ante la sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por el magistrado don Eduardo Gallardo Frías, como tercer integrante doña Alejandra Rodríguez Oro y como redactora doña Anaclaudia Gatica Collinet, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RUC N° 2100404070-5, RIT N° 483-2025**, seguida contra los siguientes acusados: **Marcelo Orlando Dibarrat Fernández**, cédula nacional de identidad N° 19.122.612-7, nacido en Concepción el 10 de abril de 1996, 30 años, oficial de la PDI, soltero, domiciliado en José Miguel Carrera N° 825, comuna de Villarrica; en contra de **Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz**, cédula nacional de identidad N° 19.530.611-7, nacido el 18 de agosto de 1996, 29 años, nacido en Talcahuano, oficial de la PDI, soltero, domiciliado en Gerónimo de Alderete N° 1580, Vitacura; y en contra de **Nicolás Esteban Ortega Castro**, cédula nacional de identidad N° 19.522.340-8, nacido el 10 de septiembre de 1996, 29 años, estudios superiores completos, soltero, domiciliado en calle avenida General Oscar Bonilla N° 9407, comuna de Pudahuel - compareciendo privado de libertad por causa diversa-.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público los Fiscales Adjuntos don Francisco Bravo López y don Francisco Ledezma Cerda, con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

Actuó como parte Querellante el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante INDH), a través de las abogadas doña Catalina Pasten López y doña Alejandra Rojas Uribe, ambas con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

La defensa de Marcelo Dibarrat fue asumida por los defensores penales privados don Felipe Moraga Marín y don Diego Báez Alborno, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

La defensa de Carlos Arriagada fue asumida por los defensores penales privados don Francisco Javier García Retamal y don Luis Parra Muñoz, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

La defensa de Nicolás Ortega fue asumida por la Defensora Penal Pública doña Claudia Sánchez Arriagada, domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

**SEGUNDO:** *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público presentó acusación en contra de los tres imputados ya individualizados, en base a los siguientes términos:

El 22 de Abril de 2021 alrededor de las 19.30 horas los imputados Carlos Arriagada Muñoz, Marcelo Orlando Dibarrat Fernandez, y Nicolas Esteban Ortega Castro, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en el ejercicio de sus funciones, se encontraban realizando labores propias de su función en la comuna de Quilicura, a bordo del vehículo Hyundai modelo Accent, PPU CXXV-24, sin logos o señales institucionales que permitieran identificarlos como tal, por lo que impresionaba como vehículo particular. En ese contexto, sin causa o razón justificada, siguieron al vehículo Chevrolet Track, modelo LT PPU KHBR.79 conducido por la víctima SEBASTIAN BERNARD ARMIJO, el que era acompañado por su hijo CLAUDIO BERNARD RAMIREZ y su amigo FRANCISCO SALINAS HERRERA, el que circulada por calle Himalaya de la comuna de Quilicura. Al advertir que eran seguidos, y pensando que serían asaltados aceleró la marcha dirigiéndose por calle Santa Luisa, a la altura de Lo Marcoleta, en donde intentó refugiarse en una caseta de seguridad municipal ubicada en el lugar. En el trayecto, los imputados realizaron disparos injustificados dirigidos hacia el vehículo conducido por la víctima y, al llegar a la caseta de seguridad, los imputados descendieron del vehículo premunidos de armas de fuego insultando a las víctimas y abusando de su cargo, sin justificación

razonable, de modo desproporcionado e infringiendo los reglamentos institucionales de uso de la fuerza y especialmente de armas de fuego, dispararon injustificadamente en al menos tres oportunidades hacia el vehículo de la víctima Sebastián Bernard impactando en una rueda, en el para choque y en una puerta trasera.

Los hechos precedentemente descritos, a juicio de la Fiscalía configuran los delitos de APREMIOS ILEGITIMOS, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, en grado de consumado, correspondiéndoles a los acusados participación en calidad de AUTOR en los hechos por los que se le acusa, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Concorre a favor de los acusados la circunstancia atenuante responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Los preceptos legales aplicables son los artículos 1, 7, 11 n° 6, 14, 15, 18, 21, 30, 50, 69, 150 D) del Código Penal. Artículos 1, 45, 166, 259 y siguientes del Código Procesal Penal.

Solicita se condene a los acusados Carlos Arriagada Muñoz, Marcelo Orlando Dibarrat Fernández y Nicolas Esteban Ortega Castro a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, accesorias del artículo 30 del Código Penal y las costas de la causa.

**TERCERO:** *Acusación particular.* Que la querellante presentó acusación particular en contra de los tres acusados ya individualizados, en los mismos términos expuestos por el Ministerio Público, a excepción de la pena solicitada para éstos, la que corresponde a la pena de 818 días de presidio menor en su grado medio, las accesorias legales y las costas de la causa.

**CUARTO:** *Alegatos de apertura.* Que el **Ministerio Público**, en su **alegato de apertura** indicó que tal como indicaba el auto de apertura respecto de los hechos, estos se remontaban a abril del año 2021 en la comuna de Quilicura. Refirió que tres personas, don Sebastián, su hijo Claudio y Francisco Salinas, un amigo, ya habían concluido su jornada laboral alrededor de las 19 horas y se disponían a irse a sus domicilios, que don Sebastián, padre de Claudio, conducía una camioneta Chevrolet con su placa patente, un vehículo completamente normal y que iban a pasar a dejar a Francisco Salinas a la calle Bagdad, donde vivía Francisco, que cuando estaban en la intersección de Himalaya con Santa Laura vieron o sintieron que había detrás de ellos un vehículo Hyundai de color negro con vidrios polarizados, un vehículo relativamente antiguo. Señaló que, si se fijaba en la placa patente que tenía, decía C, y que dijeron que parecía que los venían siguiendo, que a lo mejor los iban a asaltar, entonces don Sebastián tomó la calle Santa Laura, que el vehículo lo siguió y que ahí claramente don Sebastián se preocupó, diciéndose que ahí los iban a asaltar. Prosiguió indicando que don Sebastián dobló por una calle llamada Brasilia, después por otras calles como Bangkok en la comuna de Quilicura, volvió a salir a Santa Laura, que lo siguieron persiguiendo y que él aceleró la marcha. Señaló que cuando sintieron los primeros dos disparos, rápidamente tomaron Santa Laura y Lo Marcoleta, calles ambas de doble vía, llegando hasta una caseta de seguridad, porque el objetivo era refugiarse en una caseta de seguridad municipal ubicada en la intersección de Santa Laura con Santa Luisa, también calle de doble vía. Indicó que rápidamente doblaron por Santa Luisa, donde había un colegio llamado Palmares, que ahí sintieron otro impacto de bala y que sintieron que ese impacto había llegado a un neumático, por lo que finalmente se detuvieron en el lugar. Señaló que Francisco Salinas, que iba atrás en los asientos traseros, se bajó y fue hacia la caseta de seguridad a pedir ayuda, don Sebastián manejaba y don Claudio iba como copiloto al lado, se detuvieron en el lugar. Relató que vieron que el vehículo que los seguía continuó por Lo Marcoleta y que aparentemente tuvo una falla mecánica o se detuvo, y que rápidamente vieron que se bajaron dos personas de ese vehículo, uno de los cuales se acercó de frente hacia el lugar donde estaba don Sebastián, que era el conductor, diciéndole que se bajara, con insultos y que le dispararon

hacia el sector del parachoques en dos oportunidades más. Señaló que llegaron otros funcionarios policiales que redujeron a Francisco Salinas, que estaba en el sector de la caseta, y que redujeron a su hijo Claudio, a quien le pusieron una pistola en la cabeza. Indicó que don Sebastián se desesperó y le dijeron que lo soltaran, que qué les pasaba y ahí aparentemente los funcionarios de la policía se dieron cuenta de que habían cometido, entre comillas, un error, diciéndoles que había que arreglarlo. Refirió que llegó la señora y la cuñada de don Sebastián, a quienes trataron de la peor manera, que no se estaba refiriendo sólo a cuestiones eufemísticas de un par de garabatos, que ya no deberían ocurrir, aunque entendía que a veces era la jerga de las interacciones sociales, sino que se estaba hablando de tratos degradantes, de humillación, de funcionarios policiales, de agentes del Estado. Señaló que eran funcionarios del Estado que tenían la obligación de proteger a las personas y por lo menos de tener un trato relativamente digno, que esas personas vivieron un infierno ese día 22 de abril del año 2021 y que el tribunal vería con el relato de las víctimas, que hasta este día ellos seguían sufriendo las secuelas del trato vejatorio, humillante y degradante de funcionarios públicos que se debían precisamente a las personas, a la ciudadanía. Indicó que se escucharía el relato de las víctimas, los relatos de los funcionarios de OS9 y las pericias que hizo la OS9. Señaló que no sabía si se iba a escuchar el relato de los imputados, porque no declararon en el desarrollo de la investigación, aunque sí declararon en un sumario administrativo. El fiscal manifestó que quería hacerse cargo de lo que probablemente haría la defensa de los imputados, que era señalar que fue un lamentable error, que se equivocaron, que no se dieron cuenta, que pensaron que esa persona estaba huyendo. Cuestionó por qué habrían pensado que estaba huyendo un vehículo con placas patentes a la vista, señalando que entendía que si había un vehículo sin placas patentes uno podía decir que había algo raro y se podían consultar las placas para ver si tenían encargo, algo muy común en la dinámica policial. Pero que no, que esas eran personas, trabajadores que iban de su trabajo a sus casas y que se encontraron con esa verdadera pesadilla. Señaló que las defensas probablemente dirían que fue un error, que era una persona a quien le indicaron con señales, con la sirena y que eso lo pondrían en entredicho, porque ese era un vehículo civil, negro, con vidrios polarizados que tenía unas luces en el sector del parachoques y que el tribunal escucharía las explicaciones que daban las víctimas, porque ellos jamás pensaron que se trataba de policía. Indicó que las defensas dirían que ponían en riesgo la integridad de terceras personas, que les echaron el auto encima y que se vería cómo eso era desmentido por las víctimas y cómo el testimonio de las víctimas era completamente coherente y creíble. Concluyó señalando que no hubo racionalidad, proporcionalidad, necesidad ni progresividad, nada de lo que eran los criterios del uso de la fuerza, criterios que no estaban solo en los reglamentos sino en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones. Por lo tanto, señaló que tenía la convicción de que el tribunal también arribaría a la convicción de que se estaba ante una situación de apremios ilegítimos por parte de los funcionarios policiales y que correspondería que se dictara un veredicto condenatorio.

Que la **Querellante INDH**, en su **alegato de apertura** indicó que a cinco años de los hechos ocurridos se iniciaba este juicio, que consideraban una etapa relevante para la reparación y como un acto reparatorio para las víctimas, don Claudio y don Sebastián. Señaló que don Sebastián y Claudio eran trabajadores, como señalaba el Ministerio Público, que trabajaban en una empresa de transporte y logística, y que en el momento de la pandemia tenían un salvoconducto que les permitía transitar en la ciudad porque era una empresa de primera necesidad. Indicó que, en ese contexto, en ese trabajo que estaban realizando, incluso exponiéndose a la pandemia dado el rubro en el que trabajaban, fueron abordados por los acusados, que eran efectivamente Policías de Investigaciones, quienes procedieron a dispararle directamente al auto en el que se encontraban las víctimas. Señaló que era importante destacar que al momento en que se disparó, los acusados no se habían identificado como funcionarios de la PDI ni

para que el auto se detuviera, ni al momento de los disparos y que en ningún momento indicaron antes de los disparos que eran Policías de Investigaciones. Indicó que en la investigación se determinó que la razón por la que habrían hecho parar el auto de las víctimas sería porque encontraron o determinaron, en su impresión, que el auto parecía ser similar a uno que estaría con encargo por robo, ellos asumían, tenían esa idea de que el auto parecía robado. Refirió que era muy importante lo señalado en cuanto a la pregunta que debía hacerse en ese juicio, que era si la mera impresión de un funcionario policial respecto a las circunstancias y características de un auto permitía que eso habilitara disparar sobre un automóvil con personas. Señaló que, si bien las víctimas no sufrieron lesiones físicas, lo cierto era que sí habían atravesado un proceso psicológico difícil, que tenían estrés postraumático y que todo eso sería señalado por peritos del Colegio Médico que hicieron el Protocolo de Estambul a ambas víctimas. Indicó que existían múltiples testimonios que corroboraban el relato de las víctimas y señaló que la tesis de la defensa sería que actuaron conforme a los reglamentos y protocolos de uso de la fuerza, pero que lo cierto era que respecto de don Sebastián y Claudio no había ninguna orden de detención, tampoco había presupuestos para un control de identidad, no había encargo por robo respecto del auto y tampoco había peligro para ningún civil ni ningún funcionario, por lo que no había ninguna hipótesis que los policías pudieran argumentar para señalar que estaban autorizados para disparar en contra del vehículo. Indicó que esto también lo señalaría la OS9 por una evidencia fundamental, que era el libro de novedades. Señaló que en el libro de novedades se veía que varios funcionarios escribieron que había sido un control de identidad, que el auto no se detuvo, que hubo peligro para civiles, pero que toda esa información relevante nunca fue comunicada al Ministerio Público. Señaló que los funcionarios de la PDI se regían por el principio de legalidad según el artículo 7 del texto constitucional y en virtud del Decreto Ley 20049 de la Policía de Investigaciones, que indicaba que sus funciones tenían que respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en consecuencia, no utilizar medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza. Afirmó que los funcionarios usaron y abusaron de su situación de desequilibrio y de poder frente a las víctimas, generando lo que se entendía como detener para investigar, cosa que en la legislación no era posible, porque sólo era posible investigar y luego detener. Señaló que la familia y las víctimas habían atravesado por un proceso muy doloroso, que nunca habían estado envueltos en una situación similar y nunca habían sido parte del sistema penal. Indicó que era importante también señalar que ese juicio se veía desde la perspectiva del respeto y promoción de los derechos humanos que regía al Estado de Chile. Señaló que los comportamientos desplegados por los policías eran penalmente relevantes, pues al desempeñar una función pública y abusando de ella, infligieron intencionalmente sufrimientos a las víctimas sin justificación. Refirió que las víctimas eran un padre y un hijo trabajadores que nunca habían pasado por el sistema y que, sin embargo, por sólo tener un auto que a impresión de los funcionarios parecía robado, sufrieron esas consecuencias. Concluyó señalando que solicitaría que se condenara a los acusados y que se tuviera presente que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había señalado en el caso Paniagua Morales y otros vs. Venezuela que la impunidad propiciaba la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y una afectación a las víctimas y que el Estado de Chile tampoco podía caer en esa impunidad.

Que la **defensa de Dibarrat**, en su **alegato de apertura** indicó que plantearían la absolución del imputado por varias razones, no sólo por las que habían esgrimido las partes acusadoras. Indicó que no existía dolo de apremiar y que no se daba el presupuesto típico del artículo 150 letra D. Señaló en primer lugar que ese funcionario policial, al igual que los demás que iban en ese carro, eran miembros de una brigada llamada BIROINCRI, Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística de Vitacura, una brigada especial y específica creada por la Policía de Investigaciones cuya función era la investigación de encerronas de vehículos motorizados, aquello era relevante porque no se trataba de una unidad que hubiera decidido, yendo de camino a sus casas, perseguir ese vehículo, sino de una

brigada especializada que tenía una instrucción particular del Ministerio Público, específicamente de la Fiscalía Centro Norte, de investigar encerronas ocurridas en la comuna de Quilicura, que era precisamente la competencia de ese tribunal. Señaló que eso era relevante porque no fue que desde Vitacura se les ocurrió pasearse por Santiago, sino que actuaban en el marco de una investigación reservada especializada, con una fiscal de la Centro Norte que les había comunicado que se habían cometido encerronas por vehículos en pandemia. Puntualizó que estaban el 22 de abril de 2021 a las 19:30 y que, como decía la acusación, estaban en el ejercicio de sus funciones y realizando labores propias de sus funciones en Quilicura. Afirmó que todo eso eliminaba cualquier sospecha o duda de que los funcionarios policiales estuvieran haciendo actividades particulares o cometiendo eventualmente delitos porque se les ocurrió, o persiguiendo o cobrando comisiones a personas civiles. Señaló que no había ninguna duda de que estaban persiguiendo un vehículo que eventualmente había participado en una encerrona y que eso quedaría absolutamente claro. Indicó que esa era al menos la creencia de esos funcionarios, quienes tenían todo ese contexto de ser parte de esa unidad, tener información de la fiscalía y estar en el sitio del suceso donde habían ocurrido esas situaciones. Señaló que, más allá de que las víctimas tuvieran la creencia de que el vehículo no era institucional, que era lo que planteaba el Ministerio Público al decir que las víctimas pensaron que las iban a asaltar, desde la perspectiva de su representado que estaba en el carro policial, el vehículo civil escapó por muchas calles de la comuna de Quilicura, cometiendo infracciones reglamentarias e infracciones de tránsito, a exceso de velocidad, en contexto de pandemia, sin detenerse ante el accionar de la patrulla. Señaló que en ese contexto surgían aspectos más jurídicos y que el artículo 150 letra D contenía en su inciso tercero una atipicidad de la conducta, que enmarcaba claramente en ese inciso, que disponía que no se considerarían como apremios ilegítimos, crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que fueran consecuencias únicamente de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad. Agregó que también se contaba con el artículo 10 número 10, de obrar en el ejercicio legítimo de un derecho. Señaló que su representado era un funcionario policial con excelentes calificaciones, que todos los funcionarios fueron absueltos en el sumario administrativo, que prestaron toda su colaboración al mismo, entregaron su armamento, se hicieron las pericias y que ese día prestaría también declaraciones. Indicó que no se daban los presupuestos del 150 letra D, que había obrar legítimo en cumplimiento del cargo. Añadió, por último, que la mayoría de los procedimientos de esa unidad eran de ese calibre, es decir, en que recibían disparos, había funcionarios heridos con armas de fuego y personas que terminaban abatidas en las persecuciones, que se trataba de delitos de extrema violencia, con gente amarrada en las casas en la comuna de Vitacura y que eran siempre procedimientos de esas características, por lo que creía que no había un obrar doloso de apremiar y que era el único procedimiento que había tenido la brigada en prácticamente toda su historia. En síntesis, las víctimas creyeron que no eran vehículo policial y que se invocaba el artículo 150 y el artículo 10 número 10 del Código Penal.

Que la **defensa de Arriagada**, en su **alegato de apertura** solicitó la absolución de su representado, porque a su entender los hechos no configuraban la norma del artículo 150 letra D. Señaló que, tal como lo había señalado su antecesor, podrían acreditar que los funcionarios llegaron a ese lugar en virtud de una instrucción del Ministerio Público, lo que marcaba un punto de inflexión y permitía establecer un motivo justificado por el cual los imputados se encontraban a bordo de un vehículo policial. Indicó que también acreditarían que esa instrucción particular daba cuenta de delitos ocurridos en la comuna de Quilicura. Señaló que también se podría establecer que las víctimas, al ser controladas por los funcionarios policiales, no detuvieron su marcha y transitaron por diversas arterias de la comuna, no por dos o tres cuadras sino por varios minutos, siendo seguidas por los funcionarios. Indicó que para la policía no existía ninguna prohibición legal, dado que se daban los requisitos de utilizar autos civiles en lugar de los oficiales con

el logo de la PDI, siempre y cuando tuvieran la sirena o los destellos de sus luces reglamentarias. Señaló que el sumario administrativo, que era precisamente donde se establecía la responsabilidad administrativa, daba cuenta de que su obrar no fue contra reglamento. Refirió que se produjo una persecución en que los ocupantes del vehículo de las víctimas no detuvieron la marcha, a alta velocidad, cruzando semáforos en rojo, sin respetar señalética de tránsito e incluso conduciendo en contra del sentido del tránsito. Señaló que en ese trayecto sí hubo disparos al vehículo, pero cuestionó a qué zona del vehículo fueron dirigidos, si al parabrisas, a la luneta trasera o a los laterales y que el disparo fue a uno de los neumáticos de ese vehículo Chevrolet Tracker y que a pesar de ese disparo el vehículo continuó su marcha a exceso de velocidad, luego, atendido el desperfecto en el neumático, los policías lograron atravesar su vehículo, se bajaron dos funcionarios policiales, pero que su representado no pudo bajar del vehículo toda vez que la puerta quedó atascada, particularmente por el lado del copiloto en el cual iba su representado y que fueron los otros dos funcionarios policiales quienes participaron luego en la parte de la detención de la víctima. Señaló que el asunto era si, de acuerdo con la dinámica de los hechos, hubo alguna infracción de reglamento por parte de su representado y que la verdad era que no había ninguna infracción. Indicó que además la acusación no establecía conductas o reproches individuales, que se hablaba de los funcionarios en general, y que si bien la acusación debía cumplir con un relato pormenorizado de los hechos y la conducta de cada uno, ahí no se daba ninguna conducta en particular: no se mencionaba qué fue lo que hizo el señor Arriagada, si disparó, si se bajó del auto, si participó en la detención o si llegó después, que no había ningún relato respecto a eso. Concluyó indicando que en relación con el artículo 150 D en su redacción actual, que era más rigurosa y más exigente, correspondía absolver a su representado porque lisa y llanamente no había ninguna infracción de reglamento. Señaló que el tribunal escucharía el relato de su representado respecto a la dinámica de los hechos y que había que situarse en el año 2021 y en el contexto que se daba en ese momento.

Que la **defensa de Ortega**, en su **alegato de apertura** indicó que durante ese juicio el Ministerio Público les presentaría los hechos del 22 de abril del año 2021 como si se tratara de disparos gratuitos, de una persecución gratuita contra un vehículo que al parecer simplemente circulaba por la comuna de Quilicura. Indicó que esa defensa no les pediría que ignoraran esos disparos, que efectivamente se comprobaría que hubo disparos en esos hechos, sino que les pedía exactamente todo lo contrario: que prestaran mucha atención a por qué se dispararon esos tiros, cómo se dispararon y qué pasó después, porque cuando tuvieran todos esos datos concluirían que, respecto de su representado don Nicolás Ortega, no fue un apremio ilegítimo. Señaló que, por el contrario, a criterio de esa defensa y así lo vería el tribunal, fue el uso legítimo, el uso advertido y el uso absolutamente proporcional de la fuerza policial frente a un peligro real. Indicó que escucharían a través de la prueba que convocaría el Ministerio Público que el vehículo en el que viajaban las víctimas no se limitó solamente a huir, como ya lo habían esbozado las defensas, sino que ese vehículo no respetó fiscalización de tránsito, circuló incluso en sentido contrario al tráfico y que en un momento de esa persecución ese vehículo realizó una maniobra dirigida hacia el costado del vehículo policial, donde se encontraban justamente los tres funcionarios acusados en ese juicio. Señaló que fue en ese contexto, no antes y no tampoco sin motivo, que se recurrió a las armas de servicio. Indicó que era relevante que se pusiera atención a un detalle que sería central en ese juicio: que incluso antes de disparar, se dieron voces de mando reiteradas por parte de los funcionarios, a viva voz, exigiendo que el vehículo se detuviera y que sólo cuando esas advertencias fueron ignoradas se efectuaron los disparos. Señaló que, como ya lo había mencionado una de las defensas, esos disparos se dirigieron a los neumáticos del vehículo, no a las personas que iban dentro del vehículo. Indicó que nadie resultó herido por un impacto de bala, lo que también mencionaba la parte querellante, y que el procedimiento terminó sin detenidos, sin heridos, con los

ocupantes del vehículo absolutamente identificados y en el lugar. Concluyó señalando que esa defensa también solicitaría la absolución de su representado Nicolás Ortega Castro, no porque negaran lo que ocurrió esa noche, sino porque lo que pasó esa noche, examinando toda la prueba que se presentaría en juicio y no con el relato genérico de la acusación particular y solamente el relato de las propias víctimas no constituía el delito que se le imputaba a su representado.

**QUINTO:** *Declaración de los acusados.* Que advertidos de sus derechos los acusados y estando debidamente asesorados por sus respectivas defensas, todos ellos renunciaron a su derecho a guardar silencio, declarando en audiencia de juicio oral en forma previa a la etapa de rendición de prueba, en el siguiente sentido y en el orden que se expondrá:

**MARCELO ORLANDO DIBARRAT FERNÁNDEZ:** indicó que en ese momento se desempeñaba en la Brigada Villarrica, que ingresó a la Policía de Investigaciones en el año 2014 y que en ese momento acumulaba doce años y siete meses de servicio. Indicó que durante prácticamente diez años desarrolló funciones en la Brigada Investigadora de Robos e Intervención Criminalística, cuya sigla era BIROINCRI, brigada creada en el año 2018 como unidad especializada abocada a delitos contra la propiedad y focos criminales, con jurisdicción en las comunas de Vitacura y Lo Barnechea, comunas caracterizadas por ser constantemente afectadas por delitos de robo con violencia, robo con intimidación y bajo las modalidades de encerrona, portonazo y abordazo. Señaló que durante su estadía en la Policía de Investigaciones se había caracterizado por llevar ese tipo de investigaciones, incluyendo su pertenencia a la primera fuerza de tarea creada por la institución denominada EPA, dedicada a la investigación de encerrona, portonazo y abordazo. Indicó que coincidentemente en el año 2021, junto a Arriagada y Ortega, mantenían diversas investigaciones ligadas a ese fenómeno delictual y que meses o aproximadamente un año antes ya habían desarticulado una estructura criminal dedicada a la encerrona, cuyos integrantes en su gran parte mantenían domicilio en la comuna de Quilicura y cometían ese tipo de delitos en la Región Metropolitana, focalizando su accionar en Vitacura y Lo Barnechea. Indicó que específicamente el día 22 de abril del año 2021 se encontraban desarrollando una investigación bajo un foco investigativo liderado por la Fiscalía de Las Condes, investigando una banda criminal dedicada a ese fenómeno delictual, que ese día, aproximadamente a las 19:25 horas, mientras desarrollaban diligencias investigativas en virtud de una orden de investigar, vigilando los blancos investigativos, transitaban junto al Subinspector Arriagada y al Subinspector Ortega en un vehículo institucional marca Hyundai, modelo Accent, placa patente CVX-24. Precisó que, de los tres funcionarios, él era el jefe de máquina por ser el funcionario más antiguo y cumplía la labor de conductor del vehículo policial, Arriagada cumplía la labor de copiloto y Ortega iba como tripulante en la parte posterior. Relató que en el desarrollo de sus tránsitos por la comuna de Quilicura lograron divisar un vehículo marca Chevrolet modelo Tracker de color plateado con tres ocupantes en su interior, quienes transitaban a gran velocidad en calle Santa Laura, aproximadamente entre la intersección con Cerro Tololo, que ese vehículo sobrepasó una señalética del tránsito y transitaba a alta velocidad y que en base a la experiencia empírica que mantenían como equipo investigativo, consideraron que ese vehículo y sus ocupantes mantenían una actitud que podría permitir hipotetizar que huían de la comisión de un ilícito. Con la finalidad de establecer o descartar esa hipótesis procedieron a efectuar un control de identidad bajo el artículo 85 del Código Procesal Penal. Indicó que, para el procedimiento de control de identidad, considerando que eran las 19:25 horas, que ya estaba oscuro y que sólo existía luminosidad artificial, posicionaron el vehículo policial en la parte posterior del Chevrolet Tracker. Señaló que Arriagada, quien iba de copiloto, accionó los equipos sonoros y visuales del vehículo policial, que ese vehículo en particular, si bien no mantenía ningún logotipo de la Policía de Investigaciones, sí contaba con luces estroboscópicas adosadas en sus focos principales y a su vez una

baliza azul, además del equipo sonoro, con el fin de que esas personas detuvieran su marcha para efectuar el control de identidad. Indicó que ante esa acción el vehículo hizo caso omiso a su advertencia y se produjo el efecto contrario, ya que en vez de detenerse comenzaron a avanzar manteniendo una velocidad constante y derechamente el vehículo se dio a la fuga. Explicó que cuando se daban ese tipo de situaciones, la Policía de Investigaciones contaba con una central de informaciones denominada CIPOL, a la que todos los vehículos policiales que salían a terreno informaban de manera radial mediante un handy cualquier situación de riesgo o de crisis, solicitando la cooperación al mando de esa central para que designaran vehículos policiales cercanos. Indicó que como él iba manejando, fue Arriagada, quien iba de copiloto, quien realizó esa acción y solicitó la cooperación correspondiente a la central, la que comenzó a pedir indicaciones, consultó la placa patente, el modelo y el color del vehículo. Señaló que desde que se inició la persecución pasaron cerca de cinco minutos en que Arriagada constantemente solicitó cooperación a la CIPOL y que todo quedó grabado en audio, en un momento, cuando el vehículo se disponía a avanzar por avenida Lo Marcoleta en dirección al oriente, le dieron alcance y en un instante, con el fin de sobrepasarlo, el conductor del vehículo embistió directamente el carro policial. Ante ese peligro para su integridad física, el inspector Arriagada hizo uso de su arma de servicio, con el propósito de desistir del actuar de esos sujetos y los disparos fueron direccionados a las ruedas del vehículo, para hacer cesar la huida y minimizar el riesgo que se estaba cometiendo. Señaló que el vehículo de igual manera siguió la persecución y su huida, hasta llegar a la intersección con calle Santa Luisa en la comuna de Quilicura. Indicó que Lo Marcoleta era una calle bidireccional, pero que al llegar a la intersección de Santa Luisa existía un cuello de botella, donde la calle pasaba a ser de solo una vía por calzada y que el vehículo emprendió la marcha contra el tránsito de subida. Señaló que ante la rapidez de esa maniobra perdió el control del vehículo policial, golpeó la rueda delantera y el tren delantero de ese vehículo con la acera y quedó enganchado detrás de un paradero, sin poder colocar marcha atrás. Indicó que, a lo lejos, específicamente en la parte exterior del Colegio Palmares ubicado en esa intersección, percibió que el vehículo Tracker comenzó a disminuir su velocidad y que la puerta trasera se abrió. Relató que, con el afán de dar alcance a una de las personas que se bajó y huyó de infantería, descendió del vehículo policial junto a Nicolás Ortega, Arriagada quedó en el vehículo policial porque no pudo bajarse y porque por temas institucionales y protocolares el vehículo policial no podía quedar solo. Destacó que, si bien utilizaban ropa de civil, portaban sus chalecos antibalas con logotipos por todos lados de la Policía de Investigaciones de Chile y sus placas de servicio, que descendió del vehículo policial con el arma de servicio en la mano, corrió tras el sujeto, finalmente le dio alcance y lo redujo en el piso, poniéndole los grilletes de seguridad. Señaló que en ese intertanto escuchó la frase “alto policía, alto policía” y una cantidad indeterminada de disparos, luego tomó al sujeto y lo llevó hacia donde quedó el vehículo con los otros ocupantes, donde percibió que estaba Nicolás Ortega junto a dos sujetos en una discusión sumamente hostil con forcejeos y empujones. Refirió que comenzaron a llegar diversos vehículos policiales de muchas comunas y unidades, que la situación se controló, se colocaron las medidas de seguridad y se efectuó el control de identidad bajo el artículo 85, estableciendo que correspondían a Claudio Bernard, Sebastián Bernard y Francisco Salinas, quienes no mantenían ningún tipo de requerimiento judicial pendiente, que al consultarles por qué habían huido, las personas señalaron lo que había manifestado el Ministerio Público, que habían pensado que les iban a hacer una encerrona. Señaló que, ante esa situación sumamente hostil, junto al equipo presente en ese momento, se mantuvieron al margen y la situación empezó a ser dialogada por un colega más antiguo de su unidad. En cuanto a qué distancia vio detenerse el vehículo al bajar del suyo, fue a unos 80 metros aproximadamente y que nunca lo perdió de vista, que durante esa persecución de 80 metros no efectuó ningún disparo, que sólo portó el arma de manera preventiva y que su pistola en ningún momento le fue incautada para ser periciada. Confirmó haber sido objeto de un sumario administrativo conducido por el

Subcomisario Ríos, designado por Óscar Bakovich, quien era su jefe en ese entonces de la BIROINCRI, y que el resultado fue el sobreseimiento de los tres funcionarios sin responsabilidad administrativa y sin que se estableciera infracción de ningún reglamento interno. Señaló que en el momento en que se desencadenó el procedimiento y la situación y aún no llegaba a los funcionarios, sí hubo un momento en que tuvieron que mantener el control de la situación y bajar a esas personas porque estaban muy alteradas, pero que cuando llegaron los otros funcionarios esos tomaron el mando y ellos se mantuvieron al margen. Sobre la denuncia al Ministerio Público, indicó que como no hubo detenidos ni personas lesionadas no se informó telefónicamente en ese momento, pero que ese mismo día, una vez que llegaron a la unidad policial, efectuaron una denuncia de oficio al Ministerio Público contextualizando todo lo que pasó, con número de denuncia 655 del 23 de abril del año 2021, a la que se le generó el RUC 2100-411-957-3. Señaló que se anexó una declaración de una testigo presencial de los hechos, de nombre Cecilia Pérez, una mujer que se desempeñaba como trabajadora de la Central de Seguridad Ciudadana de la comuna de Quilicura, quien se encontraba dentro de la caseta y presencié todo el contexto cuando el vehículo se detuvo y hubo disparos. Indicó que además se anexó un cuadro gráfico para graficar al Ministerio Público dónde ocurrió el hecho, que la denuncia tenía fecha 23 de abril porque el sistema requería visación del jefe de unidad y eso tuvo retraso de horas. Sobre la declaración de Cecilia Pérez, señaló que ella declaró haber visto un vehículo de color negro con balizas azules, del que descendieron sujetos con chalecos con logotipos de la PDI, que un policía se acercó al vehículo, le dio voces de mando de alto policía, que el sujeto hizo caso omiso e intentó atropellar al funcionario y que fue en ese momento que el funcionario hizo uso de su arma de servicio. Confirmó que esa testigo declararía en el juicio por parte de la defensa y que dejó constancia en el libro de novedades de la caseta de seguridad ciudadana.

Al contra examen del Ministerio Público, confirmó que se encontraba notificado de la Orden General 2615 que regulaba el uso de la fuerza, que esa orden disponía que el uso del arma de fuego se realizaba sólo cuando era estrictamente necesario, únicamente para vencer una resistencia o repeler una agresión externa y que debía ser el último de los recursos. Confirmó que en su criterio el uso del arma de fuego era la única forma de repeler el ataque del que eran objeto en ese momento, confirmó que los disparos se produjeron luego de que el vehículo embistió al suyo, y que Ortega habría efectuado otros disparos ante una agresión ilegítima del conductor que trató de atropellarlo, de acuerdo con lo que contó la testigo Cecilia Pérez -el fiscal le señaló que a pesar de que en concepto de él, el conductor había cometido un delito, este no fue detenido-, confirmó ese hecho y explicó que, dentro de todo el contexto, las víctimas señalaron que pensaron que iban a ser asaltadas, y que, en uso del criterio policial, como jefe de máquina, junto a otros funcionarios más antiguos, se tomó la determinación de no adoptar ningún tipo de detención en contra de esas personas. Respecto de estos hechos donde intentaron ser embestidos y en donde se percutaron muchos disparos, sí se trabajó el sitio del suceso, pero que puntualmente él no lo trabajó, pero que otros funcionarios que llegaron sí lo hicieron y que se fijó fotográficamente. Ante la pregunta de si se contó con perito planimétrico de la policía, respondió que no. Confirmó que el arma de fuego era el último recurso y que en su experiencia la manera más rápida de comunicar un hecho al Ministerio Público era por teléfono. Señaló que no fueron recuperadas las vainillas percutadas desde las armas institucionales debido al horario y la poca luminosidad natural en el momento, y que no recibió ni dio la orden de recorrer el sitio del suceso. Que en relación con si el sobreseimiento del sumario se hizo sin contar con la declaración de las víctimas, confirmó que así fue y que hubo múltiples instancias previas de intento de comunicarse con ellas. Sobre si el vehículo policial tenía los vidrios polarizados, respondió que no lo recordaba exactamente, confirmó que las luces estroboscópicas estaban instaladas en los propios faros del vehículo y que la baliza azul iba adosada al parabrisas por adentro, que era correcto que sí era fácil adquirir esas balizas en plataformas

como AliExpress o Mercado Libre. Ante la pregunta de si esas circunstancias, es decir, que el auto iba sin logos institucionales y que las balizas eran de fácil acceso en el mercado, fueron las razones que lo llevaron a encontrar justificada la explicación de las víctimas y a no dejarlas detenidas, respondió que no puntualmente por eso, pero que sí en el contexto de todo lo que sucedió. En cuanto a las comunicaciones radiales, ellos comunicaron a la CIPOL la placa patente del vehículo, les dijeron que no tenía encargo por robo.

Al contra examen de la Querellante INDH, confirmó que la misión de ese día era buscar a una persona que estaba prófuga, que sí tenían el nombre de esa persona, pero no tenían la patente del vehículo de la persona buscada. Ante la pregunta de si consideraron que el auto de las víctimas podría trasladar al prófugo, respondió que no, y explicó que, si bien salió a hacer una diligencia puntual, eso no les impedía ejercer sus facultades de control de identidad frente a indicios de un delito, y que eso fue lo que pasó ese día. En cuanto a si consignaron quién disparó en el libro de novedades, no lo recordaba porque él no redactaba ese registro, sino el oficial de guardia y que él llamó al oficial de guardia y le contextualizó lo ocurrido quedando constancia grosso modo, que no recordaba si se consignaron la cantidad de disparos. Ante la pregunta de si les creyeron a las víctimas que creían que estaban siendo víctimas de una encerrona, respondió que no recordaba haber señalado explícitamente si le creyeron o no, pero que se llegó a un consenso en ese sentido. Ante la pregunta de si las víctimas fueron llevadas a un recinto de salud, respondió que no, porque ellas manifestaron libremente no mantener lesiones.

Al amparo del artículo 326 inciso final del Código Procesal Penal, el acusado **MARCELO ORLANDO DIBARRAT FERNÁNDEZ** fue nuevamente llamado al estrado en forma posterior a la declaración del perito planimetrista Pablo Parra Coz, para que con el plano 1 de otros medios de prueba número 3 pudiera indicar lo que estimara pertinente respecto a las posiciones de los vehículos, dónde quedó el suyo, dónde quedó el de la víctima y las orientaciones de las calles. Dibarrat señaló que esa imagen permitía graficar la intersección de avenida Lo Marcoleta con avenida Santa Luisa, específicamente donde se detuvo el vehículo Chevrolet Tracker y donde finalmente Ortega efectuó los disparos. Indicó que lo particular de esa imagen era poder demostrar que avenida Lo Marcoleta estaba orientada de poniente a oriente y era bidireccional, y que coincidentemente esa era la arteria por la cual las víctimas transitaban en contra del sentido del tránsito y que en esa parte específica se encontraba el paradero donde quedaron al momento en que él perdió el control del vehículo policial. Señaló que a unos 50 metros de ese punto aproximadamente existía el cuello de botella donde finalmente la arteria se desprendía, pero contra la vía del tránsito.

Al contra examen del Ministerio Público, señaló -al mapa- que las víctimas venían desde Santa Laura, que los divisaron en primera instancia allí, venían por Lo Marcoleta al oriente, específicamente por la calzada sur y que en una bifurcación emprendieron contra el sentido del tránsito, que en esa bifurcación tomaron la calzada contraria y que ahí fue donde él sostenía que iban las víctimas contra el sentido del tránsito.

Al examen de la defensa de Arriagada, respecto de en qué momento exacto las víctimas cambiaron a la pista en contra del tránsito, respondió que fue durante el transcurso de la persecución, que quedando en ese momento ya era como el cúlmene de la persecución, que ya se habían efectuado los disparos por parte de Ortega y que en ese momento el sujeto hizo una maniobra evasiva contra el tránsito y finalmente avanzó un par de metros deteniendo su marcha en la intersección. Ante la precisión de la defensa de que sólo estaban en contra del tránsito luego de los disparos de Ortega, Dibarrat lo confirmó.

**CARLOS CRISTIAN ADOLFO ARRIAGADA MUÑOZ:** al examen directo de su defensa, indicó que en ese momento se desempeñaba en la misma unidad en que trabajaba en esa época, la BIROINCRI, que tenía once años de servicio y que siempre se había dedicado a la investigación de delitos vinculados a robos con intimidación o violencia,

modalidad encerrona y portonazo. El motivo por el cual se encontraban en el lugar el 22 de abril del año 2021 alrededor de las 19:30 horas, señaló que se encontraba en compañía de Marcelo Dibarrat y Nicolás Ortega en virtud de una investigación en la cual mantenían a un sujeto prófugo de la justicia perteneciente a una banda criminal que se dedicaba a cometer delitos de robo con intimidación, modalidad encerrona y portonazo.

Relató que mientras se trasladaban por calle Santa Laura en la comuna de Quilicura divisaron un vehículo marca Chevrolet modelo Tracker de color plateado, placa patente KHBR79, que circulaba con tres sujetos en su interior a gran velocidad y sin respetar las señaléticas del tránsito. Indicó que al considerar que podían estar huyendo de la comisión de algún ilícito, amparados bajo el artículo 85 del Código Procesal Penal, se dispusieron a realizar un control de identidad, instancia en la cual él encendió los elementos sonoros y visuales del carro policial, que correspondían a las luces estroboscópicas blancas y azules y a la sirena del carro policial y que esos dispositivos estaban en buen funcionamiento, que luego de encender esos dispositivos los sujetos continuaron su trayecto con aún más velocidad, haciendo caso omiso a las advertencias y que la persecución se extendió durante varios minutos, alrededor de cinco y por más de quince a veinte cuadras en la comuna de Quilicura. Relató que llegó un momento en que los sujetos intentaron colisionar el carro policial, específicamente por su costado, mientras él estaba sentado en el copiloto y que al ver en peligro la integridad física propia, la de sus colegas y la de terceros, ya que una colisión a ese carro policial podría significar la colisión con otros particulares o transeúntes en el lugar, realizó cuatro disparos a la zona inferior del vehículo, específicamente a las ruedas traseras y a la rueda delantera izquierda del vehículo. Señaló que hubo disparos que impactaron en las ruedas traseras y también en las delanteras, aunque no recordaba bien en cuál de las tres específicamente. Confirmó que esos disparos fueron efectuados con su arma de servicio, una pistola marca Glock, que siempre portaba y utilizaba, que tras esos disparos el conductor del carro policial, Dibarrat, logró esquivar la maniobra sin que la embestida fuera efectiva, que la persecución continuó por avenida Lo Marcoleta y que el conductor del vehículo perseguido tomó la decisión de ir contra el tránsito en esa avenida, lo que provocó que Dibarrat perdiera el control del vehículo policial, quedando atascado entre la vereda y un paradero, además de unas señaléticas en la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa, que tras ese hecho quedó atrapado en el carro policial sin poder abrir la puerta del copiloto y que Dibarrat y Ortega descendieron del vehículo al visualizar que el Chevrolet Tracker había disminuido considerablemente su velocidad en esa intersección. Indicó que él se mantuvo en el carro policial porque no podía abrir la puerta del copiloto y porque siempre un funcionario debía quedar a cargo del carro policial. Señaló que escuchó el grito de Nicolás Ortega diciendo “alto policía” y después tres o cuatro disparos y que uno o dos minutos después llegó Dibarrat a buscarlo. Confirmó que no participó directamente en la detención de las personas que iban en el Chevrolet Tracker. Indicó que el resultado del sumario administrativo fue el sobreseimiento para él y para los otros dos colegas, sin determinarse ningún tipo de responsabilidad administrativa ni penal.

Al contra examen del Ministerio Público, confirmó que no había nada en lo relatado por Dibarrat con lo que estuviera en desacuerdo. Confirmó que se encontraba notificado de la Orden General 2615 que regulaba el uso de la fuerza y que sabía que los disparos con armas de fuego eran el último recurso, debiendo atenerse a los principios de proporcionalidad y racionalidad. Ante la pregunta de si el disparo lo efectuó ante el intento de colisión del Chevrolet Tracker al vehículo que tripulaban, confirmó que sí. Indicó que él iba en el costado del copiloto, mismo lado desde el que el vehículo intentó la colisión y que la distancia entre ambos vehículos podían haber sido entre tres y cinco metros, distancia que señaló como próxima considerando una posible colisión de vehículos. Ante la pregunta de cómo pudo disparar a la rueda trasera derecha si iban relativamente paralelos, explicó que no iban exactamente paralelos, que el vehículo de las víctimas iba un poco más adelante, que al realizar ese movimiento brusco de intento de colisión él

primero realizó disparos a la rueda delantera izquierda, más próxima, y posteriormente a las dos ruedas traseras. Ante la pregunta de si un neumático que se revienta puede hacer que el vehículo pierda el control y ponga en riesgo a otras personas, respondió que era una posibilidad, aunque no de manera inmediata ni necesariamente. Ante la pregunta de quién decidió no pasar a los detenidos, señaló que fue una decisión en conjunto de todos los funcionarios policiales que estaban en el lugar, que todos entendieron que esas personas no querían detenerse en virtud al gran peligro de ser víctimas de un delito, y que el vehículo no mantenía ningún encargo por robo ni sus ocupantes requerimiento judicial vigente. Ante la pregunta de si él sugirió detenerlos, respondió que no. Ante la pregunta de si declaró en la denuncia de oficio, respondió que no, que se adjuntó sin declaraciones de funcionarios y que tampoco se les tomó declaración a las víctimas. Sobre quién decidió no llamar al LACRIM para diligenciar el sitio del suceso, respondió que fue el funcionario más antiguo que llegó al lugar, aunque no recordaba quién era. Confirmó que se trabajó el sitio del suceso, se fijó fotográficamente y se realizó la búsqueda de vainillas, pero que en virtud de la poca luminosidad no se hallaron, confirmó que LABOCAR sí encontró las vainillas la misma noche.

Ante la pregunta aclaratoria del tribunal, en cuanto a qué velocidad iban ambos vehículos, respondió que al iniciarse el control la velocidad era de aproximadamente 70 kilómetros por hora y que durante la persecución propiamente tal llegó a 80 o 90 kilómetros por hora.

Efectuando la Querellante INDH preguntas por artículo 329 del Código Procesal Penal, indicó que no era correcto que los tres -refiriéndose a él con los coacusados- tomaron la decisión de no detener a las personas, él no sugirió detenerlos.

**NICOLÁS ESTEBAN ORTEGA CASTRO:** al examen de su defensa, señaló que egresó el año 2018 de la Escuela de Investigaciones, que la BIROINCRI fue su primera unidad a la que llegó en 2019, cuando ocurrieron los hechos llevaba poco más de dos años y fracción de servicio operativo. Indicó que esa brigada era especializada en delitos violentos de robo con intimidación o violencia de vehículos motorizados. Señaló que el día de los hechos, el 22 de abril, estaban realizando diligencias propias de una investigación de un foco investigativo dirigido por el Ministerio Público, Fiscalía Local de Las Condes, por delitos de robo con intimidación y violencia de vehículos motorizados, por eso estaban en la comuna de Quilicura realizando patrullaje para ver si divisaban a un imputado de nombre Alan Gacitúa, blanco investigativo de la brigada con orden de detención vigente por el mismo delito investigado, su posición en el vehículo era tripulante en el costado trasero del vehículo policial Alfa-6829. Señaló que divisaron el vehículo marca Chevrolet plateado en el cual se movilizaban los tres sujetos, que transitaba por Santa Laura en dirección sur a alta velocidad por un sector de tránsito reducido, sin respetar las normas y señales típicas del tránsito, como policías decidieron hacer un control bajo el artículo 85 del Código Procesal Penal y que en ese instante Carlos Arriagada activó la sirena de emergencia y las luces estroboscópicas del vehículo policial. Explicó que las luces estroboscópicas eran luces intermitentes a alta velocidad de muy alta potencia, y que, si bien eran de fácil acceso en plataformas digitales, la ley permitía sólo a los vehículos de emergencia portarlas, por lo que el conductor del otro vehículo debía saberlo si había aprobado el curso de manejo. Señaló que una vez que Arriagada activó los elementos de emergencia, los ocupantes del otro vehículo, lejos de reducir la velocidad y someterse al control policial, procedieron derechamente a huir, iniciándose una frenética fuga que duró alrededor de cinco minutos por diversas arterias de Quilicura, en forma paralela Arriagada se dedicaba a dar en todo momento las comunicaciones por el handy institucional, informando la ubicación y solicitando cooperación de otros carros policiales y que su participación durante la persecución se limitó a bajar el vidrio, sacar su placa por la ventana y gritar en todo momento “alto, policía”, sacando parte de su torso o su brazo con la placa de servicio como distintivo institucional. Señaló que al llegar a la intersección de Santa Laura con Lo

Marcoleta los sujetos se pasaron nuevamente un semáforo en rojo y tomaron avenida Lo Marcoleta en dirección oriente, a mediados de ese trayecto el vehículo perseguido realizó una maniobra temeraria intentando embestir el vehículo policial, instante en que Arriagada realizó alrededor de tres o cuatro disparos en dirección al piso o la rueda del vehículo. Indicó que paralelamente la destreza de Dibarrat en la conducción evitó la colisión, pero esto provocó que perdieran el control del vehículo, el Chevrolet Tracker pasó en contra del tránsito por avenida Lo Marcoleta y dobló por avenida Santa Luisa en dirección al norte, disminuyendo considerablemente la velocidad, lo que él atribuyó a que los impactos probablemente habían cumplido el objetivo de dañar alguna de las ruedas. Relató que abrió rápidamente su puerta, se acercó por delante del vehículo Chevrolet Tracker dando voces de mando en todo momento, “alto, policía”, con su placa y elementos institucionales a la vista, se acercó a la puerta del piloto, intentó abrirla, estaba cerrada y no pudo abrirla, dando siempre voces de mando, el vehículo comenzó nuevamente la marcha, acercándose a él, sintió en riesgo su integridad física y su vida, dio un paso hacia atrás y en ese momento realizó cuatro disparos consecutivos en doble tap, en la jerga táctica, direccionados siempre a la rueda del costado del piloto trasera del vehículo. Señaló que el vehículo avanzó unos diez metros aproximadamente y se detuvo, que corrió nuevamente hacia él, dio voces de mando para que descendieran dos personas descendieron, una del costado del conductor y otra del copiloto, el tercer ocupante no estaba, no vio en qué momento se bajó y después se supo, en coordinación con los otros colegas, que se había dado a la fuga a pie cuando bajó la velocidad en la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa. Indicó que su participación una vez que se detuvieron los sujetos fue mantenerlos en el lugar esperando que llegaran los otros funcionarios de apoyo, estaban extremadamente exaltados, en particular una de las personas que mantenía retenida en el lugar lo empujó, a lo que él le dijo que se calmara y que había un registro audiovisual de lo que describía. Indicó que en ningún momento los trató mal y que se limitó a mantenerse en el lugar y esperar a que llegaran los demás colegas. Señaló que una vez controlada la situación trabajaron el sitio del suceso, lo fijaron fotográficamente, empadronaron el lugar y tomaron contacto con una informadora de la comuna de Quilicura, testigo presencial de sus disparos y del término de la persecución. Indicó que una vez que establecieron que los sujetos no tenían orden de detención vigente ni antecedentes policiales, que el carro controlado concordaba la patente con el número de chasis y motor y que corroboraron que tenían permiso para transitar en pandemia, sumado a que el conductor reconoció su error de haberse asustado y no descartó que pudieran ser falsos policías y usando el criterio policial en conjunto con el oficial más antiguo que era Dibarrat, poniendo la situación en conocimiento de la CIPOL, del jefe en ese entonces Óscar Bakovich González y del jefe de grupo, se determinó que no era atingente realizar la detención de los controlados. Confirmó que los cuatro disparos que realizó fueron todos de forma inmediata y consecutiva, que no le habría demorado más de un segundo en realizarlos y que fueron en la rueda trasera del conductor, con una Glock modelo 23, calibre 40. Respecto al sumario administrativo, señaló que el fiscal a cargo realizó toda la diligencia habida y por haber a su alcance, determinando en la conclusión que fueron sobreseídos los tres, cuando prestó declaración en el sumario, el funcionario a cargo señaló que pese a reiterados intentos de contactar a las víctimas o controlados, éstas se negaron rotundamente a prestar declaración, no colaborando con el sumario.

Al contra examen del Ministerio Público, confirmó que no había nada en lo declarado por Dibarrat o Arriagada con lo que no estuviera de acuerdo. Indicó que se encontraba notificado de la Orden General 2615, que el arma de fuego era el último recurso y que debía atenerse a los principios de proporcionalidad y racionalidad. Ante la pregunta de si estaban dentro de la hipótesis que la propia Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones señalaba como agresión a un funcionario activo en servicio, respondió que siendo agresión o no era algo que tendría que determinar un juez y que lo que podía decir era que debido a que el vehículo comenzó su huida, pese al reiterado grito identificándose como

policía, estando él a menos de un brazo de distancia, sintió en peligro su integridad física y realizó los disparos en la rueda a fin de que se detuviera, para evitar lesiones a él, a ellos mismos o a terceras personas. Ante la pregunta sobre si el señor Bakovich habría tomado finalmente la decisión de no detener a las personas respondió que no exactamente en esos términos, que como la institución era jerarquizada y no deliberante todo se informó por conducto regular y que no hubo reparos de parte del mando con que no se tuviera que detener a las personas. Indicó que como funcionario público sabía que tenía que denunciar dentro de las 24 horas cuando ha ocurrido un delito, nunca ha dicho que en este caso además de haber sido funcionario público también fue víctima de un delito. Ante la pregunta de si no consideraba que el intento de atropellarle era un delito, señaló que en ese momento sintió que estaba en riesgo su integridad física, pero que había que analizarlo en conjunto con todo el contexto y que informaron de forma inmediata al Ministerio Público todos los antecedentes. Señaló que fue el único de los acusados que declaró haber trabajado el sitio del suceso, según recordaba, entendiendo que habían pasado bastantes años, él empadronó el lugar y dio con la testigo Cecilia Pérez, quien era vigilante de la comunidad y pudo ver perfectamente la dinámica de los hechos desde su posición en la caseta, Cecilia Pérez declaró que vio un vehículo a gran velocidad tipo jeep en contra del tránsito por avenida Lo Marcoleta en dirección oriente y que atrás venía un vehículo con luces de emergencia y sirena, del que descendieron dos funcionarios policiales, uno de los cuales dio reiteradas voces de mando de que se detuvieran, que era Policía de Investigaciones, haciendo caso omiso de esas voces de mando el vehículo comenzó su huida y ahí escuchó cuatro disparos direccionados al piso o la rueda del vehículo. Ante la pregunta de si el vehículo Hyundai tenía los vidrios polarizados, respondió que no recordaba y que ese vehículo lo entregaba la institución sin poder modificarlo, que tenía luces estroboscópicas de emergencia, baliza azul y sirenas reglamentarias, no recordando si se fijó fotográficamente el vehículo Hyundai.

Al contra examen de la Querellante INDH, respondió que él no fue quién tomó la decisión de no detener a las personas, que llevaba poco más de dos años y fracción en una institución jerarquizada y no deliberante y que ese tipo de decisiones las realizaba por lo general el oficial más antiguo. Ante la pregunta de si él hubiera tomado otra decisión, respondió que no estaba completamente de acuerdo con cómo realizaron el procedimiento. Ante la pregunta de si había escuchado que los otros acusados declararon no haber trabajado el sitio del suceso, respondió que no lo recordaba y que él solo podía hablar de sus propias actuaciones. Sobre su historial en la Policía de Investigaciones, confirmó tener una medida disciplinaria no relacionada con el trabajo, por estar en manifiesto estado de ebriedad en un lugar de libre acceso al público, en un bar y que fue sancionado con una multa, que en ese momento -refiriéndose cuando declaraba en la primera jornada del juicio-, no se encontraba en la Policía de Investigaciones, estaba suspendido temporalmente y que además se encontraba privado de libertad en calidad de imputado por causa diversa.

**SEXTO:** *Medios probatorios incorporados en juicio.* Se rindieron las siguientes pruebas por parte de los persecutores penales:

**Por el Ministerio Público**

**a) TESTIMONIAL**

- 1.- **Sebastián Enrique Bernard Armijo** -víctima-.
- 2.- **Claudio Bastian Bernard Martínez** -víctima-.
- 3.- **Francisco Salinas Herrera** -víctima-.
- 4.- **Macarena Alejandra Martínez Farias** -cónyuge de Sebastián Bernard-.
- 5.- **Mariela Martínez Farias** -cuñada de Sebastián Bernard-.
- 6.- **Andrés Ignacio Rivas Vargas** -Cabo 2° de Carabineros-.

- 7.- **Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres** -Teniente de Carabineros-.
- 8.- **José Edgardo Antonio Fuentes Machado** -Suboficial Mayor de Carabineros-.
- 9.- **Rodrigo Antonio Hidalgo Caro** –Teniente de Carabineros-.

**b) PERICIAL**

- 1.- **Pablo Eduard Parra Coz** -Sargento 1°, perito planimetrista de LABOCAR-.
- 2.- **Marcela Andrea Guerrero Langenegger** -perito químico forense de LABOCAR-.
- 3.- **José Manuel Barrientos Morales** -perito armero de LABOCAR-.
- 4.- **Enrique Emilio Morales Castillo** -médico cirujano del Hospital San Juan de Dios-.
- 5.- **Cynthia Leonora Díaz Romero** -psicóloga, Colegio Médico de Chile-.

**c) DOCUMENTAL** -en este caso se mantiene la numeración asignada al auto de apertura-.

- 2.- **Certificado de Inscripción** del vehículo PPU KHBR-79.
- 3.- **Copia Libro 6 D “Bitácora de vehículo”** de los carros A-6829, PPU CVXV-24 y otros.
- 4.- **Res. 3976 de Jefatura Nacional** de Administración y Gestión de las Personas de 29/09/2023 -600 páginas-.
- 6.- **Copia de sumario administrativo** -110 páginas-.
- 7.- **Copia denuncia 00655** de 23/04/2021 de BIROINCRI.

**d) OTROS MEDIOS DE PRUEBA** -en este caso se mantiene la numeración asignada al auto de apertura-.

- 1.- **Imágenes de los hechos** (referencia NUE: 5712971)
- 2.- **60 fotografías del sitio** del suceso y evidencias (En Informe Pericial del Sitio del Suceso 3006-2021)
- 3.- **08 planos** (En Informe pericial planimétrico 3006-01-2021)
- 7. **Mapa interactivo** del sitio del suceso (fuente: Google.com)

**Por la Querellante INDH**

La parte Querellante se valió de toda la prueba ofrecida por la Fiscalía y además ofreció como prueba propia la siguiente:

**a) PRUEBA PERICIAL**

1.- **Juan Andrés López Vera:** perito balístico, Sargento 1° de Carabineros de Chile, cuya declaración se incorporó mediante lectura resumida de su informe pericial balístico N° 3006-04-2021 escrito, con aquiescencia de las partes y autorización del tribunal.

**b) PRUEBA DOCUMENTAL**

1. **Certificado de atención** emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, de fecha 26 de abril del 2021.

2. **Declaración de trayecto emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS**, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, de fecha 26 de abril del 2021, Número de Siniestro: 0007003717.

3. **Denuncia individual de accidente del trabajo emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS**, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, de fecha 26 de abril del 2021, folio N° 00070037170001.

4. **Orden de reposo N° 0007003717** correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 26 de abril del 2021.

5. **Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades N° Resolución: 00070037170003**, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 26 de abril del 2021.

6. **Documento de testigos y antecedentes a presentar Número Sinistro: 0007003717**, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 26 de abril del 2021.

7. **Certificado de alta laboral, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez**, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 26 de abril del 2021.

**SÉPTIMO: Prueba de las defensas.** Que las defensas aportaron los siguientes medios probatorios:

**Por la defensa de Dibarrat Fernández**

b) **DOCUMENTAL** -en este caso se mantiene la numeración asignada al auto de apertura, haciendo presente que los documentos 1, 2 y 3 ya fueron incorporados por el Ministerio Público-.

4.- **Hoja vida anual de Marcelo Dibarrat Fernández**, resolución exenta N°236 de fecha 6 septiembre de 2024.

**Por la defensa de Arriagada Muñoz**

Se valdrá de toda la prueba del Ministerio Público y además ofreció:

a) **DOCUMENTAL** -en este caso se mantiene la numeración asignada al auto de apertura, haciendo presente que el documento 1 ya fue incorporado por el Ministerio Público-.

2.- **Resolución de término de investigación sumaria N° 210 -2021**, de fecha 17 de mayo de 2021.

**c) OTROS MEDIOS**

**Registro de video publica** en el perfil Demosrealboy de la red Instagram, que tiene relación con los hechos materia de la investigación.

**Por la defensa de Ortega Castro**

Se valdrá de toda la prueba ofrecida.

**OCTAVO: Alegatos de clausura, réplicas y palabras finales.** Que el **Ministerio Público**, en su **alegato de clausura** indicó que en lo relativo a la participación de cada uno de los imputados, en el desarrollo del juicio había quedado claro el rol fáctico que cada acusado cumplió: el Subinspector Dibarrat era el que manejaba el vehículo Hyundai polarizado de color negro; el Subinspector Arriagada era uno de los acompañantes, quien fue el primero en realizar los disparos cuando, según la versión de los imputados, el vehículo intentó embestirlo; y el subinspector Ortega era quien en Lo Marcoleta con Santa Luisa bajó del vehículo, disparó hacia el vehículo de las víctimas, le propinó una patada y conminó a descender a las víctimas Sebastián Bernard y Claudio Bernard, además de haberle colocado el arma de fuego en la cabeza al señor Claudio Bernard según las versiones de las víctimas. Sostuvo que, desde el punto de vista normativo, todos eran autores, ya sea a título de autoría directa sin concierto o como coautores, existiendo a su juicio codominio del hecho, toda vez que cada uno aportó suficientemente lo necesario para la realización del resultado. En lo relativo a la existencia o no de una agresión ilegítima por parte de las víctimas, sostuvo que lo más importante era la versión entregada por Sebastián Bernard Armijo, Claudio Bernard Martínez y Francisco Salinas Herrera, y que al analizar esos testimonios con los criterios que en general utilizaba la psicología del testimonio para juzgar si un testimonio era fiable, debían considerarse principalmente tres o cuatro criterios: coherencia interna del relato, coherencia externa o corroboración, y persistencia del relato. En cuanto a la coherencia interna, señaló que el relato de Sebastián Bernard y de Claudio Bernard era un relato que partía con detalle desde el momento mismo en que

advirtieron que el vehículo los seguía, lo que ocurrió en la calle Los Himalayas con Santa Laura, circunstancia que marcaba una discrepancia con el relato de los imputados. Señaló que el trayecto era fácil de verificar incluso en un mapa interactivo: en Los Himalayas doblaron a la izquierda hacia Santa Laura, luego a Brasilia hacia la derecha, continuando por pasajes interiores, volviendo a Santa Laura y de ahí hacia Lo Marcoleta. Indicó que don Sebastián había señalado que su primera intención era ir a la Comisaría ubicada en calle Santa Luisa al poniente, pero que no lo pudo hacer porque los vehículos que lo adelantaban lo situaron en la pista izquierda, le impidió doblar directamente al poniente, por lo que dobló al oriente, donde había una caseta de seguridad ciudadana aproximadamente a diez o doce cuadras, ubicada en la calle Santa Luisa, el fiscal acotó que en el trayecto de la persecución sólo había dos semáforos en Lo Marcoleta: uno en Santa Laura con Lo Marcoleta y otro en Lo Marcoleta con Santa Luisa, sin más semáforos intermedios. Indicó además que Sebastián Bernard reconoció que, al ver que en un determinado sector no había un bandejón central que separara las calzadas norte y sur, viró en sentido contrario del tránsito por un sector de tierra, precisando que en ese momento no había vehículos que vinieran en contra por ese sector. Señaló que el relato era consistente y que así lo habían indicado los peritos del Colegio Médico, sin que ello significara necesariamente que el relato era verdadero, sino que era consistente desde el punto de vista de los antecedentes. En cuanto a la coherencia externa o corroboración, el fiscal se refirió a los elementos objetivos periféricos. Señaló que los informes balísticos permitían inferir que hubo ocho disparos: la carga del cargador era de trece proyectiles y faltaban ocho, sumando cinco más tres, lo que era coherente con lo que siempre dijeron las víctimas, no cinco años después sino en abril de 2021. Señaló que en el sitio del suceso se encontraron cuatro vainas y dos proyectiles, corroboración externa coherente con las declaraciones históricas de las víctimas. En cuanto a la trayectoria de los disparos, el fiscal señaló que el informe del sitio del suceso, expuesto por el perito Jara, así como el peritaje de LABOCAR realizado al vehículo, demostraba que los disparos estaban prácticamente todos en la parte posterior del vehículo, lo que corroboraba la versión de las víctimas en el sentido de que nunca hubo un adelantamiento ni un intento de adelantamiento en que la policía se hubiera ubicado casi en forma paralela al vehículo. Señaló también que cuatro vainas de un arma correspondientes al Subinspector Ortega, quien fue el que disparó en el sitio del suceso, fueron encontradas en el lugar, junto con un proyectil de la misma área serie BHSA 378, según el informe pericial balístico expuesto por el perito López Vera. Añadió que el planimétrico del sitio del suceso ubicaba la evidencia balística en el sector acotado donde las víctimas señalaron haberse detenido. El fiscal subrayó como elemento fundamental que Sebastián Bernard y Claudio Bernard fueron categóricos en señalar que una vez que el vehículo se detuvo en Lo Marcoleta con Santa Luisa, no volvieron a moverse, lo que contradecía la versión del Subinspector Ortega, quien cinco años después sostuvo que el vehículo se movió hacia él, justificando con eso los disparos, la víctima relató que se quedó arriba del vehículo, que llegó una persona, le dijo que se bajara, abrió la puerta, lo tiraron hacia abajo, lo tiraron contra una pared, bajaron a su hijo y le pusieron una pistola, momento en que el padre se abalanzó sobre el funcionario para preguntarle qué le pasaba. En cuanto al tercer criterio, la persistencia del relato, el fiscal señaló que las víctimas relataron lo ocurrido a funcionarios de la 49 Comisaría de Quilicura cerca de la medianoche del mismo día, luego al personal del OS9 de Carabineros cerca de las 3 de la madrugada y que la publicación de Claudio Bernard en Instagram también corroboraba que el relato siempre había sido el mismo. Señaló también como criterio la ausencia de ganancias secundarias, en el sentido de que las víctimas sólo habían tenido pérdidas, pérdidas económicas, pérdidas laborales, pérdidas académicas, que no había ningún tipo de animadversión en sus relatos en contra de los policías. Indicó que la versión de los imputados presentaron diversas inconsistencias, indicaron que la persecución comenzó en Santa Laura con Cerro Toro, cuando en realidad comenzó en Los Himalayas, a unas tres cuadras de distancia; sostuvieron que se pasó un disco pare, pero

Sebastián Bernard se detuvo y luego dobló a la izquierda; nunca quedó clara la razón para intentar el control de identidad, ya fuera por infracción de tránsito, por sospechas de robo de un vehículo en Vitacura o por un control sanitario, la versión de los policías no estaba corroborada por nada más que sus propios dichos cinco años después y el sumario administrativo que pretendían usar como corroboración no había considerado la versión de las víctimas y en todo caso no era vinculante para el Tribunal. El fiscal señaló como elemento relevante que daba cuenta de la mendacidad de la versión de los imputados, el hecho de que ni en la denuncia enviada a la Fiscalía al día siguiente ni en el libro de novedades se hizo mención a los daños causados al vehículo de las víctimas y que tampoco se llamó de inmediato a la Fiscalía. Subrayó la relevancia que tiene llamar inmediatamente a la Fiscalía en este tipo de procedimientos, señalando que el fiscal en flagrancia Felipe Olivari, al tomar conocimiento de los hechos a las 3 de la madrugada, impartió de inmediato instrucciones para que concurrieran al lugar el OS9 y un equipo de LABOCAR. Al llegar, se encontraron con un sitio del suceso que no estaba resguardado y que estaba alterado, si las víctimas no hubieran concurrido a denunciar a la 49 Comisaría de Quilicura a medianoche, lo más probable es que los hechos no hubieran llegado a conocimiento de la Fiscalía y que si ésta se hubiera enterado a las 22:00 horas, habría mandado inmediatamente un equipo investigativo al sitio del suceso de una unidad distinta a la involucrada y probablemente los funcionarios habrían sido detenidos esa misma noche. El fiscal señaló como otro elemento relevante que ninguno de los tres imputados, al declarar, mencionó que el vehículo tenía los vidrios polarizados, siendo ese un detalle fundamental que justificaba la reacción de temor de las víctimas al ver un vehículo negro de vidrios polarizados, sin identificación policial visible, salvo unas luces azules que cualquier vehículo tuneado podía tener. En cuanto al tercer eje, la cuestión de si es lícito disparar para repeler una fuga, señaló que la única posibilidad de usar un arma de fuego es que exista una agresión objetiva o que se ponga en riesgo la seguridad de terceros y en la causa no existía ninguna prueba, absolutamente nada, que permitiera inferir que los policías intentaron ser agredidos por parte de las víctimas. Sostuvo que la prueba del Ministerio Público, que era prueba corroborada, daba cuenta de que lo que hizo la policía fue tratar de encubrir el hecho, señalando también que un sujeto identificado como Gallardo, que no era ninguno de los tres acusados, se había acercado a las víctimas a intentar resolver el asunto. Concluyó señalando que estaban dadas todas las condiciones para que el Tribunal dictara un veredicto condenatorio.

Que la **Querellante INDH**, en su **alegato de clausura** indicó que no volvería a entrar en el detalle de la prueba, pero indicó que si pudiera graficar en una sola idea la versión de los acusados cuando declararon en el juicio, parecía una especie de guion de película de acción, con personas que conducirían a exceso de velocidad sin atender las condiciones del tránsito, sin detenerse ante un semáforo rojo y poniendo en peligro sus vidas, todo lo cual habría dado lugar a dos tandas de disparos: los disparos en persecución y los disparos efectuados por el Subinspector Ortega una vez cesada la persecución, supuestamente porque su vida habría estado nuevamente en peligro por una acción del conductor, sin embargo, lo que quedó claro con el resto de la prueba fue precisamente que no había tal persecución temeraria, que no había un conductor que decidiera acelerar y poner en peligro la vida de funcionarios policiales yendo en sentido contrario del tránsito, todo ello de forma abstracta y sin ninguna corroboración acerca de la potencialidad de una agresión incluso letal. Señaló que la circunstancia del vehículo negro con vidrios polarizados y con luces que podían comprarse en cualquier parte y un aparato sonoro que se confundió con el sonido natural del entorno, permitían efectuar diversas conclusiones. La primera, era que no había fundamentos para un control de identidad del artículo 85 ni de ningún otro tipo que permitiera el ordenamiento jurídico. La segunda era que no habían estado en peligro la vida de los acusados, la de las víctimas ni la de múltiples personas que no pudieron identificarse. En cuanto a la modificación introducida por la Ley N° 21.560, si bien la legítima defensa siempre había estado contemplada en el

ordenamiento, en abril de 2023 se introdujeron múltiples modificaciones a su regulación y que una de las discusiones había girado en torno a si existía o no una presunción en favor de los funcionarios policiales en particular. Señaló que los acusados eran funcionarios de una brigada especializada, capacitados tanto para conducir vehículos en ciertas circunstancias como para utilizar armas de fuego, por ello, el examen para determinar si alguien obraba en legítima defensa debía ser estricto, siendo la pregunta relevante si cuando el subinspector Arriagada percutió los disparos en el contexto de la persecución y el subinspector Ortega al bajar del vehículo tenían razones para creer que sus vidas estaban en peligro; esa creencia, señaló, no bastaba con solo enunciarla, especialmente cuando se trataba de funcionarios policiales, en los cuales el análisis debía ser mucho más severo por ser quienes detentaban el uso de la fuerza. Destacó además que si las víctimas hubieran constituido efectivamente un peligro para la vida de los acusados, debieron haber sido detenidas, lo que no ocurrió y ese antecedente, junto con el hecho de no haber informado de lo ocurrido al Ministerio Público, generaba que las conclusiones respecto de la legítima defensa fueran mucho más graves, alejándose de la posibilidad de que dicha causal pudiera concurrir en favor de los funcionarios, cuyo actuar no era el que correspondería a alguien que creyera que su vida estaba en peligro. Señaló que, pese a todas las modificaciones legales, la existencia de la agresión ilegítima seguía siendo el presupuesto básico para que pudiera operar la legítima defensa como causal de justificación, lo que no había cambiado ni siquiera con la Ley N° 21560, el Tribunal consultó a la Querellante cuál era a su juicio lo que permitía presumir el artículo 10 N° 6 a propósito de dicha ley, precisando qué elementos de la legítima defensa podían ser presumidos, lo que se podía presumir era la necesidad racional del medio empleado, pero que este elemento seguía entendiéndose a la luz de si los funcionarios estaban repeliendo o impidiendo una agresión que pudiera afectar de forma grave su vida o integridad, lo que volvía a enlazarse con el elemento base de la existencia o no de una agresión ilegítima. Señaló que incluso el elemento que se podía presumir bajo la Ley N° 21.560 se encontraba supeditado a los presupuestos fácticos de la existencia o no de una agresión ilegítima, que a su juicio sólo se sustentaba en los dichos de los acusados. En cuanto a la dimensión reglamentaria y su vinculación con el dolo, si bien era difícil sostener que los funcionarios se levantaron ese día con el ánimo de cometer un delito de apremios ilegítimos disparando a personas civiles, el ilícito de apremio permitía sostener la existencia del dolo eventual, al menos en cuanto a la consciencia de estar actuando con un desapego al estatuto que los regía, es decir, a las reglas que regulaban el uso de la fuerza, que habían sido notificadas y eran de conocimiento de los acusados con anterioridad a los hechos. Sobre este punto, autores como los profesores Mañalich, Etcheberry y Jaime López planteaban que existía una creencia doxástica con ciertos indicadores o síndromes para determinar cuándo las personas se encontraban en la situación de tener al menos una consciencia potencial de estar actuando con un desapego a las reglas. Indicó que en este caso concurrían indicadores de dolo: las características personales de los funcionarios, su oficio y profesión, todos elementos que se enmarcaban en lo que la Ley N° 21.560 exigía para el tipo de apremios ilegítimos, esto es, el actuar antirreglamentario. Señaló que la Orden General N° 2615, que fue notificada a los acusados y que disponía que el uso del arma de fuego procede solamente cuando es estrictamente necesario como último recurso, observando los principios de proporcionalidad, necesidad y legalidad, era conocida sin lugar a duda por los funcionarios. La pregunta relevante era a su juicio era si la fuga de las víctimas equivalía al nivel de resistencia que autorizaba a utilizar el nivel más alto de la escala de fuerza, es decir, el arma de fuego de forma inmediata. En cuanto al primer episodio de disparos, los percutidos por el Subinspector Arriagada en el contexto de la persecución, no se agotaron los medios no violentos, no hubo advertencias verbales previas, no hubo intentos de bloqueo vehicular y aunque quedó claro con la prueba de la defensa misma que los funcionarios coordinaron apoyo radioeléctrico, fue curioso que no se coordinara el corte de la ruta ni el bloqueo del paso al vehículo en fuga. Señaló que la persecución

duró al menos media hora y que tampoco se corroboró la patente del vehículo antes de iniciar la persecución. En cuanto a la versión del Subinspector Ortega, señaló que no revestía análisis, ya que no tenía ninguna corroboración en lo que efectivamente ocurrió. Concluyó señalando que el actuar de los acusados no se ajustó al procedimiento reglamentario y que en el contexto de todas las impresiones generadas, lo ocurrido respondió a un mal juicio que bajo ningún aspecto podía ser subsidiado por el tribunal considerando que procedían causales de justificación tan relevantes como la legítima defensa, la que operaba cuando el Estado no estaba presente y el individuo tenía el derecho de repeler una agresión. Añadió que cuando se trataba de funcionarios policiales, el parámetro debía ser distinto y más estricto. Finalmente, en cuanto al bien jurídico protegido por el tipo penal de apremios ilegítimos, en lugar de detenerse en los planteamientos doctrinarios de los profesores Mario Durán o Hernández, prefería hacer un planteamiento distinto: preguntarse cuáles son las formas permitidas y cuáles las prohibidas de relacionarse entre ciudadanos y funcionarios policiales en un Estado social, democrático y de derecho y bajo esa lógica, lo ocurrido no era compatible con la dignidad humana ni con los derechos fundamentales, ni siquiera en un contexto de control del artículo 85, de fiscalización vehicular o cualquier otro denominación que se le quisiera dar. Señaló que mantendría su petición, haciendo un llamado a abordar todas las temáticas con perspectiva de derechos humanos y bajo el control de convencionalidad que el tribunal se encontraba autorizado a realizar.

Que la **defensa de Dibarrat**, en su **alegato de clausura** indicó que la presunción de inocencia del artículo 4 del Código Procesal Penal no había sido desvirtuada, como se planteó en el alegato de apertura, por lo que mantuvo la petición de absolución. La defensa cuestionó la calificación jurídica escogida por los acusadores, señalando que el tipo penal aplicado era el artículo 150 letra D del Código Penal, correspondiente a apremios ilegítimos, tratos crueles, inhumanos o degradantes, que constituía una figura intermedia entre la tortura del artículo 150 letra A y las vejaciones injustas del artículo 255. Señaló que era necesario escarbar en la acusación para determinar cuáles habían sido los apremios ilegítimos, las crueldades, las degradaciones o las vejaciones concretas que se le imputaban al señor Dibarrat, señalando que la figura del artículo 150 letra D era abstracta ya que no describía en qué consiste el apremio ilegítimo, circunstancia que había sido objeto de pronunciamiento del Tribunal Constitucional por ser considerada una ley penal en blanco. Sostuvo que la acusación construía el apremio ilegítimo a través de los disparos, señalando que en la acusación se indicaba que los funcionarios, encontrándose en el ejercicio de funciones propias de la institución, realizaron en el trayecto disparos injustificados dirigidos hacia el vehículo conducido por la víctima. Indicó que dicha conducta no era atribuible al Subinspector Dibarrat, quien era únicamente el conductor del vehículo institucional, que la acusación atribuía a todos los imputados en bloque conductas genéricas, sin especificar la conducta concreta que a cada uno se le reprochaba, lo que a su juicio constituía un vicio de la acusación. En cuanto a la participación del señor Dibarrat, señaló que, desde ningún punto de vista, ni siquiera a título de autor del artículo 15 N° 1, 2 o 3 del Código Penal, existía participación atribuible a su defendido, ni respecto a la figura objetiva de los disparos, ni respecto al contenido subjetivo del artículo 150 letra D. En cuanto al tipo penal mismo, señaló que no había sujeción previa del ofendido a los funcionarios en una situación de dominación propia de las figuras de apremio y tortura, que tampoco se pretendía arrancar ninguna decisión de autoridad, como declarar, cambiar de opinión política u otros fines propios de esas figuras y que lo que había fue una decisión de detención en el contexto de una persecución de entre 30 y 50 minutos, a velocidades de 80 a 100 kilómetros por hora, por calles de la comuna de Quilicura con alto tráfico vehicular. En cuanto a qué estructura subjetiva requería a su juicio el tipo penal de apremio ilegítimo, a su entender se requería dolo directo de apremiar, dado que si no se estaría ante la figura de lesiones que recogía el inciso tercero del propio artículo 150 letra D, el cual precisamente dispone que no se considerarán apremio ilegítimo o trato cruel, inhumano o

degradante las penalidades o molestias que sean únicamente constitutivas de sanciones legales. Señaló que si incluso siendo funcionario público se lesionaba abusivamente a alguien, eso no era necesariamente apremio ilegítimo, pues ahí estaba la hipótesis del artículo 255 y que tampoco el Ministerio Público había explicado cuál era la vejación concreta, por lo que subsistía la hipótesis de que las molestias causadas correspondían al ejercicio legítimo de un derecho del artículo 10 N° 10 del Código Penal, que además se veía reforzado por el artículo 10 N° 6 al que se había referido la Querellante, incluyendo la presunción privilegiada de exención de responsabilidad penal para funcionarios que actúen en el ejercicio de sus funciones. Señaló también que no se había acreditado ningún propósito de humillación o degradación y que aunque se habló de algunas discusiones entre los funcionarios y las víctimas en el lugar, no quedó claro que fueran los funcionarios acusados quienes las sostuvieron, señalando que la declaración de Francisco Salinas Herrera, el tercer ocupante del vehículo de las víctimas que iba en el asiento trasero, indicó que los comentarios que le resultaron ofensivos vinieron de otros funcionarios institucionales con logos de la PDI que concurrieron posteriormente al lugar, no de los acusados, por lo que se preguntó entonces qué diálogo concreto tuvo el señor Dibarrat con las víctimas y en qué momento hubo de su parte intención de castigar, humillar o degradar, más allá de su función de conductor del vehículo policial. En cuanto a la interacción entre las partes fue subjetivamente indeterminada, ya que nadie sabía lo que estaba pasando, porque las víctimas creyeron que las iban a asaltar y los funcionarios creyeron que el vehículo huido podía tener relación con algún delito, lo que excluía cualquier intento de humillación o vejación, que incluso el reconocimiento posterior del error por parte de algunos funcionarios iba en la línea totalmente opuesta a una intención positiva de vejación o crueldad y reafirmaba la tesis de la indeterminación de la interacción policial, que excluía malicia. En cuanto al aspecto reglamentario, señaló que la llamada a CIPOL, la llegada de los otros carros de apoyo y la bitácora web eran las alternativas que la institución le proporcionó a los funcionarios y que en la acusación no se señaló expresamente ninguna infracción reglamentaria específica. Por todo ello, reiteró la petición de absolución del acusado Marcelo Orlando Dibarrat Fernández.

Que la **defensa de Arriagada**, en su **alegato de clausura** indicó que la pretensión punitiva del Ministerio Público adolecía de un origen procesal y sustantivo que afectaba el debido proceso de su representado, toda vez que la acusación presentaba una manifiesta vaguedad de hechos que no se especificaban, incumpliendo así el requisito del artículo 259 letra D del Código Procesal Penal, que exige que la acusación del Ministerio Público sea precisa y clara en cuanto a la participación que se le atribuye al acusado. Señaló que no se sabía a qué se refería el Ministerio Público cuando en la acusación indicaba, de manera genérica, que los imputados realizaron disparos injustificados, sin especificar qué conducta concreta se le reprochaba a su representado: quién sacó el arma, quién profirió insultos. Señaló que atribuir en bloque conductas genéricas a toda una patrulla sin especificar en detalle cuál era el reproche a cada uno, vulneraba el debido proceso e impedía realizar ex ante un juicio de tipicidad, constituyendo un vicio estructural en la acusación, que a su juicio esa sola circunstancia podría ser suficiente para dictar un veredicto absolutorio. En cuanto a la cuestión de la retroactividad de la ley más favorable, señaló que el artículo 18 del Código Penal consagraba ese principio rector del derecho penal, que obligaba al Tribunal a juzgar con la ley más favorable para el imputado. Citó la sentencia del Tribunal Constitucional en el Rol N° 13199-2022, de abril de 2023, específicamente su considerando vigésimo noveno, en el que la magistratura señalaba que una ley es más favorable para el afectado no sólo cuando suprime o disminuye directamente la punibilidad del hecho por el que se lo juzga, sino también cuando consagra eximentes de responsabilidad penal o atenuantes que lo benefician, cuando suprime agravantes que lo perjudican, cuando reduce los plazos de prescripción o los modifica de manera que resulte alcanzado por ella o cuando altera la descripción del delito agregando exigencias que no concurrían en la conducta por la cual se

lo procesa. En cuanto al delito de apremios ilegítimos, fue creado con la Ley N° 20.968 del año 2016, que establecía como conducta típica el empleo, la orden o el consentimiento de aplicar apremios ilegítimos, requiriéndose únicamente un abuso del cargo de manera genérica. Señaló que los hechos atribuidos a su representado ocurrieron cuando esa norma estaba vigente, sin embargo, en el año 2023 se modificó la norma mediante la Ley N° 21.560, conocida como Ley Naín-Retamal, la cual agregó el requisito del incumplimiento a reglamentos como nuevo elemento normativo del tipo objetivo. Sostuvo que, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, cuando se agrega una nueva exigencia al tipo penal, debe entenderse que esa modificación es favorable para el imputado si el nuevo requisito no ha sido probado. Indicó que la Ley Naín-Retamal modificó el Código Penal, agregando la nueva exigencia del incumplimiento a reglamentos al tipo del artículo 150 y esa nueva exigencia no habría sido acreditada en el juicio, que el Ministerio Público no había demostrado el incumplimiento de un reglamento específico por parte de su representado, ya que no era suficiente sólo mencionarlo o preguntar en el interrogatorio a su representado si conocía una circular o una orden general, sin que esa normativa debería haber sido incorporada como prueba al juicio, ya que sin conocerse el contenido preciso del reglamento, ni el Tribunal ni la defensa podían objetivar la conducta y determinar si efectivamente era antirreglamentaria, desconociéndose en juicio dicho reglamento, dado que en la institución existían muchos reglamentos y que lo que debería haber ocurrido es que ese reglamento estuviera incorporado en el juicio para que el tribunal pudiera conocerlo también. En cuanto a jurisprudencia reciente, la undécima sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, el 3 de agosto de 2026, en la causa Rol N° 3172-2026 rechazó el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, el Consejo de Defensa del Estado y el INDH en contra de la sentencia absolutoria en favor del Teniente Coronel de Carabineros don Claudio Crespo, también imputado por el delito de apremios ilegítimos, que en el considerando trigésimo sexto de esa sentencia, la Corte de Apelaciones hizo un análisis dogmático y señaló expresamente que el incumplimiento de los reglamentos respectivos constituía un elemento normativo integrante del tipo objetivo del artículo 150, siendo por tanto exigible al persecutor comprobar ese incumplimiento normativo. El defensor indicó que, a falta del elemento normativo que era de la esencia del tipo penal, la conducta imputada a su representado don Carlos Arriagada Muñoz era atípica bajo la norma actualmente vigente. Señaló que el sumario administrativo, cuya tramitación fue íntegramente incorporado como prueba, había determinado que ninguno de los funcionarios tenía responsabilidad administrativa y que en consecuencia el Ministerio Público, en virtud del principio de objetividad, debió haber incorporado también la resolución de término del sumario, que era la parte más relevante y que la defensa debió incorporar por su cuenta. En cuanto a la actuación concreta del señor Arriagada, señaló que éste, al declarar en el estrado, relató que se encontraba de servicio en la brigada de robos, en el área de portonazos y encerronas, que el 22 de abril de 2021 se encontraba en el vehículo institucional Hyundai de color negro junto al subinspector Dibarrat Fernández y al subinspector Ortega Castro y que fue en el ejercicio de esas funciones que divisó la camioneta Chevrolet Tracker. Señaló que lo que les llamó la atención fue que ese vehículo venía a gran velocidad y no respetó un signo pare, lo que constituyó un antecedente suficiente para seguirlo y realizarle un control de identidad de acuerdo con las facultades que entrega el Código Procesal Penal, que fue durante esa persecución que su representado activó los aparatos sonoros y las balizas del vehículo y que en un momento el conductor del vehículo en fuga lanzó el vehículo con la finalidad de colisionar el carro policial, circunstancia que obligó al señor Arriagada a ocupar su arma de servicio, con la única finalidad de neutralizar o detener un vehículo que hacía caso omiso de las advertencias de detención, del aparato sonoro y de las balizas. Señaló que los disparos no fueron dirigidos a provocar lesiones a las víctimas, sino a los neumáticos del vehículo y que de hecho ninguna persona resultó lesionada, que la trayectoria de los disparos había sido descrita por el perito planimetrista de LABOCAR en su declaración, corroborando

que no había intención de provocar daño ni sufrimiento a los ocupantes del vehículo. Señaló finalmente que la víctima Sebastián Bernard Armijo declaró reiteradamente, tanto en la denuncia ante la policía como posteriormente que divisó y vio las luces destellantes de color azul y escuchó el aparato sonoro del vehículo policial, por lo que no resultaba veraz su declaración en estrado cuando señaló que desconocía que lo perseguía la PDI, especialmente siendo conductor profesional, de quien se esperaba que conociera las luces de emergencia y las características de los vehículos de emergencia. Por todo ello, solicitó que se dictara un veredicto absolutorio en favor de su representado don Carlos Arriagada Muñoz.

Que la **defensa de Ortega**, en su **alegato de clausura** indicó que al comenzar el juicio había señalado al tribunal que no le pediría que ignoraran el hecho de que el 22 de abril de 2021 hubo disparos, sino que le solicitó que pusiera especial atención en por qué hubo disparos, cómo se dispararon y qué ocurrió después. Señaló que toda la prueba revisada confirmaba exactamente lo que la defensa anticipó. En cuanto al estándar de convicción, para condenar al acusado Nicolás Ortega Castro el tribunal necesitaba alcanzar la convicción más allá de toda duda razonable respecto de cada uno de los elementos del delito imputado, no respecto de una versión general o aproximada de lo ocurrido. Señaló que el artículo 150 letra D del Código Penal no castigaba el uso de la fuerza policial, sino el apremio ilegítimo y que la ilegitimidad no se presumía, correspondiendo a la Fiscalía probarla. En cuanto a la participación específica de su representado, ni la acusación ni la prueba de cargo atribuían una conducta concreta a ninguno de los tres imputados individualmente considerados, que con la sola prueba de cargo no podía determinarse, por ejemplo, qué disparo producía específicamente tal o cual impacto balístico en el vehículo, ni cuál de los tres imputados realizó ese disparo, dejando de lado las declaraciones que los propios imputados rindieron voluntariamente al renunciar a su derecho a guardar silencio. En cuanto a los supuestos insultos o vejaciones descritos en la acusación, señaló que no había prueba que involucrara específicamente a su representado, que la responsabilidad penal es individual y no colectiva y que los propios testigos identificaron a un sujeto de nombre Daniel Gallardo como la persona más prepotente en el lugar, siendo que Gallardo no era ninguno de los acusados en la causa. Señaló también que ningún testigo indicó expresamente qué insultos habría dicho cada imputado en particular. Como segundo punto, con la prueba rendida en el juicio oral quedó establecido que existió una causa real y grave para actuar por parte de los imputados, la premisa de la acusación, en el sentido de que los funcionarios persiguieron y dispararon sin causa o razón justificada, quedaba desvirtuada con la prueba rendida en las cuatro jornadas de juicio oral. Los acusados se encontraban en el ejercicio de sus funciones como parte de una brigada especializada, el Estado les proveía de vehículos comunes para ese tipo de investigaciones y en ese contexto visualizaron el vehículo de las víctimas trasladándose a gran velocidad sin respetar la señalética y a pesar de activar el aparato sonoro y las luces, el vehículo continuó su marcha e incluso circuló en sentido contrario del tránsito, que esto no se acreditaba únicamente con las declaraciones de los tres imputados, sino también con declaraciones de testigos del Ministerio Público y con la prueba incorporada por las demás defensas. Señaló que no se estaba hablando de un vehículo que simplemente no se detuvo, sino de una secuencia de riesgo creciente que terminó con una maniobra dirigida contra el vehículo policial, lo que incluso la prueba de cargo corroboraba al demostrar que el vehículo infringió normas del tránsito. Señaló que debía preguntarse qué se esperaba que hicieran funcionarios de la PDI frente a un vehículo que, pese a las advertencias, las luces y los aparatos sonoros, no se detenía. Como tercer punto, señaló que la fuerza empleada fue advertida y proporcional, en la acusación se indicaba que se disparó de modo desproporcionado, pero la prueba decía lo contrario. Los tres imputados fueron contestes en señalar que se encendieron los elementos sonoros y visuales del carro policial, mientras que las versiones de las tres víctimas presentaron evidentes contradicciones entre sí: don Sebastián Bernard

señaló que no vio señal en el vehículo, salvo una luz azul en el tapabarro y que escuchó sonidos de baliza sin poder determinar si provenían del vehículo que los seguía o de vehículos de bomberos o de seguridad ciudadana; don Claudio Bernard señaló que vio destellos de luces como un auto tuneado y escuchó sirenas, pero que del vehículo que los seguía no provenía ninguno de esos sonidos y don Francisco Salinas Herrera señaló que el vehículo que los seguía no tenía ninguna señal de ser de la PDI y que no escuchó sonido de aparato sonoro alguno, ni siquiera en el ambiente, incluyendo sirenas de bomberos o ambulancias, los tres ocupantes del mismo vehículo declararon haber escuchado cosas absolutamente distintas. En cuanto a los disparos, señaló que las tres víctimas indicaron que se disparó a matar y a quemarropa, pero que la propia prueba pericial presentada por el Ministerio Público concluía que el vehículo presentaba orificios balísticos en la carrocería y en los neumáticos, mas ninguna de las víctimas resultó con lesión física producto de un impacto de bala, ese resultado era exactamente el que se obtiene cuando se dispara a un vehículo con la intención de detenerlo y no de dañar a sus ocupantes. Señaló además que había contradicciones entre las víctimas en cuanto a la duración de la persecución, don Francisco señalando que todo fue muy rápido, mientras que Sebastián y Claudio indicaban 40 o 45 minutos; en cuanto a si Francisco fue al lugar de la caseta o bajaron los tres juntos; en cuanto a cuáles funcionarios los bajaron del vehículo; en cuanto a la velocidad a la que circulaban, Sebastián señaló que la persecución no superó los 100 kilómetros por hora y habló de 80 kilómetros por hora, mientras que Claudio señaló que su padre manejó a 50 o 60 kilómetros por hora. Indicó que si se atendía exclusivamente a lo declarado por el señor Sebastián Bernard Armijo, su propia versión incluía que aceleró porque pensó que los iban a asaltar y que no reconoció ninguna señalización policial, ese relato resultaba menos creíble viniendo de alguien que conducía profesionalmente a diario, toda vez que una persona con ese nivel de exposición al tránsito tenía más elementos para identificar luces, sirenas y señales de un procedimiento policial que un conductor promedio. Agregó que no era menos llamativo que alguien con diagnóstico severo de estrés postraumático relacionado con un episodio en la vía pública continuara trabajando como conductor hasta el día de hoy, exponiéndose cotidianamente a la actividad que en teoría le generaba ese trauma. Como cuarto punto, en cuanto al sumario administrativo, señaló que no pedía al tribunal que le diera a la resolución de sobreseimiento un efecto vinculante que no tenía, pues la responsabilidad administrativa era distinta de la penal, pero sí le pedía que le diera el peso que correspondía como antecedente fáctico, independiente y contemporáneo a los hechos, elaborado sin ninguna intención de litigación penal, que reconstruyó la misma secuencia de eventos analizada en el juicio y llegó a la misma conclusión de la defensa, en el sentido de que no concurrían todos los elementos para atribuir responsabilidad a los imputados. Concluyó señalando que, faltando la ilegitimidad que exigía el tipo penal, la conducta de su representado era atípica y solicitó la absolución del acusado Nicolás Esteban Ortega Castro.

En su **réplica**, el **Ministerio Público** indicó que, en cuanto a la concepción normativa del dolo, señaló que el dolo era conocimiento del riesgo, punto. En cuanto a la vaguedad de la acusación planteada por la defensa del señor Arriagada, señaló que la acusación precisaba el disparo, el día, la hora y el lugar, aunque admitió no haber señalado con qué mano se efectuó el disparo, calificándolo de irrelevante y reiteró la figura del codominio del hecho sostenida en el alegato de clausura. En cuanto al elemento típico del reglamento, el fiscal Ledezma el primer día del juicio había preguntado a los tres imputados sobre el reglamento, la notificación y las condiciones en que debía ocuparse la fuerza, por lo que ese elemento estaba abordado a través del contra examen y de los audios respectivos.

En su **réplica**, la **Querellante INDH** indicó que la sentencia del Tribunal Constitucional en el Rol N° 12769-2022 fue precisamente la que, conociendo de un caso que luego fue conocido por una sala de ese Tribunal, delimitó lo que debía entenderse por apremio ilegítimo, descartando que fuera un tipo penal abierto o una ley penal en blanco.

Señaló que a su parecer existía una cierta confusión en el debate acerca de los tipos penales, pero que no se detendría mayormente en ello dado que el tribunal conocía la adherencia del injusto.

Las defensas no hicieron uso de su derecho a réplica.

**En sus palabras finales**, los acusados **Marcelo Orlando Dibarrat Fernández, Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz y Nicolás Esteban Ortega Castro** nada señalaron.

**NOVENO:** *Síntesis de las hipótesis acusatorias.* Conforme al texto de los hechos consignados en la acusación fiscal, alegaciones de inicio y cierre en juicio y tipo penal invocado, es posible, a modo síntesis, describir la hipótesis acusatoria en los siguientes términos:

a.- Que, alrededor de las 19:30 horas del 22 de abril del 2021, los tres acusados, funcionarios de la PDI en servicio y en el ejercicio de sus funciones, circulaban por Quilicura a bordo de un vehículo Hyundai Accent, sin logos o señales institucionales que permitieran identificarlos como tales.

b.- En esa circunstancia y sin ninguna causa o razón justificada, siguieron al vehículo Chevrolet en donde se trasladaban las tres víctimas, conduciendo Sebastián Bernard, en el asiento del copiloto su hijo Claudio Bernard y en la parte posterior Francisco Salinas.

c.- Al advertir los ofendidos que estaban siendo seguidos y pensando que los iban a asaltar, comenzaron a darse a la fuga por distintas arterias de la comuna de Quilicura, por lo que en dicho trayecto los acusados efectuaron disparos en contra del vehículo en donde circulaban las víctimas.

d.- Al llegar a una caseta de seguridad los acusados descendieron del vehículo con armas de fuego, insultando a las víctimas y abusando de su cargo, sin justificación razonable.

e.- En dicha circunstancia y de modo desproporcionado, infringiendo los reglamentos institucionales de uso de la fuerza y especialmente de armas de fuego, los acusados dispararon injustificadamente en al menos tres oportunidades hacia el vehículo de las víctimas, siendo impactado en tres partes dicho móvil.

Que esencialmente esas son las hipótesis fácticas de los acusadores -Ministerio Público e INDH- y según se puede advertir, en primer término en cuanto al inicio de los hechos, ello se habría originado por un seguimiento injustificado del vehículo de las víctimas por parte de los acusados en un automóvil que, si bien era institucional, no tenía logos de la PDI ni alguna otra característica que los identificara como parte de dicha institución, por lo que resultaba plausible que los ofendidos hubiesen pensado que los querían asaltar, comenzando de esta manera una persecución por distintas arterias de la comuna de Quilicura. Es así como durante dicha persecución se efectuó una primera secuencia de disparos hacia el vehículo de los ofendidos en movimiento, en donde se atribuyeron tales disparos de modo conjunto a los tres encartados, para posteriormente detenerse ambos carros y dirigirse ya de infantería los funcionarios hacia el vehículo de las víctimas, insultándolos y también disparando de manera conjunta en al menos tres ocasiones al referido vehículo.

Es decir, se puede desprender que lo atribuido para los acusados Dibarrat, Arriagada y Ortega fue la hipótesis activa, expresamente tipificada como delito en el artículo 155 D del Código Penal, en cuanto a que en el ejercicio de sus funciones los imputados habrían aplicado apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes -no ordenado ni consentido acciones, no siendo constitutivas de tortura lógicamente-, consistentes en haber efectuado de manera conjunta una primera secuencia de disparos hacia el vehículo de los ofendidos -durante la huida- y posteriormente una segunda secuencia de disparos que los acusadores también le atribuyeron de modo conjunto a los tres encartados -después de la detención de ambos vehículos-, agregando insultos y abuso de su cargo,

todo ello estando los acusados en pleno conocimiento de los reglamentos institucionales de uso de la fuerza y especialmente de armas de fuego, infringiéndolos de esta manera.

**DÉCIMO:** *Hipótesis de las defensas frente a la acusación.* Cabe considerar que, frente a la imputación del Ministerio Público y Querellante, las defensas plantearon, en síntesis, las siguientes hipótesis defensivas concretas a los hechos:

La defensa de **Marcelo Orlando Dibarrat Fernández**, solicitó su absolución en base a los siguientes argumentos esencialmente:

1.- Consideró que la acusación adolecía de vicios, por cuanto no le atribuyó una acción concreta de apremios ilegítimos a ninguno de los acusados, siendo una acusación genérica, en orden a indicar que todos ellos dispararon en dos momentos y además no se señaló expresamente ninguna infracción reglamentaria específica.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, en dichas acciones su representado no habría tenido participación por ninguna de las hipótesis del artículo 15, por cuanto se probó que Dibarrat nunca disparó y que sólo se dedicó a conducir.

3.- En cuanto a las discusiones o malos tratos hacia las víctimas, tampoco se probó que lo haya efectuado su representado.

4.- Cuestionó el tipo penal invocado, por cuanto tales acciones atribuidas tampoco pretendían arrancar ninguna decisión de autoridad, sino que sólo se dio en un contexto de detención, considerando además que los apremios ilegítimos requerían de dolo directo y no eventual, porque de lo contrario no se habría incluido en la norma el inciso 3°.

La defensa de **Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz** también solicitó su absolución en base a los siguientes argumentos esencialmente:

1.- Mismo indicado en el numeral 1 anterior, considerando que no se cumplía con el requisito del artículo 259 letra D del Código Procesal Penal al no haberse especificado qué conducta concreta se le reprochaba a Arriagada, no señalándose quién sacó el arma, quién profirió insultos y que el atribuir en bloque conductas genéricas a toda la patrulla sin especificar en detalle cuál era el reproche a cada uno, vulneraba el debido proceso.

2.- A la fecha de los hechos no se encontraba vigente la Ley N° 21560, Ley Naín-Retamal, la cual agregó el requisito del incumplimiento a reglamentos, considerando que no se probó cuál era el que específicamente se incumplió, siendo insuficiente haberse indicado de modo genérico en la acusación que se incumplieron o que se le haya preguntado a su representado si conocía la circular u orden general y que además dichos reglamentos deberían haberse incorporado materialmente al juicio, porque ni el Tribunal ni la defensa podían objetivar la conducta y determinar si efectivamente era antirreglamentaria, siendo así una conducta atípica por parte de su representado.

3.- En base a la propia declaración de Arriagada, se configuró a su favor una legítima defensa cuando disparó al vehículo de las víctimas durante la persecución -lo que se desarrollará posteriormente-, cuestionando el relato de los ofendidos, todo lo cual se enmarcó en un procedimiento policial bien ejecutado.

4.- Finalmente consideró que su defendido fue absuelto de todos los cargos en el sumario administrativo.

La defensa de **Nicolás Esteban Ortega Castro** también solicitó su absolución en base a los siguientes argumentos esencialmente:

1.- También hizo suyas las alegaciones indicadas en los numerales 1 de las dos defensas, en cuanto a que ni la acusación ni la prueba de cargo atribuían una conducta concreta a ninguno de los tres acusados

individualmente considerados, no habiéndose probado qué disparo producía específicamente tal o cual impacto balístico en el vehículo, ni cuál de los tres imputados realizó ese disparo.

2.- En cuanto a supuestos insultos o vejaciones descritos en la acusación, señaló que no había prueba que involucrara a su representado, que la responsabilidad penal es individual y no colectiva y que los testigos identificaron a un sujeto de nombre Daniel Gallardo como la persona más prepotente en el lugar y que las víctimas fueron incapaces de señalar qué acusado profirió insultos.

3.- En base a la propia declaración de Ortega, también consideró -del mismo modo que la defensa de Arriagada- que se configuró a su favor una legítima defensa cuando disparó al vehículo de las víctimas -en la secuencia de segundos disparos estando detenidos, lo que se desarrollará posteriormente-, cuestionando el relato de los ofendidos, sobre todo porque las declaraciones de los imputados fueron coincidentes y no así el de las víctimas, sobre todo con lo declarado por Francisco Salinas, todo lo cual se enmarcó dentro de un procedimiento policial bien ejecutado.

4.- Finalmente consideró que su defendido fue absuelto de todos los cargos en el sumario administrativo y que, si bien eso es sede administrativa y no penal, no vinculante para el tribunal, sí pedía que le diera el peso que correspondía como antecedente fáctico.

**UNDÉCIMO:** *Convenciones probatorias.* Que los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias en la fase intermedia, según señala el auto de apertura.

**DUDÉCIMO:** *Análisis de la prueba.* Que la prueba presentada en juicio, tanto por los persecutores como por dos defensas -enunciada en considerando sexto- y la declaración de los tres acusados transcritas en el considerando quinto, constituyen los elementos de juicio que corresponde valorar al tribunal para determinar si las hipótesis de los intervinientes sobre los hechos se encuentran respaldadas por dichos elementos.

Con el objeto de facilitar el análisis, se efectuará a continuación derechamente la contestación de las argumentaciones más bien de índole jurídicas esgrimidas por las defensas, para posteriormente abocarnos a la valoración de la prueba en torno a la acreditación de los presupuestos fácticos acaecidos ese día, indicándose las razones de por qué el tribunal consideró que sí se cometieron apremios ilegítimos por parte de dos de tres de los acusados en las personas de las víctimas -específicamente por parte de Arriagada y de Ortega, según se dio a conocer en el veredicto- y por qué se rechazó la tesis de legítima defensa esgrimida por ambas defensas -esencialmente porque la dinámica de agresión ilegítima por parte de los ofendidos narrada por los imputados en juicio no se acreditó en absoluto-.

**En cuanto a ciertas argumentaciones de la defensa de Marcelo Orlando Dibarrat Fernández:**

1.- *La acusación adolecía de vicios porque no se le atribuyó una acción concreta de apremios ilegítimos a ninguno de los acusados, sino que fue genérica y no se señaló tampoco ninguna infracción reglamentaria específica:* el tribunal rechaza dicho argumento, porque se consideró que la acusación sí cumplió con la exigencia del artículo 259 letra B del Código Procesal Penal, habiéndose expresado en los hechos descritos una relación circunstanciada de éstos junto con su calificación jurídica. Lo expuesto supone diferenciar dos niveles de exigencia en la formulación de la acusación: la primera; si acaso describe hechos penalmente relevantes desde la óptica del verbo rector descrito en el tipo penal, esto es, que aplique, ordene o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes; y, la segunda, si la imputación aludió al elemento típico de los reglamentos.

Con relación a la primera argumentación, nos parece que indubitadamente sí se cumplió con ese estándar, pues a los acusados se les atribuyó una conducta específica: disparar sus armas de servicio en contra de las víctimas,

mientras se encontraban en el ejercicio de sus funciones y de manera injustificada, proporcionando para ello dos momentos específicos, durante la persecución y posteriormente cuando ya estaban detenidos. Si bien, según se analizará posteriormente, finalmente se acreditó que durante el primer momento solamente Arriagada percutió esos disparos y durante el segundo momento solamente Ortega los realizó, no siendo por lo tanto efectivo que en ambas ocasiones los tres encartados hayan efectuado los disparos al mismo tiempo o de manera conjunta -y siendo este el argumento principal de absolución respecto de Dibarrat-, tales acciones sí están contempladas o incluidas en lo descrito en la acusación fiscal, por cuanto se consignó que todos dispararon en ambos momentos, sólo que finalmente se acreditó que Arriagada percutió los disparos en el primero y Ortega en el segundo, pero claramente la acusación sí incluyó esa acción de ambos en esas dos ocasiones, siendo absolutamente irrelevante que no se haya descrito con qué mano dispararon, qué bala impactó en qué lugar del vehículo -eso sería prácticamente imposible de determinar-, etc. y justamente el disparar injustificadamente en los dos momentos ya indicados hacia el vehículo de las víctimas, es la acción concreta constitutiva de apremios ilegítimos a juicio de los persecutores.

Con relación a la segunda argumentación, el propio libelo acusatorio refiere que las conductas imputadas lo fueron "infringiendo los reglamentos institucionales de uso de la fuerza y especialmente de armas de fuego". El hecho de que ese reglamento no se haya explicitado en la acusación (DL 2460 y la orden general 2615 de 2 de octubre de 2019) ni hayan sido incorporados en juicio no constituye, en este caso, una infracción al derecho de defensa, pues su existencia (constitutiva por lo demás de una regla jurídica y no de una premisa fáctica) era conocida por la defensa y, de hecho, su notificación a los acusados fue reconocida por ellos mismos y corroborada por la prueba documental N° 4 del Ministerio Público, consistente en la resolución 3976. La referida cartilla dispone que el uso de armas de fuego debe emplearse frente a una agresión externa, en función de parámetros de necesidad, proporcionalidad, necesidad y racionalidad. Por otro lado, tampoco incide la cuestión analizada en el principio de congruencia, pues tal principio conforme al artículo 341 del Código Procesal Penal, en nuestro sistema se construye desde la vereda de los hechos y no desde las calificaciones jurídicas.

En suma, no se ha verificado sorpresa alguna en el juicio acerca de los hechos imputados y su alcance normativo, ni el Ministerio Público ha omitido tales exigencias en la acusación en términos incompatibles con la función de garantía que cumple la acusación desde la óptica de derecho de defensa, rechazándose por tanto dichos argumentos.

4.- *Cuestionó el tipo penal invocado, por cuanto tales acciones atribuidas no pretendían arrancar ninguna decisión de autoridad, sino que se dio en un contexto de detención, considerando además que los apremios ilegítimos requerían de dolo directo y no eventual, porque de lo contrario no se habría incluido en la norma el inciso 3°:* Con relación a la estructura del delito de apremios ilegítimos, es relevante destacar que se trata de un tipo penal "intermedio" en el contexto de la trilogía de los delitos de violencia institucional perpetrados por agentes del Estado. Dicha trilogía se sustenta en la entidad o gravedad del injusto, siendo la más leve y delito base las vejaciones injustas (artículo 255 del Código Penal), la intermedia el apremio ilegítimo (artículo 150 D del Código Penal) y la más grave, la tortura (artículo 150 A del Código Penal).

Es relevante destacar que el delito de apremios ilegítimos, en su modalidad base, es de mera actividad, es decir, su consumación no exige la causación de un resultado material, pues basta que se verifique el verbo rector -por ello resultaba irrelevante para efectos de este tipo penal que no se hubiesen causado lesiones con las armas de fuego a las víctimas, de haber sido así incluso se podría haber acusado por otra figura penal-. En el presente delito el bien jurídico tutelado es la integridad moral o personal, siguiendo a Mario Duran Migliardi, por lo tanto, el que no sea delito de

resultado, no excluye que sí lo sea de lesión. Ello, sin perjuicio de que contingentemente puedan constituir delito de resultado y pluriofensivo, como sucede con las hipótesis calificadas en que la pena se agrava con ocasión de la causación de algún resultado (artículo 150 E número 1, cometer homicidio con ocasión de los apremios ilegítimos).

Dicho lo anterior, a diferencia de la tortura, **el tipo de apremios ilegítimos no exige dolo directo**, pues su perpetración no está asociada a una finalidad específica como sucede con la tortura, que es todo acto por el cual se inflija **intencionalmente** a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, **con el fin de obtener de ella o de un tercero** información, declaración o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona, o en razón de una discriminación fundada en motivos tales como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

De la simple lectura del tipo del artículo 150 D (apremios ilegítimos) del Código Penal, es posible advertir que el legislador no exige que la conducta se perpetre "intencionalmente" y tampoco asocia dicha conducta a la consecución de una finalidad específica, como la obtención de una confesión, según esgrimió la defensa de Dibarrat. Llevado al caso concreto que nos ha convocado, no hay ninguna exigencia expresa de dolo directo en el tipo, **basta que "el agente sepa que crea un riesgo jurídicamente desaprobado" es la vía correcta para construir el dolo eventual: conocían la ley y los reglamentos y resultaba exigible que conocieran el riesgo de generar terror y pánico en las víctimas, pese a lo cual dispararon sin justificación**, según se analizará. La alusión de algunas de las defensas a que no se verificó la "intención positiva" de atentarse contra la dignidad de las víctimas está anclada en la lógica superada del "dolo malo" o dolo valorado. Contemporáneamente, el dolo se comprende como una entidad neutra de carácter normativo en la que **los elementos volitivos carecen de relevancia**, luego, su existencia se determina por medio de elementos indicadores o indiciarios que dan cuenta del **conocimiento de la acción descrita en el tipo y su idoneidad para crear el riesgo jurídicamente desaprobado**. Dicho lo anterior, el tipo de apremios ilegítimos, en lo atinente al caso, supone **primero**, ser empleado público (delito especial impropio) que actúa en incumplimiento de los reglamentos respectivos; **segundo**, que se actúe abusando del cargo o en el ejercicio de sus funciones; **tercero** que, en ese contexto, se **aplique**, ordene, o consienta en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes que no alcancen por su gravedad a constituir tortura.

En el caso *sub-lite*, no se controvertió que los acusados actuaron en el ejercicio de sus funciones y que, además, efectuaron disparos contra un vehículo al que perseguían. La cuestión debatida fue únicamente si dichos disparos fueron justificados al tenor de los reglamentos y, en especial, de los numerales 4, 5, 6 y 10 del artículo 10 del Código Penal o, si por el contrario, se vulneró el estatuto normativo que regula el uso de armas de fuego por parte de funcionarios de la PDI, que según se analizará en lo pertinente, sí se acreditó que los disparos efectuados por Arriagada y Ortega fueron absolutamente injustificados, no se configuró ninguna legítima defensa y se vulneró el estatuto normativo que regula el uso de armas de fuego por parte de funcionarios de la PDI.

#### **En cuanto a ciertas argumentaciones de la defensa de Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz:**

1.- *No se cumplía con el requisito del artículo 259 letra D del Código Procesal Penal al no haberse especificado qué conducta concreta se le reprochaba a Arriagada, no señalándose quién sacó el arma, quién profirió insultos y que el atribuir en bloque conductas genéricas a toda la patrulla sin especificar en detalle cuál era el reproche a cada uno vulneraba el debido proceso: ya se razonó en numeral 1.- anterior, por lo que nos remitimos a ello por economía procesal, siendo clara la acusación en el sentido de que se le atribuyó a los tres funcionarios la acción de*

disparar en contra de las víctimas en los dos momentos ya referidos. A mayor abundamiento, en cuanto a los insultos, si bien también se consignó en la acusación que los tres lo realizaron, habiéndose probado en juicio que solamente Ortega lo efectuó al momento en que hizo descender a Sebastián Bernard y Claudio Bernard del vehículo, dicha acción no resulta para el tribunal constitutiva de apremios ilegítimos, sino que lo grave en el presente caso -y que además quedó evidenciado con la respectiva pericial de dos de las víctimas- claramente fue la utilización de las armas de fuego de manera injustificada.

2.- *A la fecha de los hechos no se encontraba vigente la Ley Naín-Retamal, la cual agregó el requisito del incumplimiento a reglamentos, considerando que no se probó cuál era el que específicamente se incumplió, siendo insuficiente haberse indicado de modo genérico en la acusación que se incumplieron o que se le haya preguntado a su representado si conocía la circular u orden general y que además dichos reglamentos deberían haberse incorporado materialmente al juicio:* En relación con este argumento, ya se razonó en numeral 1.- anterior, por lo que nos remitimos a ello por economía procesal, solamente agregándose que por las mismas razones explicitadas allí no resulta necesario que se hubiesen incorporado materialmente a juicio tales reglamentos. Por lo mismo, las preguntas realizadas al efecto a los acusados en el contra examen del Ministerio Público resultaron plenamente atingentes, en cuanto al conocimiento que éstos tenían de ellas, siendo ésta una de las razones de por qué el tribunal les reconoció la respectiva atenuante.

4.- *Fue absuelto su defendido de todos los cargos en el sumario administrativo:* ello no es en absoluto un argumento para dictar veredicto absolutorio en favor de los acusados, ya que dicha instancia se dio en sede administrativa y no penal, por investigación interna realizada a raíz de estos hechos por funcionarios de la PDI, no siendo vinculante en absoluto esa decisión de sobreseimiento, que es un procedimiento de carácter administrativo. A mayor abundamiento, se evidenció en juicio también que las víctimas jamás declararon en dicho sumario, lo cual evidentemente si el superior jerárquico que sustanció el sumario solamente contó con la versión de los acusados, resultaba altamente predecible que iban a ser sobreseídos.

#### **En cuanto a ciertas argumentaciones de la defensa de Nicolás Esteban Ortega Castro:**

Esta defensa también efectuó las mismas argumentaciones de las dos defensas anteriores -no descripción de acciones individuales en la acusación, no acreditación que su defendido efectuó insultos, sobreseimiento del sumario administrativo-, por lo que nos remitimos a todo lo ya razonado en párrafos previos por economía procesal, siendo su principal argumento de absolución -al igual que la defensa de Arriagada- la concurrencia de una legítima defensa -la cual se desestimó-, todo lo cual se analizará a continuación.

Que de este modo, ya habiendo contestado las argumentaciones jurídicas de las defensas, **se procederá a efectuar el análisis de la prueba para la acreditación de los presupuestos fácticos acaecidos ese día**, con el posterior razonamiento de por qué se consideró que sí se cumplieron todos los elementos típicos del delito por el cual se acusó, esto es, apremios ilegítimos, al menos respecto de dos de los acusados -básicamente emitiéndose decisión absolutoria respecto de Dibarrat por falta de participación- y por qué se rechazó la tesis de la legítima defensa esgrimida por los acusados Arriagada y Ortega.

Las cuestiones resumidas *supra* (de alcances normativos y fácticos), desde ya permiten inferir cuestiones que no ha sido controvertidas en juicio, que, como premisas relevantes en tal sentido, podemos aludir a las siguientes:

1.- Día, hora y lugar de los hechos, a saber, el 22 de abril de 2021 en Quilicura, a las 19:30 aproximadamente.

2.- La identidad de los involucrados: los acusados Marcelo Orlando Dibarrat Fernández -como jefe de patrulla y conductor del vehículo Hyundai Accent-, Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz -como copiloto- y Nicolás Esteban Ortega Castro -como acompañante sentado en el asiento trasero-, al igual que las tres víctimas

individualizadas en la acusación, esto es, Sebastián Enrique Bernard Armijo como conductor del Chevrolet Tracker, su hijo Claudio Bastian Bernard Martínez -la acusación refería como segundo apellido Ramírez, entendemos ello como un mero error- de copiloto y Francisco Salinas Herrera como acompañante sentado en el asiento trasero. Si bien no se contó con fotografías del vehículo perteneciente a la PDI conducido por los encartados el día de los hechos, sí se acreditó en juicio, más allá de toda duda razonable, las características de éste, según se analizará posteriormente.

**3.-** No se controvertió tampoco que el día de los hechos quienes materialmente efectuaron disparos con sus respectivas armas de servicio contra el vehículo conducido por las víctimas fueron Arriagada -durante la persecución, según los imputados porque el vehículo de las víctimas trató de embestirlos- y Ortega -cuando los vehículos ya estaban detenidos, aunque Ortega le dio otra connotación a ese momento-, en circunstancias que Dibarrat era el jefe de patrulla y quien conducía, según ya se indicó.

En toda esta materia, resultó relevante no sólo la prueba de cargo, sino también la declaración de los propios acusados, especialmente al haber reconocido en dónde iban sentados al interior del vehículo Hyundai, quiénes efectuaron los disparos y también porque reconocieron en juicio que estaban en conocimiento y fueron notificados de la orden general 2615. También quedó establecido que los tres fueron sobreseídos por estos hechos en sede administrativa, según ya se había indicado anteriormente y que quedó acreditado con el mérito del documento número 6 del Ministerio Público, consistente en la copia del sumario administrativo, como también con el documento número 2 incorporado por la defensa de Arriagada, el cual consiste en **Resolución de término de investigación sumaria N° 210 -2021**, de fecha 17 de mayo de 2021, en donde se inició investigación sumaria N° 220-2021 de 26 de abril de 2021, siendo el investigador designado el Subcomisario Sebastián Ríos Valenzuela. En cuanto a la parte resolutive, se consignó que se confirma el sobreseimiento de los Subinspectores grado 2 Marcelo Orlando Dibarrat Fernández, Carlos Arriagada Muñoz y Nicolás Esteban Ortega Castro y declaraba que los hechos investigados no les afectaban en responsabilidad administrativa ni pecuniaria a ninguno de los miembros de la institución, apareciendo suscrito por el Subprefecto de la BIRO e Intervención Criminalística, Óscar Bakovich González.

Al respecto, según ya se había razonado en párrafos previos, esta decisión de sobreseimiento de los tres acusados en el referido sumario administrativo sustanciado por la PDI no le empece en absoluto al tribunal, remitiéndonos a lo ya indicado en lo pertinente.

Que teniendo más o menos claro que existieron ciertos puntos en donde no hubo controversia entre los intervinientes, lo que se realizará a continuación será un análisis de la prueba, pero dividiéndose en tres partes los hechos de la acusación para efectos de un mejor orden, señalándose así qué aspectos se tuvieron por acreditados y cuáles no, también desarrollándose en la parte pertinente la tesis de legítima defensa de los imputados, en el siguiente sentido:

Parte 1: *“El 22 de Abril de 2021 alrededor de las 19.30 horas los imputados Carlos Arriagada Muñoz, Marcelo Orlando Dibarrat Fernandez, y Nicolas Esteban Ortega Castro, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en el ejercicio de sus funciones, se encontraban realizando labores propias de su función en la comuna de Quilicura, a bordo del vehículo Hyundai modelo Accent, PPU CXXV-24, sin logos o señales institucionales que permitieran identificarlos como tal, por lo que impresionaba como vehículo particular”.*

Que sin perjuicio que todas estas circunstancias no estuvieron debatidas -salvo las características particulares del Hyundai Accent-, de todos modos, el tribunal debe analizar al menos de manera somera con la prueba rendida todos estos presupuestos fácticos. En cuanto a la fecha, 22 de abril del 2021, ella fue señalada de modo coincidente por las víctimas Sebastián Enrique Bernard Armijo y Claudio Bastian Bernard Martínez; los funcionarios de Carabineros

Andrés Ignacio Rivas Vargas, Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres, José Edgardo Antonio Fuentes Machado y Rodrigo Antonio Hidalgo Caro.

Cabe indicar lo siguiente, la tercera víctima Francisco Salinas Herrera no recordaba la fecha ni la hora de manera precisa, solamente habiendo indicado que fue en abril o diciembre, que tampoco recordaba qué día era, sólo que fue al término de su jornada laboral. Respecto de este deponente, cuya declaración fue altamente cuestionada -sobre todo por la defensa de Ortega-, dado que en muchos aspectos fue incluso contradictorio con las restantes declaraciones, cabe señalar que ello es efectivo, esta víctima incurrió en varias contradicciones en relación con los dos restantes ofendidos, como también tuvo muchas faltas de memoria. En cuanto a sus contradicciones, respecto a las más relevantes, manifestó que el vehículo que los perseguía no tenía ningún aparato sonoro, ni bocina ni luces y que nada de eso se percibió durante la persecución, ni de ese vehículo ni del entorno y que tanto el conductor como el copiloto llamaron a Carabineros durante la persecución pero la llamada no entró -en circunstancias que las víctimas refirieron lo contrario en cuanto a luces y sirenas o balizas y que solamente el copiloto llamó a Carabineros, llamada que sí entró, sólo que no tuvo efecto-; que el sitio del suceso -en donde se detuvieron ambos automóviles- quedaba en la intersección de Santa Laura con San Martín -en circunstancias que fue un hecho pacífico de la causa que fue en Lo Marcoleta con Santa Luisa-; que él nunca se bajó antes del vehículo para pedir ayuda a la caseta sino que los tres fueron descendidos directamente del Chevrolet por los PDI, poniéndoles pistolas en la cabeza -situación contraria a lo referido por las dos restantes víctimas-. También dicho ofendido tuvo muchas faltas de memoria, así, además de no haber recordado la fecha del suceso, en cuanto al tiempo de la persecución indicó que no podría precisarlo porque todo fue muy rápido -en circunstancias que los otros ofendidos manifestaron que duró entre 40 a 45 minutos-; en cuanto a la hora, señaló solamente que era de noche, después que salió de su trabajo y que no recordaba si era entre las 7 o 10 o entre las 10 a 12 de la noche; tampoco recordaba el nombre del conductor de la empresa que manejó en esa oportunidad -refiriéndose evidentemente a Sebastián Bernard-, solamente de que eran padre e hijo -tampoco proporcionó el nombre de Claudio-, indicando que trabajaba en esa época en una empresa llamada Avanti, de transporte y logística, pero que después de esto dejó de hacerlo, yéndose de Quilicura.

Las circunstancias anteriores sobre este testigo se indican porque, a pesar de dichas contradicciones o faltas de memoria -ello puede deberse a múltiples factores, como olvido por el paso del tiempo, por lo traumático del hecho o simplemente por ser una persona con mala capacidad para retener información, lo más probable que sea esto último-, ello no alteró en absoluto lo resuelto, porque en lo medular este testigo sí estuvo conteste con los restantes ofendidos en cuanto a desde dónde venían, el inicio de la persecución, las características del vehículo que los seguía y los primeros balazos que les efectuaron. Evidentemente Francisco Salinas sí se bajó del vehículo para pedir ayuda a la persona de la caseta antes que el Chevrolet se detuviera completamente -lo cual sería la contradicción más relevante-, porque ello también fue declarado en tal sentido por los tres acusados, así que claramente este ofendido se olvidó de esa circunstancia y perfectamente también pudo haberse olvidado que en la persecución escuchó ruidos de sirenas o simplemente pudo no haberse percatado por lo traumático de la situación -hay que recordar que iba sentado en el asiento posterior e indicó que prácticamente se hundió en el asiento para que no le llegaran los balazos-. Por todas estas razones es que las contradicciones advertidas en la prueba de cargo respecto de Francisco Salinas no introdujeron ninguna duda razonable en el tribunal acerca de la dinámica de los hechos.

Continuando con el análisis, también fue un hecho pacífico de la causa que los acontecimientos sucedieron alrededor de las 19:30 horas, siendo lo relevante que, tal como indicó la testigo Mariela Martínez Farías -esposa de Sebastián Bernard y madre de Claudio Bernard-, el país se encontraba en época de pandemia, ello siendo un hecho

público y notorio, que además se requería de salvoconducto para circular en general, como asimismo que ya estaba oscuro, dada la fecha.

Que, *respecto a la calidad de funcionarios de la PDI de los tres acusados a esa época*, sin perjuicio que ello no estuvo controvertido, se incorporó **documento número 4** por el Ministerio Público, consistente en la **Resolución 3976** de Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de 29/09/2023 -600 páginas-, el que consistía en un oficio remitido por la Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de la Policía de Investigaciones de Chile dirigido a la Fiscalía, en el cual se adjuntaban las hojas de vida anuales de los funcionarios policiales imputados en la causa, los tres acusados del presente juicio, figurando así su calidad de funcionarios de la PDI. Del mismo modo la defensa de Dibarrat incorporó el **documento número 4**, consistente en la hoja de vida de su defendido en la Institución, con lo cual no cabe duda de que los tres imputados eran funcionarios de la PDI a la fecha de los hechos.

La cuestión a determinar era la *identidad de ellos*, como también que *se transportaban en el vehículo indicado en la acusación fiscal y en ejercicio de sus funciones*, por cuanto evidentemente las víctimas no los conocían, ellos indicaron que el vehículo que los persiguió no tenía ningún logotipo que lo identificara como perteneciente a la PDI, los sujetos estaban con mascarillas -por la época de pandemia resulta plausible- y a lo sumo la testigo Mariela Martínez pudo identificar a Ortega en audiencia como uno de los tres funcionarios que mantenían apartados en el sitio del suceso de sus familiares -pero ella no estuvo presente en los hechos- y Macarena Martínez -hermana de Mariela- indicó que cuando solicitó los nombres de los involucrados, los funcionarios se los negaron. En juicio sí se pudo acreditar que las víctimas obtuvieron en el sitio del suceso un nombre de uno de los funcionarios involucrados -señalado también por algunos Carabineros-, además del funcionario que habría estado a cargo y que llegó ya una vez culminado todo, llamado Daniel Gallardo, descrito por los testigos civiles como un sujeto muy prepotente con las víctimas y sus familiares, pero a medida que iba pasando el tiempo y dándose cuenta de lo ocurrido, cambió su actitud, tratando de que todo se resolviera “a la buena”, siendo el único nombre pudieron obtener en el sitio del suceso, además del nombre de Marcelo Dibarrat por parte de Claudio Bernard. No es efectivo que este último testigo haya indicado cuando denunció que señaló que Marcelo Dibarrat fue el funcionario que les disparó, lo que se explicará a continuación.

Lo que aconteció es que cuando culminaron todos los hechos llegaron muchos vehículos de la PDI al sitio del suceso, lo cual se pudo evidenciar en uno de los videos incorporados por el Ministerio Público en **otros medios de prueba número 1**, grabado por Claudio Bernard, siendo el video más largo -eran dos registros fílmicos- cuando muestra a su padre Sebastián Bernard reclamándole a los funcionarios de la PDI por cómo dejaron baleado su vehículo y por todo lo que hicieron. En esa oportunidad llegaron también Macarena Martínez -tía de Claudio Bernard y cuñada de Sebastián Bernard- y alrededor de 5 minutos después su hermana Mariela Martínez -según el relato de ambas- y como la PDI se negaba a pagar de modo completo los arreglos del vehículo baleado y por consejo de un amigo abogado de Macarena Martínez, debían efectuar la denuncia ante Carabineros, lo cual se realizó, yendo a la Comisaría Sebastián Bernard y Claudio Bernard, denunciando Sebastián Bernard ante el testigo que declaró en audiencia Andrés Ignacio Rivas Vargas, quien era el funcionario de guardia en la 49 Comisaría y le acogió la denuncia contra la PDI a Sebastián Bernard ese mismo día a las 23:40 horas, manifestando este testigo que puso todo esto en conocimiento del Ministerio Público, quien instruyó que se hiciera cargo OS9 y LABOCAR, recibiendo la instrucción particular el funcionario de OS9 Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres alrededor de las 3:00 de la madrugada, quien manifestó que fue al sitio del suceso el 23 de abril del 2026 y posteriormente concurrió a la 49 Comisaría junto con dos colegas -Ricardo Zamorano y José Fuentes Machado, este último declarando en juicio-, quienes le tomaron declaración alrededor de las 4:20 de la madrugada a Sebastián Bernard y a Claudio Bernard respectivamente, declaraciones que el testigo Raúl Sepúlveda

adjuntó a su informe de concurrencia 156 de fecha 26 de abril del 2021, comenzando así la investigación por parte de Carabineros, por una denuncia hecha directamente esa noche por Sebastián Bernard ante la 49 Comisaría de Quilicura. Es así como Raúl Sepúlveda narró, porque tuvo acceso a las declaraciones registradas de Sebastián Bernard y Claudio Bernard adjuntas a su informe, que ellos declararon que en el lugar -refiriéndose a la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa- se entrevistaron con un sujeto que se identificó como Daniel Gallardo y que tomaron conocimiento de que el funcionario a cargo de la patrulla que ejecutó el procedimiento se llamaba Marcelo Dibarrat, cuyos datos también fueron proporcionados en ese contexto. Indicó que las víctimas señalaron que Daniel Gallardo llegó al lugar inicialmente de manera prepotente, insultándolos con la expresión “flaites culiaos”, pero que en el curso de la dinámica cambió su actitud, ofreciéndoles reparar la rueda del vehículo, ofrecimiento que finalmente se concretó, pues los funcionarios de la Policía de Investigaciones que adoptaron el procedimiento repararon la rueda. En el mismo sentido, señalaron que les dijeron que cancelarían la mitad de los arreglos de los orificios por impacto de bala. Otro antecedente que señaló el testigo Raúl Sepúlveda fue que específicamente Sebastián refirió que Daniel Gallardo le consultó si su hijo había realizado grabaciones y que, al recibir respuesta afirmativa, le indicó que las borrara porque podían verse afectados como funcionarios.

En este sentido, lo relevante para el Tribunal es que las víctimas pudieron obtener en el sitio del suceso al menos el nombre de Marcelo Dibarrat, como uno de los tres funcionarios que iba en el vehículo que los persiguió. Es factible que Claudio Bernard pueda haber dicho que él fue uno de los que les disparó -ello no quedó tan claro-, pero eso las víctimas no tenían cómo saberlo, lo relevante es que entregaron ese nombre a Carabineros cuando fueron a denunciar esa noche -además del funcionario a cargo llamado Daniel Gallardo-, ya comenzando derechamente con la investigación el departamento OS9 y LABOCAR, por instrucción del Ministerio Público. En ese contexto, el testigo Raúl Sepúlveda manifestó que otra diligencia que le tocó realizar después de que tomó la testimonial y en horas de la mañana -se entiende que del 23 de abril del 2021- junto al Mayor Cristian Mediavilla Castro y el Capitán Pedro Muñoz Andrade, es que se trasladaron a la comuna de Vitacura, toda vez que en las declaraciones las víctimas habían mencionado que los funcionarios involucrados eran de Vitacura y que ellos mismos se los habían indicado. Señaló que Sebastián contaba con los números de teléfono de Daniel Gallardo y de Marcelo Dibarrat, que al llegar al cuartel policial de la Brigada de robo e intervención criminalística de la Policía de Investigaciones, denominada BIROINCRI, ubicada en Gerónimo de Alderete, Vitacura, se entrevistaron con el jefe de la unidad, quien confirmó que Daniel Gallardo y Marcelo Dibarrat eran efectivamente funcionarios de esa dotación, ese jefe de unidad indicó además de manera inmediata que los funcionarios que habían realizado los disparos eran otros, señalando al Subinspector Ortega y al Subinspector Arriagada, quienes fueron finalmente identificados como Nicolás Arriagada Muñoz y Carlos Ortega Castro. Señaló que se les solicitó a esos funcionarios que prestaran declaración, sin embargo, ellos indicaron que conforme a los protocolos institucionales no lo harían, aunque sí entregaron antecedentes documentales, tales como las salidas y las constancias estampadas en los libros de población, que fueron proporcionadas mediante oficio al equipo investigador. Indicó que dentro de esas constancias se podía visualizar que el vehículo Hyundai con placa patente CDXV24 correspondía a la sigla institucional A6829 y que la constancia de salida registrada a las 18:00 horas del día 22 de abril del 2021 consignaba una salida en dirección hacia la comuna de Quilicura, con Dibarrat, Ortega y Arriagada en el campo de observaciones, con eso se corroboró que efectivamente los funcionarios movilizados en ese vehículo en el sitio del suceso eran los ya mencionados. Agregó que las demás constancias permitieron obtener antecedentes adicionales, sobre todos los vehículos policiales que llegaron al lugar, tanto los de colores institucionales como los que no y que en el carro institucional se movilizaba don Daniel Gallardo, lo cual era conteste con lo señalado por las víctimas. También

indicó el funcionario Raúl Sepúlveda que en esa misma instancia incautó el arma de Ortega con 10 cartuchos en su interior y el arma de Arriagada con 8 cartuchos.

Es decir, debido a que las víctimas denunciaron esa misma noche los hechos a Carabineros -específicamente Sebastián Bernard y Claudio Bernard, se evidenció que Francisco Salinas no se involucró, lo cual puede deberse a distintas razones, por ejemplo, porque el vehículo afectado no era de su propiedad, dejó de vivir en Quilicura, etc.-, el Ministerio Público instruyó que las diligencias fueran adoptadas por OS9 y LABOCAR, OS9 le tomó declaración esa madrugada a ambas víctimas y como tenían al menos el antecedente que pudieron averiguar en el sitio del suceso que estos funcionarios de la PDI eran de Vitacura y el nombre de Daniel Gallardo y Marcelo Dibarrat, eso facilitó más la gestión de OS9 para poder concurrir directamente al cuartel de la BIROINCRI de Vitacura y así informárseles los nombres de los tres funcionarios involucrados -o sea, los acusados, quienes se negaron a declarar en esa oportunidad- y que solamente dos de ellos dispararon -Arriagada y Ortega-, siéndoles entregadas las dos armas de fuego institucionales y posteriormente por oficio remitieron algunos documentos, que el funcionario Raúl Sepúlveda indicó como el libro de población, en donde había una constancia que el vehículo Hyundai, placa patente CDXV24 que correspondía a la sigla institucional A6829, registraba salida a las 18:00 horas del día 22 de abril del 2021 en dirección hacia la comuna de Quilicura, con Dibarrat, Ortega y Arriagada.

En forma conteste con lo anterior, el Ministerio Público incorporó el **documento número 3**, consistente en **Copia Libro 6 D “Bitácora de vehículo” de los carros A-6829, PPU CVXV-24**, en donde en el libro 1A de novedades de la guardia -página 362- consignaba la salida del carro A6829 a las 18:00 horas, a cargo del Subinspector Marcelo Dibarrat Fernández, acompañado por el Subinspector Carlos Arriagada Muñoz y Nicolás Ortega Castro -se dejó una constancia del procedimiento a las 19:25 horas, lo que se analizará posteriormente, constancia que era errónea en todo caso, es decir, no era fiel a la realidad-.

Es decir, se acreditó fehacientemente que el día de los hechos los tres acusados presentes en juicio se dirigieron alrededor de las 18:00 horas en un vehículo Hyundai de la PDI -carro A6829- desde donde ellos se desempeñaban, esto es, desde la BIROINCRI, comuna de Vitacura -hecho público y notorio que dicha brigada realiza actividades de investigación por portonazos y encerronas a vehículos- hacia Quilicura, en funciones propiamente tales de su unidad, es decir, no como particulares.

En cuanto a cómo se distribuyeron al interior del vehículo, relevante resultó la declaración de los tres acusados en juicio, funcionarios de la PDI de BIROINCRI a esa fecha, al haber manifestado Dibarrat que él conducía y era el jefe de patrulla por ser el más antiguo, Arriagada iba sentado en el asiento del copiloto y Ortega en la parte posterior, habiendo entregado estos dos últimos sus armamentos a OS9 cuando concurrieron a dependencias de la BIROINCRI de Vitacura, por cuanto un jefe de la unidad le manifestó a Raúl Sepúlveda del OS9 que ellos dos fueron los que dispararon, siendo confiscadas ambas armas de fuego -las que posteriormente fueron periciadas, según se analizará-.

Que finalmente, uno de los presupuestos fácticos más controvertidos fue respecto a las *características del vehículo Hyundai modelo Accent* en el que circularon ese día los acusados. Al respecto, dicho automóvil nunca se fijó fotográficamente durante la investigación y como las patentes aportadas por algunos testigos funcionarios de Carabineros, con lo consignado en el documento número 3, no eran concordantes con lo prescrito en la acusación en cuanto a su placa patente -tampoco habiéndose incorporado el respectivo certificado de inscripción-, es que no se indicará su placa patente en los hechos que se tendrán por acreditados, habiendo sido sí una circunstancia no controvertida, que las víctimas y los acusados coincidieron en referir que se trataba de un Hyundai modelo Accent, sin ningún logo o distintivo característico de la PDI, de color oscuro, habiendo estado

controvertido el color de sus vidrios, sus luces y si llevaba baliza o sirena, lo cual eventualmente podrían haber sido características que le hubiesen permitido al menos al conductor Sebastián Bernard saber con certeza que se trataba de un vehículo policial.

Al respecto, Sebastián Bernard señaló en juicio que ese automóvil era negro, completamente polarizado, al interior del cual no era posible ver hacia adentro. Claudio Bernard indicó en juicio que se trataba de un Hyundai Accent, negro, polarizado. Francisco Salinas refirió que era un Hyundai Accent negro, del año 2011 aproximadamente, sin ningún elemento identificatorio de PDI. Macarena Martínez refirió que, según lo que le contó Sebastián Bernard al llegar al lugar, el auto que los empezó a seguir tenía vidrios polarizados y que ella lo vio. Mariela Martínez indicó que cuando llegó al lugar, vio el auto que siguió a sus familiares, el cual era negro y polarizado. Del mismo modo, el funcionario Andrés Ignacio Rivas Vargas indicó, cuando acogió la denuncia de Sebastián Bernard, que éste le manifestó que cuando circulaba por Quilicura se percató de que un vehículo de color negro, marca Hyundai, con placa patente CVXV24 se encontraba siguiéndolo. José Fuentes Machado indicó que Claudio Bernard en su declaración le dijo que en el trayecto observaron que un vehículo más grande de color oscuro con vidrios polarizados comenzó a seguirlos. Finalmente, Rodrigo Hidalgo Caro, al tomarle declaración a Sebastián Bernard, éste le indicó que advirtió que un vehículo Hyundai Accent negro los seguía, por lo que pensó que le iban a efectuar un robo o una encerrona.

Para el Tribunal, dado todos estos testimonios contestes, no le cupo ninguna duda que el vehículo en cuestión, además de no tener ningún logo o distintivo de PDI -nos referimos a su carrocería, no eran las típicas camionetas blancas con letras azules que usa PDI-, era de color negro con sus vidrios completamente polarizados. Respecto de esta última característica, se les consultó en sus declaraciones en juicio a los tres acusados y curiosamente ninguno lo recordaba.

Continuando con el análisis y respecto al punto más controvertido, esto es, alguna otra señal de este vehículo que hubiese permitido identificarlo como perteneciente a la PDI -ya que era negro, con vidrios polarizados, tipo sedán y sin ningún logo institucional-, en juicio existieron dos versiones sobre este punto, pero más que estas características propiamente tales, el Tribunal considera que con la prueba rendida es factible inferir que poseía luces estroboscópicas y una baliza o sirena interior, porque este tipo de vehículos por lo general siempre las llevan, aunado al relato de las víctimas según se analizará. El punto es que tales señales no comenzaron a utilizarse desde un principio según refirieron los acusados, por cuanto la razón que ellos indicaron en juicio de por qué comenzaron a seguir al vehículo de las víctimas y trataron de efectuarles un control de identidad -porque supuestamente iban a exceso de velocidad y no respetaron varias señales del tránsito- no se acreditó, según se analizará posteriormente.

Que, de esta manera, el Tribunal dio por establecido, más allá de toda duda razonable, que en el primer encuentro entre víctimas y acusados, estos últimos circulaban en un vehículo de la PDI, tipo sedán, oscuro, con vidrios polarizados, sin ningún tipo de logos o señales institucionales -como las luces o baliza- que permitieran identificarlos como tales, resultando evidente que impresionaba como vehículo particular, que por lo demás, según se analizará posteriormente, perfectamente luces estroboscópicas pueden parecer las típicas luces de autos tuneados que suelen manejar los delincuentes -sobre todo con vidrios polarizados- y cualquier sirena se puede conseguir en el mercado informal, tal como indicaron algunos acusados, siendo así altamente creíble el relato de los ofendidos en cuanto a que, cuando Sebastián Bernard divisó por primera vez este vehículo y se percató que estaban siendo seguidos, no tenía encendidas sus luces ni baliza o sirena, solamente prendiéndose cuando ya estaban en plena persecución. Por otra parte, tampoco resultó creíble, según se analizará, que el

auto de las víctimas circulaba a alta velocidad y no respetó señales de tránsito y que esa fue la razón por la cual los acusados trataron de efectuarle control de identidad, tales circunstancias sucedieron después cuando ya los ofendidos estaban tratando de arrancar, creyendo legítimamente que les querían robar el vehículo.

Parte 2: *“En ese contexto, sin causa o razón justificada, siguieron al vehículo Chevrolet Track, modelo LT PPU KHBR.79 conducido por la víctima SEBASTIAN BERNARD ARMIJO, el que era acompañado por su hijo CLAUDIO BERNARD RAMIREZ y su amigo FRANCISCO SALINAS HERRERA, el que circulaba por calle Himalaya de la comuna de Quilicura. Al advertir que eran seguidos, y pensando que serían asaltados aceleró la marcha dirigiéndose por calle Santa Luisa, a la altura de Lo Marcoleta, en donde intentó refugiarse en una caseta de seguridad municipal ubicada en el lugar”.*

Al respecto, dicho párrafo es un resumen de la persecución real, en el sentido de que en la acusación no se detallaron las calles por las cuales circularon -no era necesario hacerse en todo caso porque la persecución fue bastante extensa, según indicaron Sebastián Bernard y Claudio Bernard-, pero sí se incorporó el inicio y el final, además habiendo proporcionado una serie de detalles el conductor Sebastián Bernard respecto de todas las calles por las que circuló, según se indicará a continuación.

En primer término, se acreditó efectivamente que las víctimas conducían el vehículo Chevrolet Tracker -no “Track”, entendemos que fue un error de transcripción en la acusación-, modelo LT, placa patente KHBR.79, en base al **documento número 2** incorporado por el Ministerio Público, consistente en **Certificado de Inscripción** del vehículo PPU KHBR-79, en donde se consignó que se trataba de un vehículo Chevrolet modelo Tracker LT 1.8, station wagon, color plata metálico, figurando -entre varios propietarios-, Claudio Bastián Bernard Martínez, es decir, el hijo de Sebastián Enrique Bernard Armijo. Al respecto, tanto Sebastián Bernard como Claudio Bernard y Mariela Martínez refirieron que este vehículo -a quienes ellos denominaban “camioneta”, pero según el certificado indicado y las fotos pertinentes, se trataba más bien de un vehículo SUV mediano-, había sido adquirido poco tiempo antes -Sebastián Bernard indicó cuatro meses- con mucho sacrificio -evidentemente lo inscribieron a nombre de su hijo Claudio Bernard- y que no tenía seguro, por ello resulta entendible la reacción natural de cualquier persona de querer evitar que le roben un vehículo recién adquirido y que no tenía seguro.

En cuanto a la razón de por qué estaban estas tres personas juntas en ese móvil, además de ser Sebastián Bernard y Claudio Bernard padre e hijo respectivamente, fue porque de modo conteste -cuestión no controvertida en juicio en absoluto- ellos dos junto con Francisco Salinas manifestaron que trabajaban en una misma empresa en esa época, llamada Avanti, de transporte y logística y a Sebastián Bernard se le encomendó la labor -como conductor profesional- por parte de su jefa de ir a buscar a Claudio Bernard y a Francisco Salinas a la referida empresa -recordar que el país se encontraba en plena época de pandemia, con restricciones para circular-, para trasladarlos hasta su domicilios -Claudio Bernard vivía en esa época con su padre, según ambos refirieron, por lo que su labor más que nada era ir a dejar primero a Francisco Salinas-. Fue en esa circunstancia, cuando ya Sebastián Bernard había retirado a su hijo Claudio Bernard -quien se sentó en el asiento del copiloto- y a su compañero de trabajo Francisco Salinas -quien refirió en juicio que se sentó al medio en la parte posterior- y se disponía a ir a dejar a Salinas hasta su domicilio, el cual quedaba en una calle llamada Brasilia según Sebastián Bernard, también en Quilicura, es que comenzó el seguimiento por parte del vehículo negro.

Que a juicio del tribunal, se acreditó fehacientemente que las tres víctimas venían desde sus trabajos -misma empresa en dicha oportunidad-, no sólo con el relato conteste de ellos, sino que también con la prueba documental incorporada por la Querellante INDH, a saber: **documento número 1, Certificado de atención** emitido por la

Asociación Chilena de Seguridad ACHS, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, de fecha 26 de abril del 2021; **documento número 2, Declaración de trayecto** emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, de fecha 26 de abril del 2021, Número de Siniestro: 0007003717, accidente de trayecto declaración del trabajador, fecha de declaración 26 de abril del 2021; **documento número 3, Denuncia individual de accidente del trabajo**, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, de fecha 26 de abril del 2021, folio N° 00070037170001; **documento número 4, Orden de reposo N° 0007003717**, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 26 de abril del 2021. Fecha reposo desde el 26 de abril del 2021, hasta 30 abril 2024, número de reposo, 5 días; **documento número 5, Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades N° Resolución: 00070037170003**, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 26 de abril del 2021; **documento número 6, Documento de testigos y antecedentes a presentar Número Siniestro: 0007003717**, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 26 de abril del 2021; y **documento número 7, Certificado de alta laboral**, correspondiente a la víctima Claudio Bastián Bernard Martínez, emitido por la Asociación Chilena de Seguridad ACHS, de fecha 26 de abril del 2021.

Por lo que de esta manera para el tribunal se acreditó, de manera más que suficiente, que las tres víctimas venían juntas una vez terminada la jornada laboral de Claudio Bernard y Francisco Salinas e iban en dirección a sus respectivos domicilios, circulando al interior del vehículo ya individualizado, de propiedad de Sebastián Bernard y este último en calidad de conductor. Es en esa circunstancia en que los tres ofendidos manifestaron que comenzaron a ser seguidos por el Hyundai Accent -con las características ya referidas-, siendo el primero en darse cuenta de ello Sebastián Bernard.

Al respecto, evidentemente que respecto al punto de *si el seguimiento por parte de los imputados al vehículo de las víctimas fue sin causa o razón justificada*, existieron dos versiones en juicio. Por una parte, la de los acusados, quienes trataron de explicar la razón de por qué intentaron efectuarles un control de identidad, la forma realizada y el por qué se encontraban en Quilicura. Por otra parte, la de las víctimas, quienes fueron sumamente contestes en cuanto a cómo sucedió dicho encuentro y posterior persecución, que culminó en la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa.

Al efecto, cabe indicar que en sede penal los acusados solamente declararon en juicio por primera y única vez, ya que se acogieron a su derecho a guardar silencio cuando concurrió OS9 al cuartel de Vitacura y posteriormente cuando fueron citados durante la investigación, por lo que solamente se contó con las constancias que dejaron en los respectivos libros y lo que indicaron en audiencia. Por otra parte, al menos Sebastián Bernard declaró ante el funcionario Rivas Vargas cuando denunció en la 49 Comisaría de Quilicura, después con Ricardo Zamorano esa madrugada -declaración introducida en parte por Raúl Sepúlveda-, también declarando Claudio Bernard en dicha oportunidad con José Fuentes Machado, posteriormente declarando Sebastián Bernard ante Rodrigo Hidalgo y además en juicio junto con Claudio Bernard, por lo que en lo medular siempre su relato ha sido conteste, como también el de su hijo. Evidentemente que no han sido idénticos -esto, en relación con la circunstancia de las luces estroboscópicas y sirena o a qué velocidad circularon-, lo cual puede deberse por olvido por el paso del tiempo -hay que recordar que esto sucedió hace más de 5 años- o por

distinta percepción de los hechos, pero ello no introdujo en modo alguno duda razonable en el tribunal acerca de la dinámica acaecida, según se explicará a continuación.

Respecto a cómo se inició la persecución o seguimiento y el aspecto relevante de las luces y sirenas o balizas, **Sebastián Enrique Bernard Armijo** indicó que una vez iniciado el trayecto de regreso -cuando ya había retirado de la empresa a su hijo y a Francisco Salinas-, iba por la calle Los Himalayas dirigiéndose hacia el sector de Los Himalayas, con destino a la calle Brasilia donde vivía su compañero Francisco, él tenía siempre por costumbre mirar hacia todos lados, al costado y hacia atrás y que fue en ese trayecto cuando observó por el retrovisor un automóvil negro completamente polarizado, al interior del cual no era posible ver hacia adentro, ese detalle lo hizo pensar que podía estar siguiéndolo. Al llegar a la intersección con Santa Laura frenó en el disco pare, viró y el vehículo negro también viró, luego tomó por Brasilia y el automóvil lo siguió nuevamente, en ese momento le indicó a Francisco que detrás venía un auto negro polarizado entero y que no sabía cuántas personas venían, Francisco miró hacia atrás y le respondió que veía entre tres y cuatro personas, resolvió no dejar a Francisco en su domicilio y continuar, que al final de Brasilia viró nuevamente y el automóvil siguió la misma dirección. Francisco le indicó que doblara hacia la calle siguiente, que era Bangkok y el vehículo los siguió también, en ese instante le dijo a su hijo Claudio que les iban a quitar la camioneta y aceleró, al acelerar, el vehículo posterior también aceleró -la dinámica de los disparos se indicará en párrafos posteriores-. Respecto a las características de dicho vehículo, señaló que las luces destellantes que observó eran de color azul, en la parte baja del parachoques y que esas luces sólo se hicieron visibles cuando doblaron hacia Bangkok, no desde el inicio de la persecución. Respecto de los sonidos, explicó que se escuchaban sirenas en el sector pero que provenían de vehículos de Paz Ciudadana y de carros de bombas de las compañías de bomberos de Quilicura y no del automóvil que los perseguía, de hecho, señaló que le dijo a su hijo que se escuchaba una sirena pero que no sabía si era del auto de atrás, los sonidos de sirenas que percibieron en el trayecto provenían del entorno y no del vehículo que los perseguía, señalando que en Quilicura andaban muchos vehículos de Paz Ciudadana y que los carros de bombas tienen balizas de mayor intensidad sonora, distintas a las de otros vehículos. Que cuando les consultó su señora si les habían seguido con balizas, le respondió que se habían sentido balizas, pero que no sabía si provenían del auto de atrás, que lo mismo les había relatado a los funcionarios de Carabineros al declarar. Estimó que la duración de la persecución fue entre cuarenta y cincuenta minutos y la velocidad de circulación entre sesenta y ochenta kilómetros por hora, señalando que nunca pasó de cien.

Por su parte **Claudio Bastian Bernard Martínez** manifestó que el trayecto fue normal hasta ingresar a Quilicura, donde su padre dobló primero por Las Torres y luego por Los Himalayas, fue en Los Himalayas, específicamente en la intersección con Santa Laura, donde se percataron de que los estaba siguiendo un Hyundai Accent negro polarizado. Señaló que él iba en el asiento del copiloto y que no pudo divisar con claridad cuántas personas venían dentro, pero que Francisco, desde el asiento trasero, indicó que eran aproximadamente entre tres y cuatro. Señaló que, en ese contexto, dado que el tema de los portonazos estaba muy vigente en Santiago, que su padre había adquirido la camioneta hacía solo semanas y que no la tenía asegurada, la reacción de su padre fue de alerta inmediata ante el temor de que les fueran a robar la camioneta, decisión en la que coincidían los tres. Relató que su padre dobló hacia Brasilia en dirección al domicilio de Francisco y el Hyundai Accent dobló en la misma dirección, su padre volvió a virar y el automóvil lo siguió, momento en que ya los tres se sintieron totalmente amenazados y perseguidos. Señaló que el vehículo era completamente polarizado, sin ninguna identificación, lo que calificó como un típico auto tuneado y que lo único que lograron identificar fue una luz parpadeante azul en los tapabarros del lado inferior, su primera impresión fue que querían asaltarlos. Señaló que durante el trayecto escucharon sonidos de balizas

en el entorno, que atribuyó a vehículos de Seguridad Ciudadana y a las dos compañías de bomberos de Quilicura, aunque no pudo precisar si iban con baliza quienes producían esos sonidos, del vehículo que los seguía no provenía directamente ningún sonido de aparato sonoro, él mismo llamó al número 133 de Carabineros, le contestaron y alcanzó a informar brevemente que estaban bajo amenaza y en una persecución y que querían quitarles el auto. Indicó que la persecución duró entre cuarenta y cuarenta y cinco minutos y que no debieron detenerse ante ningún semáforo en rojo, excepto esperando el verde en Lo Marcoleta con Santa Luisa, que la velocidad se mantuvo dentro del margen legal de cincuenta kilómetros por hora, condicionada por la congestión vehicular. Que observó las luces azules en el tapabarro del vehículo persecutor por el retrovisor durante los cuarenta minutos que duró el episodio, llamó al 133 y pudo hablar muy brevemente con un funcionario.

Del mismo modo **Francisco Salinas Herrera** señaló que él iba en la parte trasera, en ese momento, por lo que recuerda iban entrando a la zona donde él pernoctaba, el chofer, su colega, sintió como un pequeño movimiento atrás, como que lo iban siguiendo, al darse cuenta que iba siendo seguidos por otro vehículo con hartas personas a bordo y dado que en ese tiempo estaba empezando el boom de los portonazos y alunizajes, su compañero empezó a evadirlo, a arrancar prácticamente, pasaron un par de cuadras. Indicó que en ningún momento durante la persecución las personas del vehículo se identificaron como funcionarios de la Policía de Investigaciones ni hubo ninguna señal que lo indicara, la mejor opción fue arrancar, no sabían en qué situación andaban las personas de ese vehículo porque no se presentaron, no había ninguna señal de que eran Policía de Investigaciones. Describió el vehículo como un Hyundai Accent negro, del año 2011 aproximadamente, sin ningún elemento identificador, sin balizas encendidas, sin bocina institucional, nada. Señaló que, con el tiempo, al ver otro vehículo de similares características pudo corroborar que el modelo era el mismo, que la primera reacción al ver el modelo era que hoy en día la PDI ocupa vehículos más modernos y que las bocinas se pueden conseguir y asociar a un vehículo sin que sean las propias de la institución. Sobre la pregunta de si escuchó balizas o sirenas durante la persecución, el vehículo que los perseguía no tenía ningún aparato sonoro, ni bocina ni luces y que nada de eso se percibió, ni de ese vehículo ni del entorno, que el único sonido percibido era el chirrido de neumáticos por la velocidad. Que, en cuanto al tiempo de la persecución, no podría precisarlo porque todo fue muy rápido.

Por su parte **Macarena Martínez Farias** refirió que su cuñado Sebastián Bernard cuando llegó al lugar -refiriéndose a Lo Marcoleta con Santa Luisa- le explicó que venían del trabajo y que habían ido a buscar a su compañero, andaba con Claudio, su sobrino y que de repente, mientras se dirigían a dejar a esa persona, percibieron que un vehículo particular con vidrios polarizados los seguía, Sebastián, creyendo que iban a cometer un portonazo o quitada de vehículo en su contra, intentó dirigirse hacia la Comisaría más cercana en busca de ayuda.

**Mariela Andrea Martínez Farias** refirió que ese día su marido Sebastián Enrique Bernard Martín Armijo salió aproximadamente a las seis o seis y media de la tarde porque la jefa le pidió que fuera a buscar a su hijo Claudio Sebastián Bernard Martínez y al otro trabajador para ir a dejarlos a sus casas porque ella se sentía mal, que yendo en la camioneta, su marido después de un tramo vio que lo seguía un auto negro polarizado con tres o cuatro sujetos arriba del auto y que su marido empezó a hacer el quite al auto pensando que le iban a robar la camioneta. Señaló que se metía por calles distintas tratando de esquivarlos y que el auto los seguía, hasta que le dijo a su hijo Claudio, que venía como copiloto, que les querían quitar la camioneta y que llamara a Carabineros. Indicó que su hijo, mientras su marido iba esquivando el auto, empezó a dar vueltas por distintas calles y Claudio llamó a Carabineros, pero que la llamada quedó sin respuesta efectiva porque ya después fue la persecución que tuvieron que escapar. Indicó que su marido nunca se dio cuenta de que eran funcionarios, nunca se identificaron ni pusieron baliza, nunca se dio cuenta en

el momento de la persecución. Señaló que su marido le dijo que estuvo huyendo como cuarenta o cuarenta y cinco minutos, su marido no le contó que mientras duró la persecución escuchó una especie de sirena que sonaba, tampoco le dijo si el vehículo mantenía dos luces destellantes azul en el parachoques.

Por su parte el funcionario **Andrés Ignacio Rivas Vargas**, quien acogió la denuncia de Sebastián Bernard ese mismo día alrededor de las 23:40 horas, relató que esta persona le dijo que el mismo día, 22 de abril del año 2021, siendo las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que conducía su vehículo particular, acompañado de su hijo Claudio Bernard y un compañero de trabajo de nombre “Fernando” -sic- Salinas, que transitaba por calle Los Himalayas, momento en que se percató de que un vehículo de color negro, marca Hyundai, con placa patente CVXV24 se encontraba siguiéndolo. Señaló que ante esa situación comenzó a acelerar la marcha y que en un momento ese vehículo encendió unas luces de color azul y un aparato sonoro. Indicó que la víctima no hizo ninguna descripción de los tres sujetos que se acercaron, tampoco se refirió a si esos sujetos llevaban sus distintivos de la Policía de Investigaciones, que tampoco la víctima hizo alguna descripción del aparato sonoro o del tipo de sonido que emitía, que lo único que señaló fue que mantenía luces y un aparato sonoro, que tampoco la víctima indicó si las luces azules y el aparato sonoro duraron toda la trayectoria.

Por otra parte, **Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres** refirió que personalmente no tomó las declaraciones de Sebastián Bernard y de Claudio Bernard, pero que tenía conocimiento de la dinámica narrada por ambas víctimas y de las coincidencias entre ellas, las declaraciones testimoniales las víctimas referían que estaban acompañadas de un tercer sujeto, don Francisco Salinas, quien no fue entrevistado en primera instancia. Indicó que posteriormente el equipo del teniente Rodrigo Hidalgo, mediante instrucciones particulares, logró finalmente entrevistar a esa víctima. Indicó que Sebastián y Claudio Bernard, ambos eran contestes en relatar que el día 22 de abril del año 2021, junto con “Fernando” -sic- Salinas, estaban saliendo del lugar de trabajo de la empresa Avanti, ubicada en las cercanías de avenida Himalaya con calle Santa Laura, que al comenzar a avanzar por calle Santa Laura, observaron que un vehículo los seguía, ese vehículo correspondía a un Hyundai de color gris, cuya placa patente era SVXV24, que en la primera parte de la prueba testimonial no se mencionaba que el vehículo persecutor tuviera algún elemento luminoso o sonoro encendido, sino que simplemente comenzó a seguirlos. Manifestó que él no les tomó las declaraciones a las víctimas, que, en la declaración de Sebastián Bernard, éste señalaba haberse percatado de luces y sonido del vehículo que lo perseguía, Sebastián refería luces de color azul y un sonido similar a una sirena al comenzar el seguimiento, aunque también señalaba que infería que esos aparatos eran falsos porque no eran los que comúnmente utilizaba la policía, sin que explicara mayormente cuáles eran los que la policía comúnmente ocupaba. Respecto de si Claudio también mencionaba haberse percatado de esas luces y del sonido tipo sirena, señaló que no recordaba si era específicamente Sebastián quien refería eso, sino que era Claudio quien hacía referencia a luces y sirenas, señaló que fue Claudio y no Sebastián. Indicó que, en la declaración de Sebastián Bernard, éste señalaba que cuando comenzó la persecución se percató de luces y sonido del vehículo persecutor, incluyendo la inferencia de que esos aparatos eran falsos.

Finalmente, **José Edgardo Antonio Fuentes Machado** indicó que le tomó declaración a Claudio Bernard, quien manifestó que el día 22 de abril del 2021, aproximadamente a las 19:30 horas, una vez terminada su jornada laboral en una empresa de transporte de la comuna de Quilicura, juntamente con su padre don Sebastián Bernard Armijo y un compañero de trabajo Francisco Salinas, se dirigieron desde la empresa hasta sus domicilios. Señaló que Claudio indicó que en el trayecto observaron que un vehículo más grande de color oscuro con vidrios polarizados comenzó a seguirlos, que observó que los ocupantes del vehículo mantenían actitudes sospechosas, situación por la cual su padre, quien conducía la camioneta Chevrolet Tracker, aceleró y comenzó a transitar por distintas calles de Quilicura. Indicó

que Claudio señaló que mientras arrancaban, al ser seguidos, en un momento vio unas luces LED color azul y algo que sonaba como baliza, pero que no le dieron importancia porque no asimilaban que fueran funcionarios de la Policía de Investigaciones, ya que no eran el tipo de elementos que normalmente usa la institución.

Que, analizando todas estas declaraciones, resulta evidente que el punto controvertido era si al momento en que comenzaron a ser seguidos los ofendidos por el vehículo Hyundai negro con vidrios polarizados en donde circulaban los acusados, éstos prendieron las luces estroboscópicas y la sirena desde un inicio -que uno de los imputados refirió que era de aquellas que se colocaba en el tablero, no en el techo del vehículo-, por cuanto al menos las dos víctimas principales señalaron dos versiones, esto es, en juicio, que las luces se habrían encendido en forma posterior a que comenzó el seguimiento y que las sirenas o balizas eran del entorno, versión que también Sebastián Bernard entregó pocas horas después de ocurridos los hechos al funcionario Rivas cuando denunció, en circunstancias que cuando declararon ante los funcionarios de OS9 esa madrugada, habrían manifestado que divisaron luces LED y sintieron sirenas de ese vehículo -sin especificarse el momento preciso-, pero que básicamente no las atribuyeron a PDI. No nos referiremos a la declaración de Francisco Salinas, porque ya se indicó que en general era una persona con muy mala memoria, incluso en una parte de su relato dijo que tanto el conductor como el acompañante trataron de llamar a Carabineros y que la llamada no resultó, cuestión altamente inverosímil que además el mismo chofer trate de llamar por teléfono mientras huye de presuntos delincuentes. Hay que recordar que Raúl Sepúlveda solamente reprodujo declaraciones que leyó de parte de Sebastián Bernard y Claudio Bernard, señalando José Fuentes, quien sí le tomó declaración a Claudio Bernard, que éste indicó que mientras arrancaban, al ser seguidos, en un momento vio unas luces LED color azul y algo que sonaba como baliza, pero que no le dieron importancia porque no asimilaban que fueran funcionarios de la Policía de Investigaciones. Con lo anterior se puede inferir que efectivamente ambas víctimas vieron luces LED o estroboscópicas y sirena o baliza del vehículo que los seguía, pero no se pudo tener por acreditado que ello fue desde un inicio del seguimiento como indicaron los acusados, porque, además de que las versiones de los ofendidos resultaron ser altamente plausibles y contestes en cuanto a cómo comenzó el seguimiento, las calles que tomaron y cómo culminó, relevante resultaba determinar el por qué los acusados decidieron seguirlos para efectuarles un control de identidad y si éste se encontraba justificado, ello no resultaba baladí para el presente caso.

Al respecto, Sebastián Bernard señaló las calles que tomó y el momento preciso en que se dio cuenta que estaban siendo seguidos por este vehículo negro, básicamente por Los Himalayas -agregando Claudio Bernard que con intersección Santa Luisa-, en donde efectuó una serie de maniobras de viraje para poder saber a ciencia cierta que estaban siendo seguidos y como el vehículo siempre doblaba hacia donde él lo hacía, le comunicó a los pasajeros tal situación, creyendo que iban a ser asaltados y que por lo tanto no iría a dejar a Francisco Salinas. Dadas las características del vehículo de los acusados, cualquier persona podría haber creído que el vehículo tenía luces tuneadas y las balizas eran falsas -incluso un conductor profesional, estimamos que solamente un funcionario de PDI o Carabineros podría haberse percatado de haber sido institucional-, comenzando así la persecución y habiendo señalado Sebastián Bernard en juicio y a las pocas horas de ocurrido los hechos al funcionario de guardia de la 49 Comisaría de Quilicura, que cuando comenzó la persecución habría advertido las luces y balizas, persecución que se extendió por alrededor de 40 o 45 minutos.

En virtud de lo anterior es que resultaba sumamente relevante saber la razón de por qué decidieron seguirlos para intentar realizarles un control. En juicio los tres encartados relataron que estaban en Quilicura porque debían buscar a una persona que tenía orden de detención pendiente por el tipo de delitos que ellos investigaban en su unidad -robo de vehículos-, quien tenía domicilio en Quilicura y que cuando se encontraban en dicha comuna divisaron el

vehículo de las víctimas, el cual circulaba a alta velocidad y sin respetar diversas señales del tránsito, razón por la cual decidieron realizarles el respectivo control de identidad del artículo 85, vehículo que se habría dado a la fuga, comenzando así la persecución. La razón que esgrimieron los acusados resulta creíble, el punto es que no se acreditó, porque las víctimas no tenían cómo saber que estos funcionarios de la PDI eran de Vitacura de la unidad a la que pertenecían y en el sitio del suceso escucharon la verdadera razón del seguimiento y además, no tiene ningún sentido que, supuestamente habiendo tratado el vehículo de las víctimas embestir al vehículo de los acusados y posteriormente tratar de atropellar al imputado Ortega, no se hubiese practicado la detención al menos del conductor, ello no reviste de ninguna lógica.

Al respecto, en juicio Sebastián Bernard señaló que, después que terminaron todos los hechos, discutió con el Inspector Gallardo mostrándole los daños de la camioneta, el Inspector Gallardo conversó con los otros funcionarios involucrados y regresó a informarle que la confusión se debía a que en Vitacura se había robado una camioneta igual a la suya y que andaban buscándola en Quilicura, él le reclamó por qué no verificaron la patente si tenían los medios para hacerlo. Si bien eso señaló en juicio Sebastián Bernard y algunos testigos civiles también, el funcionario que le acogió la denuncia de la 49 Comisaría de Quilicura Andrés Ignacio Rivas Vargas, a las pocas horas de ocurridos los hechos, indicó que dentro de lo que le relató Sebastián Bernard fue que, una vez terminados los hechos, le manifestaron que eran funcionarios de la PDI del cuartel de Vitacura, que al lugar llegaron más funcionarios de la PDI y que según señaló la víctima se identificó un Inspector de nombre Daniel Gallardo y un Subinspector Marcelo Dibarrat, quien indicó que el motivo del seguimiento había sido porque en el sector de Vitacura había habido un vehículo robado con las mismas características, agregando Ignacio Rivas que fue el hijo Claudio quien le consultó a uno de los sujetos que había descendido del vehículo por qué los estaban siguiendo y que ese sujeto le manifestó que habían tenido un robo de ese mismo vehículo en Vitacura con las mismas características.

Según ya se razonó, este antecedente proporcionado por Sebastián Bernard a la 49 Comisaría de Quilicura, a pocas horas de ocurridos los hechos, fue lo que permitió que el OS9 pudiese dirigirse esa mañana hacia la BIROINCRI de Vitacura y comenzara así la investigación. Es decir, Sebastián Bernard y Claudio Bernard no tenían cómo saber la unidad policial a la cual pertenecían los funcionarios que cometieron estos hechos si no lo hubiesen escuchado en el sitio del suceso y por lo tanto resulta altamente plausible que el verdadero motivo del seguimiento hacia ellos por parte de los acusados no fue porque iban a exceso de velocidad o se pasaron señales de tránsito -ello ocurrió, pero cuando ya estaba la persecución iniciada-, sino que porque en Vitacura se robaron un vehículo que tenía las mismas características del Chevrolet Tracker de Sebastián Bernard, por ser ello funciones propias a dicha unidad BIROINCRI, lo cual el ofendido no tenía cómo saberlo, a menos que lo haya escuchado en el mismo sitio del suceso.

A mayor abundamiento, **Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres** manifestó que accedió a las constancias estampadas en el libro de guardia, que a las 19:40 horas, en que se narra y da cuenta del procedimiento, indicó que se consignó que se practicó un control de identidad a tres individuos movilizados en el vehículo de las víctimas, incluyendo la patente, marca y modelo, describiendo que el conductor habría avanzado contra el tránsito poniendo en riesgo la vida de particulares, por lo que se efectuó el disparo, lográndose finalmente el control, lo que no estaba consignado en ese libro era que los disparos habían generado daños al vehículo de las víctimas. Además, desde la ocurrencia del hecho, alrededor de las 19:40 horas, hasta las 10 u 11 horas del día siguiente, día 23, no había habido ninguna comunicación al Ministerio Público sobre ese procedimiento mediante denuncia por parte de los funcionarios. También en el documento número 3, **Copia Libro 6 D “Bitácora de vehículo”** de los carros A-6829, en la página 363, a las 19:25 horas, la constancia indicaba que el carro A6829, a cargo del Subinspector Marcelo Dibarrat Fernández, en funciones

propias de la especialidad en la comuna de Quilicura, observó un automóvil marca Chevrolet, modelo Tracker, placa patente KHBR79, con tres ocupantes en su interior, el cual transitaba por calle Santa Laura con intersección de calle Cerro Tololo, con la finalidad de realizar un control de identidad a esos sujetos (control sanitario). La constancia indicaba que los funcionarios activaron los elementos sonoros y visuales del carro policial, generando la huida y posterior persecución por el sector. Se hacía notar que el automóvil placa patente KHBR79 realizó diversas maniobras contra el tránsito, poniendo en riesgo la vida e integridad de particulares, antecedente en virtud del cual los funcionarios utilizaron sus armas de servicio, logrando que el vehículo se detuviera. Por lo anterior, se realizó el respectivo control de identidad de tres sujetos adultos que no registraron antecedentes policiales ni lesiones asociadas al procedimiento. Se consignó además que los funcionarios actuaron con sus respectivos implementos de seguridad personal e identificación policial, sin presentar lesiones.

Es decir, en juicio los acusados indicaron que les quisieron efectuar el control de identidad a las víctimas porque circulaban a exceso de velocidad y no respetaron señales de tránsito, después en la constancia de las 19:40 horas a la que tuvo acceso el funcionario Sepúlveda se consignó que el conductor habría avanzado contra el tránsito poniendo en riesgo la vida de particulares -y que incluso por eso se efectuó el disparo, cosa distinta a lo señalado en juicio por los imputados sobre esa primera secuencia de disparos-, es decir, ya no era por exceso de velocidad y no respetar señalética. Posteriormente en el documento número 3, en la constancia de las 19:25 horas, derechamente se consignó que era por control sanitario y que por la huida y maniobras contra el tránsito, poniendo en riesgo la vida e integridad de particulares, los funcionarios hicieron uso de armas de servicio -según se analizará en la dinámica de los disparos, los acusados refirieron que la primera secuencia de disparos fue porque el vehículo de los ofendidos trató de embestir al de ellos-.

Por lo tanto, dado todos estos antecedentes probatorios, para el tribunal no cupo ninguna duda que la verdadera razón por la cual los imputados siguieron el vehículo de las víctimas no fue porque circularon a exceso de velocidad, contra el tránsito o porque no respetaron señaléticas, sino porque pensaron que el vehículo en donde iban los ofendidos podría haberse tratado de uno sustraído en Vitacura. De este modo, se considera que dicho seguimiento no tuvo justificación alguna, resultando ser altamente creíble que ya una vez iniciada la persecución y aumentándose la velocidad, recién allí se encendieran las luces estroboscópicas y la sirena del auto de los imputados, pero que, dadas las características de dicho vehículo -oscuro, vidrios polarizados y sin logos institucionales- y las víctimas venir desde su jornada laboral sin haber hecho nada incorrecto, en vehículo propio, etc., hayan presumido que se trataba de un vehículo de delincuentes que simplemente querían asaltarlos, acaeciendo todos los lamentables sucesos posteriores -balazos hacia el vehículo de las víctimas-. De ello se infiere el por qué, sin ningún tipo de lógica, cuando supuestamente circularon a alta velocidad, contra el tránsito, sin respetar señaléticas, con supuesto intento de embestir el vehículo policial en la persecución y posteriormente intentar atropellar al acusado Ortega, simplemente los hayan dejado libres, al menos a Sebastián Bernard, reparando incluso una de las ruedas.

Parte 3: *“En el trayecto, los imputados realizaron disparos injustificados dirigidos hacia el vehículo conducido por la víctima y, al llegar a la caseta de seguridad, los imputados descendieron del vehículo premunidos de armas de fuego insultando a las víctimas y abusando de su cargo, sin justificación razonable, de modo desproporcionado e infringiendo los reglamentos institucionales de uso de la fuerza y especialmente de armas de fuego, dispararon injustificadamente en al menos tres oportunidades hacia el vehículo de la víctima Sebastián Bernard impactando en una rueda, en el para choque y en una puerta trasera”.*

Ya se había indicado en párrafos previos que el Ministerio Público atribuyó como acción directa de los acusados el disparar injustificadamente al vehículo de las víctimas en dos oportunidades. Ello incluso fue reconocido por los imputados, en cuanto a que Arriagada efectuó la primera secuencia de disparos durante la persecución y Ortega cuando estaban en lo que denominamos sitio del suceso -intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa-, existió abundante prueba para ello, pero de todas maneras debe analizarse, como también se indicará el por qué el tribunal desestimó la tesis de legítima defensa de los encartados.

Respecto de la primera secuencia de disparos, **Sebastián Enrique Bernard Armijo** indicó que -durante la persecución- Francisco le indicó que doblara hacia la calle siguiente, que era Bangkok y el vehículo los siguió también, en ese instante le dijo a su hijo Claudio que les iban a quitar la camioneta y aceleró, al acelerar el vehículo posterior también aceleró y sintió dos disparos, llegando a Santa Laura le indicó a su hijo que llamara a Carabineros, Claudio llamó, se contactó con la Central, dio las especificaciones de su ubicación y le dijeron que se dirigieran a la 49 Comisaría de Quilicura. En el trayecto por Santa Laura hacia Lo Marcoleta, el vehículo negro continuó siguiéndolos siempre en posición trasera, sin haberse adelantado ni puesto a su costado en ningún momento durante toda la persecución, al llegar al semáforo de la intersección de Lo Marcoleta con Santa Laura, el semáforo cambió a verde y adelantó a los vehículos que estaban detenidos, como no pudo doblar hacia su derecha en dirección a la Comisaría, que quedaba a unos cinco minutos, dobló hacia su izquierda por Lo Marcoleta en dirección a la cordillera, el vehículo negro continuó detrás, en ese trayecto sintió otros disparos y su compañero Francisco le advirtió que se sentía como si se estuviera desinflando un neumático, por lo que creyó que podría haberle pegado al neumático, pero continuó la marcha de todas formas, al llegar a la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa, el semáforo estaba en rojo y había mucho tráfico, observó que al lado izquierdo de Lo Marcoleta había un sector de tierra grande en el que cabía perfectamente un vehículo y que los automóviles que venían en sentido contrario estaban todos detenidos esperando el semáforo, decidió cruzar por ese sector de tierra para no quedar atrapado en el taco, por esa maniobra, los vehículos que lo perseguían quedaron atrapados en la congestión. Al llegar a la esquina de Santa Luisa, donde había una caseta de Paz Ciudadana con un vehículo de esa dependencia que tenía las balizas encendidas, el testigo le indicó a Francisco que bajara a pedir ayuda. Al exhibírsele el mapa interactivo -**otros medios de prueba número 7**-, describió la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa, explicó la maniobra que realizó cruzando por el sector de tierra a su derecha para evitar quedar atrapado en el taco cuando el semáforo estaba en rojo y señaló el punto donde quedó detenida la camioneta al costado de la calle, frente al Colegio Palmares, en la posición correspondiente a donde aparecía una camioneta blanca en la imagen. Identificó también la caseta de Paz Ciudadana y el vehículo de esa dependencia que allí estaba. Preciso que el vehículo de los perseguidores quedó más abajo, atrapado en la congestión y que los primeros disparos se produjeron en la calle Bangkok con Deila, frente a una plaza, siendo entre dos y tres disparos. Confirmó que en ningún momento el vehículo negro lo adelantó ni se puso a su costado, siempre estuvo atrás. Indicó que en un primer momento aumentó la velocidad y que en ese instante sintió los dos primeros disparos, pensaba que habían disparado al aire, ya que el vehículo no había recibido ningún impacto en ese momento, que esa apreciación no la manifestó en esa forma en sus declaraciones previas ante Carabineros, donde sólo había dicho que sintió dos disparos sin precisar la dirección, su respuesta había sido sobre el número de disparos, no sobre la dirección.

En forma conteste **Claudio Bastian Bernard Martínez** manifestó que al doblar su padre por Brasilia y continuar hasta el final de esa calle, que recordó como María Luisa Sepúlveda, viró nuevamente e ingresó por Nueva Delhi, donde sintieron entre dos y tres disparos, en ese punto ya nada tenía sentido para ellos porque no entendían por qué les disparaban, su padre continuó en modo defensivo hacia Santa Laura y luego por Lo Marcoleta hacia el oriente,

circularon por Lo Marcoleta sin saltarse ningún semáforo en rojo, que esperaron el verde en el único semáforo de esa calle, el ubicado en la intersección con Santa Luisa y que la velocidad de circulación fue de entre cincuenta y sesenta kilómetros por hora, lo que también estuvo condicionado por la congestión vehicular.

**Francisco Salinas Herrera** manifestó que su compañero empezó a evadirlo -refiriéndose al auto de los acusados-, a arrancar prácticamente, pasaron un par de cuadras y percibieron disparos de la nada, miraba al vehículo atrás que los tipos iban de la puerta hacia afuera, sacando las manos, bien complejo el tema. Señaló que llegaron a una intersección que creyó era Santa Laura con San Martín, donde había una caseta municipal, el vehículo principal que los perseguía quedó detenido o en pana en ese sector sin poder continuar. Señaló que en esta huida este vehículo nunca intentó adelantarlos, solamente cuando se produjo la persecución ahí los quiso como adelantar y empezaron los disparos, eso fue como al principio de la huida prácticamente, se supone que él se iba a bajar, no se bajó, empezó la persecución, fueron la primera vuelta a la cuadra y empezaron los disparos al tiro, por el sector huyendo estuvieron en Quilicura a tiros, balazos, tiros al aire, no sabe si encontraron casquillos, es cosa de ver cómo quedó el vehículo con impactos de bala y hubo varios disparos que no llegaron al vehículo. Indicó que en la parte trasera del vehículo donde iba sentado, una bala había impactado en el respaldo a una distancia aproximada de treinta centímetros de donde él estaba, que de haber impactado allí, las consecuencias habrían sido graves, que, en sus propias palabras, los disparos no estaban destinados a detener el vehículo sino a matar al que le llegara el balazo, donde fuera. Manifestó que durante la persecución se aumentó la velocidad y se transitó por distintas calles de la comuna de Quilicura, mencionando como principales Santa Laura, Rigoberto Jara, Santa Luisa y Santa Luisa con San Martín. Confirmó que el conductor hacía sonar la bocina al aproximarse a cruces peligrosos para advertir su presencia, que, en cuanto a los semáforos, en lo posible tocaban la bocina al acercarse a cualquier punto de riesgo, hubo un tramo en que circularon en sentido contrario al tránsito, específicamente al dirigirse hacia la zona de la caseta de Paz Ciudadana, donde hay un pequeño corte de vía, el vehículo persecutor tuvo muy escasas oportunidades de acercarse al suyo y que cuando se efectuaban los disparos estos iban hacia el lado del conductor, que los disparos hacia el lado del conductor los pudo apreciar en los dos momentos en que miró hacia atrás, cuando empezó la persecución y cuando el vehículo persecutor quedó detenido, en los momentos intermedios en que había disparos, se agachó bajo el nivel del asiento, la ventanilla trasera de su lado la llevaba cerrada en todo momento.

**Macarena Alejandra Martínez Farias** señaló cuando llegó al lugar, Sebastián le explicó que venían del trabajo y que habían ido a buscar a su compañero, andaba con Claudio, su sobrino y que de repente, mientras se dirigían a dejar a esa persona, percibieron que un vehículo particular con vidrios polarizados los seguía, Sebastián, creyendo que iban a cometer un portonazo o quitada de vehículo en su contra, intentó dirigirse hacia la Comisaría más cercana en busca de ayuda, en ese intertanto le dijo que sentía disparos. Claudio le contó que en el camino llamó a Carabineros sin obtener respuesta y que se dirigieron a esa esquina porque en la intersección había, al día de hoy incluso, una caseta de Paz Ciudadana, de modo que fueron en busca de ayuda o a dar aviso. Respecto de la exhibición de **otros medios de prueba número 2** -set de 60 fotografías-, en la foto N° 4 la reconoció como la intersección donde el automóvil de Sebastián quedó estacionado, indicando el punto de detención del vehículo, que sitúa casi en la esquina, en la calzada, también señaló que el vehículo de vidrios polarizados estaba de frente y que las tres personas jóvenes que estaban separadas -refiriéndose a los funcionarios involucrados- se encontraban apoyadas en la zona de la reja. Indicó que ella, Sebastián y Mariela hablaron con el funcionario de apellido Gallardo, a quien describió como el mayor canoso a cargo, no recordaba haber visto en el lugar al compañero de trabajo, ya que ella se centró en las personas que conocía y que nunca habló con él, que, con posterioridad, a través de Sebastián, Mariela y Claudio, tuvo conocimiento de que esa

persona dejó de trabajar en el mismo lugar que Sebastián y que ya no vive en Quilicura, pero que no tiene mayores antecedentes al respecto.

**Mariela Andrea Martínez Farias** relató que mientras su marido iba esquivando el auto, empezó a dar vueltas por distintas calles y Claudio llamó a Carabineros, pero que la llamada quedó sin respuesta efectiva porque ya después fue la persecución que tuvieron que escapar. Señaló que su marido llegó a una intersección que era la calle Marcoleta en Quilicura, una calle de dos sentidos y que ahí fue cuando su marido sintió que desde detrás de él llegaron disparos. Relató que en un cruce de la calle Marcoleta con la calle Santa Luisa su marido giró y se subió a un espacio junto a un colegio que era como un pedazo de tierra, quedando estacionado ahí al no poder andar porque ya le habían baleado la rueda.

**Andrés Ignacio Rivas Vargas** relató que lo que le narró Sebastián Bernard era que cuando transitaba por calle Los Himalayas se percató de que un vehículo de color negro, marca Hyundai, con placa patente CVXV24 se encontraba siguiéndolo, ante esa situación comenzó a acelerar la marcha y que en un momento ese vehículo encendió unas luces de color azul y un aparato sonoro, que divisó por los espejos que desde el vehículo perseguidor el copiloto sacó un arma de fuego y escuchó dos disparos aproximadamente. Relató que una vez que se encontraba huyendo del vehículo llegó a la intersección de Lo Marcoleta con calle Santa Luisa, donde comenzó a solicitar ayuda.

**Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres** indicó que Sebastián y Claudio Bernard, ambos eran contestes en relatar que el día 22 de abril del año 2021, junto con Fernando Salinas, estaban saliendo del lugar de trabajo de la empresa Avanti, ubicada en las cercanías de avenida Himalaya con calle Santa Laura, que al comenzar a avanzar por calle Santa Laura, observaron que un vehículo los seguía -dando las características, las que no se repetirán por innecesario-, simplemente comenzó a seguirlos, que luego de unos segundos las víctimas escucharon disparos. Específicamente, don Sebastián Bernard señaló que le dispararon a uno de los neumáticos traseros del vehículo, en ese contexto, comenzaron a avanzar por diferentes calles de la comuna de Quilicura hasta llegar a la intersección de avenida Marcoleta con Santa Luisa, buscando ayuda en el personal municipal que se encontraba en ese punto en una caseta de seguridad ciudadana, pensando siempre que intentaban robarles el vehículo. Declaró además que al confeccionar el informe tomó conocimiento y tuvo acceso a registros de video e imagen que la víctima Claudio Bernard entregó al suboficial José Fuentes Machado, dos registros de imagen y dos de video. En los registros de video se observaba un altercado en el sitio del suceso, en un video inicial se observaba una persona vestida completamente de negro, sin que se alcanzara a dilucidar claramente si portaba alguna placa o elemento identificadorio. En las imágenes, en cambio, se lograba determinar que había personas que portaban chalecos de color negro con el elemento identificadorio de PDI en la espalda y su placa de servicio. Asimismo, en el mismo registro de video la víctima dejó constancia de los impactos balísticos que presentaba la Chevrolet Tracker de propiedad de las víctimas. Indicó que posteriormente el personal de la unidad correspondiente realizó las pericias sobre trayectoria balística, incautaciones de proyectiles balísticos en el lugar y las demás diligencias propias de su especialidad.

**José Edgardo Antonio Fuentes Machado** indicó que según lo que le relató Claudio Bernard, cuando su padre conducía la camioneta Chevrolet Tracker, aceleró y comenzó a transitar por distintas calles de Quilicura -narrando la persecución-, Claudio señaló que en un momento sintió aproximadamente entre dos a tres disparos y posteriormente dos disparos más, que divisaron una camioneta de Seguridad Ciudadana y en la intersección de avenida Lo Marcoleta con Santa Luisa decidieron estacionarse en la entrada del portón de un colegio.

Es decir, sin considerar las respectivas pruebas periciales -las que se analizarán después de la segunda secuencia de disparos-, que en definitiva acreditaron que las armas de Arriagada y Ortega fueron disparadas -Arriagada

cinco disparos y Ortega tres disparos-, acreditándose fehacientemente que el Chevrolet Tracker recibió dos disparos por al frente y al menos dos por atrás -se dice “al menos uno”, porque la víctimas refirieron que también le llegó a una de las ruedas y que los mismos PDI la repararon llevándola a una vulcanizadora-, todos desde el exterior, deben analizarse estas declaraciones para efectos de ver su coherencia interna, lógica, plausibilidad pero además fueron plenamente contestes con las respectivas periciales.

Así, las tres víctimas narraron una primera secuencia de disparos desde atrás cuando iban en circulación, básicamente cuando estaba recién iniciándose el seguimiento por parte de los acusados. Al respecto, jurídicamente hablando, evidentemente que no se le puede disparar a un vehículo simplemente porque se da a la fuga, habiendo sido conteste la prueba testimonial -Sebastián Bernard habiendo declarado en la 49 Comisaría de Quilicura dos veces, Claudio Bernard una vez, más las declaraciones en juicio y lo que le refirieron el día de los hechos a sus familiares- en cuanto a que desde que Sebastián Bernard comenzó a huir y prácticamente sin motivos justificados ni aparentes comenzaron a dispararles -con mayor razón a Sebastián Bernard no le cupo sino darse a la fuga ante tal situación-. Evidentemente que la versión que les proporcionaron a Mariela y a Macarena Martínez fue a grandes rasgos, pero en lo medular también fueron concordantes, siendo lo relevante que comenzaron los disparos prácticamente al inicio del seguimiento. También fueron concordantes al menos Sebastián Bernard y Francisco Salinas, que los primeros disparos que se sintieron no habrían impactado al vehículo -y así lo declaró Sebastián Bernard al funcionario Rivas, en el sentido de que primero sintió dos disparos, no siendo necesario ni relevante que le haya dicho si impactó o no al auto o si fueron al aire, claramente esos disparos no le impactaron-, pero posteriormente se sintieron más disparos, el cual habría llegado a una de las ruedas. También concordaron en referir que jamás este vehículo se puso a un costado de ellos, que nunca lo pudieron adelantar y que los disparos venían desde atrás. Según se analizará y sin perjuicio que Arriagada reconoció que él fue quien efectuó los disparos mientras iban en persecución del vehículo de las víctimas, como se acreditó que Ortega disparó dos veces de frente al Chevrolet Tracker y una vez por detrás -habiendo tenido su armamento 10 cartuchos cuando lo entregó, con capacidad para 13- y el armamento de Arriagada tenía 8 cartuchos, se tuvo por acreditado así que durante esa persecución Arriagada disparó al vehículo de las víctimas en cinco ocasiones -independiente que lo haya impactado o no-, lo cual resulta altamente concordante con lo indicado por los ofendidos, como por ejemplo, cuando Fuentes Machado indicó que Claudio Bernard le refirió que un momento sintió aproximadamente entre dos a tres disparos y posteriormente dos disparos más.

Que ahora bien, sin perjuicio que las víctimas narraron que los vehículos nunca estuvieron de costado -de hecho, no existió ningún disparo hacia algún lado lateral del vehículo, menos del piloto- y que el vehículo de los imputados nunca logró adelantarlos, los acusados esgrimieron como excusa para esos disparos efectuados por decisión propia de Arriagada, que el Chevrolet trató de embestirlos durante la persecución -estando lado a lado- y que en razón de eso él disparó hacia el vehículo de las víctimas, por ver en peligro su integridad y la de transeúntes. Al respecto, Sebastián Bernard era conductor profesional, explicando los acusados que por la pericia del conductor -Dibarrat- no lograron ser embestidos por el vehículo de las víctimas, no habiéndose acreditado en absoluto daños en alguno de los vehículos a raíz de ese “intento de embestir”. Al respecto, de haber sido cierta esa situación, incluso se habría puesto en peligro vidas de transeúntes si hubiese en esos momentos impactado alguna de las ruedas. Tampoco resulta lógico que si el objetivo de Sebastián Bernard era arrancar para que no le robaran el vehículo, el cual había adquirido hace cuatro meses y no tenía seguro -siendo además las víctimas personas honestas que venían desde su trabajo-, hubiese tratado de embestir el auto de los imputados -como si fuese un delincuente avezado-, con las lógicas consecuencias de daños que se hubiesen ocasionado a su vehículo. En este sentido, la versión otorgada por los

acusados sobre este punto no resultó creíble ni tampoco dejaron constancia de aquello en ninguno de los libros, máxime tomando en consideración que una vez que llegaron las víctimas a la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa para pedir ayuda a la caseta de Paz Ciudadana y fueron detenidos por un gran contingente de PDI simplemente se les dejó en libertad, por no tener órdenes de detención pendiente, estar el auto sin encargo por robo ni tener ningún tipo de otros antecedentes, pese a que los trataron de embestir en una primera oportunidad y después trataron de atropellar a Ortega.

Continuando con el análisis, respecto a la segunda secuencia de disparos -la efectuada por Ortega, quien la reconoció en audiencia, pero según se indicó, refirió que lo hizo porque el vehículo de las víctimas lo trató de atropellar-, cabe señalar que eso sucedió una vez que el vehículo Chevrolet Tracker llegó a la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa, frente a un colegio llamado Palmares, siendo ese el único momento, a juicio del tribunal, en que los ofendidos ingresaron contra el tránsito -pero según explicó Sebastián Bernard, la maniobra que realizó no puso en peligro la integridad de otros transeúntes-, con el objeto que Francisco Salinas se bajara y fuera pedir ayuda a la caseta de Paz Ciudadana existente en el lugar, circunstancia que si bien negó en juicio Francisco Salinas -claramente no lo recordaba-, los propios acusados refirieron que uno de los sujetos se bajó antes del vehículo y que fue detenido por dos de ellos.

Al respecto, Sebastián **Enrique Bernard Armijo** manifestó que al llegar a la esquina de Santa Luisa, donde había una caseta de Paz Ciudadana con un vehículo de esa dependencia que tenía las balizas encendidas, le indicó a Francisco que bajara a pedir ayuda, Francisco descendió y corrió hacia la caseta, mientras que él quedó detenido junto a su hijo Claudio en la camioneta, en la calzada, estando detenido, observó por el retrovisor que una persona venía corriendo hacia él, esa persona llegó a la parte trasera de la camioneta y le disparó dos veces al neumático y a la llanta, luego se desplazó hacia la parte delantera del vehículo, efectuó otro disparo que impactó en el tapabarro del lado delantero izquierdo y se puso al costado de la puerta del conductor, desde esa posición le propinó una patada a la puerta y le ordenó que bajara, profiriendo en ese momento insultos, como “bájate conche tu madre” y “bájate culiado”, al ver que la persona lo estaba apuntando, le dijo “cálmate”, abrió la puerta y descendió. La persona lo tomó y lo empujó contra una pared, luego se dirigió al lado del copiloto, bajó a Claudio a la fuerza, lo tiró al suelo y le puso la pistola en la cabeza, señaló que ese recuerdo lo angustia profundamente -hace pausa y llora-, al ver lo que hacían con su hijo, lo tomó y lo empujó hacia el lado contrario, fue en ese momento cuando observó que la persona portaba una identificación, una placa colgando, las personas le indicaron que eran de la PDI, él les reclamó señalando que no estaban haciendo nada malo y preguntando cómo les habían disparado de esa manera sin verificar la patente, acto seguido llegaron otras personas que traían esposado a Francisco. Señaló que luego llegaron entre cuatro y cinco vehículos de la Policía de Investigaciones, entre ellos la típica camioneta Toyota con el distintivo institucional de la PDI, siendo los demás automóviles particulares, los funcionarios que bajaron lo hicieron de manera prepotente, uno identificó como Inspector Daniel Gallardo, quien aparentaba estar a cargo, le ordenó callarse y que se quedara contra la pared, refirió que discutió con el Inspector Gallardo mostrándole los daños de la camioneta.

En forma conteste **Claudio Bastian Bernard Martínez** indicó que, respecto de la llegada al sector del Colegio Palmares, señaló que el vehículo persecutor tuvo que haberse detenido en la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa, al doblar ellos hacia Santa Luisa pasaron por el camino de tierra y quedaron estacionados aproximadamente en la posición que indica la imagen del mapa interactivo, donde aparecía una camioneta blanca, habiendo quedado en el camino de tierra sin alcanzar el cemento. Francisco se bajó y cruzó hacia la caseta de Paz Ciudadana, él y su padre quedaron en el vehículo. Señaló no haber visto la conversación de Francisco con el personal de la caseta pero que sí

llegó acompañado por personas de ese lugar. Describió que la persona que llegó desde el vehículo persecutor lo hizo por el lado del piloto, amenazó a su padre antes de propinarle la patada y efectuar los disparos, se dio la vuelta por delante del vehículo y lo bajó a él a la fuerza, apuntándolo en todo momento en el suelo. A la exhibición de otros medios de prueba número 1 -dos videos-, en el primer video reconoció esas imágenes como los dos impactos de bala en la parte del tapabarro delantero del lado del piloto, efectuados cuando la persona se acercó al vehículo y disparó a quemarropa. El segundo video fue grabado por él mismo, señaló que la voz que reclamaba que no se exhibía notificación ni placa era la suya, ese video se pudo viralizar ampliamente por Instagram y fue registrado cuando ya estaban más tranquilos y fuera de peligro, una vez que los funcionarios habían advertido el error que habían cometido. Confirmó que la distancia entre ambos vehículos al detenerse fue de aproximadamente veinte a treinta metros, que quien los bajó a él y a su padre vestía de civil, Francisco fue retenido e identificado por esos mismos tres sujetos, ninguno de los cuales vestía uniforme institucional al momento de la detención. Indicó que los vehículos institucionales de la PDI llegaron aproximadamente quince minutos después.

**Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres** indicó que Sebastián Bernard señaló que le dispararon a uno de los neumáticos traseros del vehículo, en ese contexto, comenzaron a avanzar por diferentes calles de la comuna de Quilicura hasta llegar a la intersección de avenida Marcoleta con Santa Luisa, buscando ayuda en el personal municipal que se encontraba en ese punto en una caseta de seguridad ciudadana, pensando siempre que intentaban robarles el vehículo, se estacionaron casi al frente del acceso vehicular del Colegio Palmares de la comuna de Quilicura, ubicado en calle Santa Luisa y hasta ese lugar llegaron los sujetos que efectuaron disparos al vehículo e indicaron a viva voz que se bajaran, con la expresión que el testigo reprodujo como “bájense concha de su madre”, señaló que así lo narran las víctimas en su prueba testimonial, finalmente se bajaron las víctimas y fue en ese momento cuando se percataron de que quienes desarrollaban esa acción eran en realidad funcionarios policiales, lo que advirtieron al llegar al lugar otros vehículos sin colores institucionales y luego un carro con colores institucionales de la Policía de Investigaciones.

**José Edgardo Antonio Fuentes Machado** refirió que, según declaración de Claudio Bernard, señaló que en un momento sintió aproximadamente entre dos a tres disparos y posteriormente dos disparos más -durante la persecución-, que divisaron una camioneta de Seguridad Ciudadana y en la intersección de avenida Lo Marcoleta con Santa Luisa decidieron estacionarse en la entrada del portón de un colegio, Claudio vio que uno de los individuos del vehículo Hyundai se bajó corriendo y fue hasta donde estaban ellos, comenzando a agredirlos verbalmente, señalándoles en todo momento que se bajaran del vehículo, amenazándolos con un armamento tipo pistola, que a Claudio lo bajaron a la fuerza del asiento del copiloto, lo tiraron al suelo y en todo momento lo mantenían amenazado con armamento y que sólo querían decir que se estaban trasladando de su lugar de trabajo a su domicilio. Relató que Claudio señaló que ratos después llegaron más individuos de la Policía de Investigaciones en más vehículos, incluyendo uno con los colores institucionales.

Según se puede desprender del análisis de las declaraciones transcritas en lo pertinente en los párrafos previos, Enrique Bernard Armijo fue claro en referir en juicio que en la intersección ya señalada Francisco Salinas descendió y corrió hacia la caseta y él quedó detenido junto a su hijo Claudio en su vehículo, viendo por el retrovisor que una persona venía corriendo hacia él, llegó a la parte trasera y le disparó dos veces -neumático y llanta-, luego se fue hacia la parte delantera del vehículo y efectuó otro disparo que impactó en el tapabarro delantero izquierdo - después narrando la secuencia que los bajó a ambos del vehículo con garabatos, poniendo una pistola en la cabeza de su hijo- y recién ahí percatándose que eran funcionarios de la PDI. Del mismo modo este testigo le manifestó a OS9, según lo que indicó Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres -leyendo declaración que tomó Zamorano-, que buscaron ayuda

en una caseta de seguridad ciudadana, estacionándose frente al Colegio Palmares y llegaron los sujetos que efectuaron disparos al vehículo e indicaron a viva voz que se bajaran, siendo ese el momento cuando se percataron de que quienes desarrollaban esa acción eran funcionarios policiales. Claudio Bastian Bernard Martínez indicó en juicio que Francisco se bajó y cruzó hacia la caseta y él y su padre quedaron en el vehículo y que la persona que llegó desde el vehículo persecutor lo hizo por el lado del piloto, amenazó a su padre antes de propinarle la patada y efectuar los disparos, se dio la vuelta por delante del vehículo y lo bajó a él a la fuerza, apuntándolo en todo momento en el suelo, reconociendo en el primer video que grabó del vehículo los dos impactos de bala en la parte del tapabarro delantero del lado del piloto, efectuados cuando la persona se acercó al vehículo y disparó a quemarropa. Este mismo testigo le narró a José Fuentes Machado que cuando decidieron estacionarse en la entrada del portón de un colegio, Claudio vio que uno de los individuos del vehículo Hyundai se bajó corriendo y fue hasta donde estaban ellos, comenzando a agredirlos verbalmente, señalándoles en todo momento que se bajaran del vehículo, amenazándolos con un armamento tipo pistola, que a Claudio lo bajaron a la fuerza del asiento del copiloto, lo tiraron al suelo.

Es decir, evidentemente que no todas las declaraciones fueron coincidentes -si fuesen absolutamente coincidentes, resultaría curioso-, dado el transcurso del tiempo, que los funcionarios de Carabineros deben leer actas y registros y memorizarlos antes de venir a declarar -por ende, lógicamente pueden cometer algunos errores u omisiones- y por ello es que todos los relatos deben analizarse en su conjunto y en lo medular. Así, se puede inferir que cuando las víctimas llegaron a la intersección de Lo Marcoleta con Santa Luisa, fueron claras en referir que Francisco Salinas se bajó para pedir ayuda a la caseta que había de Paz Ciudadana, quedando ambos detenidos al interior del vehículo y que fue en dicha circunstancia en donde uno de ellos -refiriéndose a uno de los ocupantes del móvil que los venía siguiendo- llegó hacia donde estaban estacionados, disparándoles tres veces, siendo descendidos de manera violenta y amenazante. Al respecto, Sebastián Bernard refirió en juicio que este sujeto -quien era Ortega, según relato prestado por este imputado en juicio y porque además coincidió que su arma fue disparada tres veces solamente- le disparó por la parte trasera del vehículo dos veces y por la parte delantera una vez, en circunstancias que Claudio Bernard indicó que esa persona que los hizo descender del vehículo les había disparado en forma previa -sin especificar cuántas veces- y cuando reconoció el primer video que grabó del auto, detalló los dos disparos que existían en la parte delantera del auto. Según se analizará con la pertinente pericial, el arma del acusado Ortega fue disparada tres veces, lo cual calza con la dinámica de los dos disparos que impactaron a la parte delantera del vehículo y necesariamente el tercero fue por la parte posterior -Arriagada disparó cinco veces durante la persecución-, por lo que claramente Sebastián Bernard se confundió al haber referido que primero ese sujeto le disparó dos veces por la parte trasera y después una vez por la delantera -fue al revés-, habiéndolo tenido más claro Claudio Bernard al haber visto el video que grabó, sin perjuicio que todo ello fue objeto de pericias.

Ahora bien, respecto a las respectivas pruebas periciales, ya se indicó que Raúl Sepúlveda indicó que incautó en la BIROINCRI de Vitacura -cuando fue en la mañana del 23 de abril del 2021- el arma de Ortega, la cual tenía 10 cartuchos en su interior, y la de Arriagada con 8 cartuchos, habiendo manifestado que esas armas se trataban de pistolas marca Glock, modelo 23, calibre 40, las que tenían una capacidad de 13 cartuchos, con lo cual el funcionario indicó que Ortega habría disparado 3 veces y Arriagada 5 veces -ello se deduce de una simple operación matemática-.

Al efecto, **Pablo Parra Coz**, perito planimetría de LABOCAR, indicó que el 23 de abril del 2021 concurrió al sitio del suceso ubicado en Lo Marcoleta con Santa Luisa alrededor de las 2:00 de la madrugada, desde ahí incautó 4 vainas, las que rotuló de V1 a V4, todas calibre .40, marca Smith & Wesson, más un proyectil que rotuló P1. Que ese mismo día a las 4:00 de la madrugada concurrió al domicilio de las víctimas y desde el Chevrolet Tracker pesquisó 6

orificios, los que fueron rotulados de O1 a O6, a los que les proporcionó una trayectoria tentativa de atrás hacia adelante, de izquierda hacia la derecha y de forma descendente, todos provenientes desde el exterior. Indicó que el O1 -parachoques delantero costado izquierdo-, O2 -guardabarros delantero costado izquierdo- y O3 -guardabarros delantero costado izquierdo- se encontraban en la parte delantera del vehículo, el O4 -parachoques trasero, en el tercio medio costado izquierdo- y O5 -en el tercio inferior del costado derecho del parachoques trasero- en la parte de atrás del vehículo y el O6 en la rueda de repuesto, señalando que el O2 y O3 era orificio de entrada y salida de un proyectil balístico y el O4 y O5 también de entrada y salida. Todas las operaciones y conclusiones anteriores el perito lo graficó en **otros medios de prueba número 3**, consistente en 8 planos -tanto del sitio del suceso como del vehículo- y en **otros medios de prueba número 1**, en las fotos N° 1, 4, 19, 20, 23, 25, 26, 29, 30, 31, 33, 37 a 43, 45, 47, 49 y 52.

Por su parte, **Marcela Guerrero Langenegger**, perito químico forense de LABOCAR, indicó que le correspondió el análisis de dos pistolas rotuladas como AF1 y AF2, sobre las que se pidió buscar la presencia de iones nitratos atribuibles a deflagración de pólvora. Indicó que para ello se realizó una prueba colorimétrica denominada prueba de Griess, la cual identificaba la presencia de esos iones que provenían de la deflagración de la pólvora. Señaló que luego de la pericia en ambas armas se obtuvo resultado positivo, por lo que concluyó que ambos armamentos presentaban residuos de nitratos atribuibles a deflagración de pólvora.

En forma concordante **José Barrientos Morales**, perito armero de LABOCAR, indicó que perició la pistola rotulada como AF1, la cual contenía 10 cartuchos en su interior, junto con la pistola rotulada AF2, la cual contenía 8 cartuchos en su interior, concluyendo que se encontraban en buen estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, siendo aptas para el disparo, lo que fue corroborado al efectuar los 10 y los 8 disparos de prueba utilizando las municiones incriminadas calibre .40 que venían con ellas, respectivamente, graficando todo ello a la exhibición de **otros medios de prueba número 2**, fotos N° 54 -número de la evidencia 5712940, la pistola AF1 con los 10 cartuchos calibre .40, la pistola marca Glock y el cargador metálico revestido con polímero de color negro, con capacidad para 13 cartuchos- y N° 55 -evidencia rotulada como AF2, con los 8 cartuchos calibre .40 y la pistola marca Glock con su cargador metálico revestido con polímero de color negro, con capacidad para 13 cartuchos-.

Finalmente se incorporó por escrito -prueba de la Querellante- informe pericial balístico efectuado por **Juan Andrés López Vera**, en donde se consignó que perició las vainas rotuladas de V1 a V4, concluyendo que todas eran compatibles con el arma calibre 40 auto, percutidas por AF2; que el proyectil rotulado P1, también era calibre 40 auto, no se pudo determinar cuál arma lo percutió y el proyectil rotulado P2 era calibre 40 auto, disparado por AF1.

**Que de todas estas probanzas se puede tener por establecido lo siguiente:**

1.- Raúl Enrique Sepúlveda Cáceres confiscó la pistola de Ortega con 10 cartuchos en su interior y la de Arriagada con 8 cartuchos en su interior. Como José Barrientos indicó que perició una pistola que venía rotulada como AF1, con 10 cartuchos en su interior y una pistola rotulada como AF2 con 8 cartuchos en su interior, se puede inferir por lógica que la pistola de Ortega era la que se rotuló como AF1 y la de Ortega como AF2.

2.- Dicho lo anterior, se acreditó fehacientemente con la prueba química forense efectuada por Marcela Guerrero Langenegger, que las dos pistolas de los imputados -AF1 y AF2- sí fueron disparadas, por haber presentado "residuos de nitratos".

3.- También se acreditó que las dos pistolas de los acusados Ortega y Arriagada se encontraban en buen estado de conservación, normal funcionamiento mecánico, siendo aptas para el disparo, como también las municiones que tenían en su interior, las cuales eran calibre .40.

4.- En el sitio del suceso, esto es, en Lo Marcoleta con Santa Luisa, se incautaron 4 vainas -V1 a V4- y un proyectil -P1-, de este último no se pudo determinar por cuál arma fue disparado, pero sí las vainas, siendo atribuibles al arma de Arriagada, -de quien ya se indicó que disparó 5 veces, dada la cantidad de cartuchos que tenía su pistola cuando la entregó y la capacidad de ésta.

5.- El proyectil P2, que según el relato de Sebastián Bernard lo encontró al interior de la rueda de repuesto y se lo entregó a LABOCAR -antecedente corroborado por el perito Pablo Parra Coz, por cuanto indicó que el día posterior al hecho la víctima hizo entrega de un proyectil balístico, no recordando si le dijo que estaba la rueda de repuesto en el portamaletas-, se acreditó que fue disparado por el arma de Ortega, lo cual concuerda con el primer y único disparo que le efectuó al vehículo desde la parte posterior, ya estando detenido.

6.- El Chevrolet Tracker en sí resultó impactado en al menos cuatro ocasiones, esto es, por la parte delantera dos veces -lo que generó dos orificios de entrada y salida- y dos veces también por la parte posterior -incluso uno de ellos peligrosamente cercano a donde iba sentado Francisco Salinas, orificio O6-, resultando evidente que el proyectil P2 que la víctima encontró al interior de la rueda de repuesto fue percutado por Ortega según se indicó, al igual que las dos veces que disparó al vehículo de frente.

Todo lo anterior guarda plena relación y corroboración con el relato de las víctimas, en el sentido de que Arriagada disparó cinco veces durante la persecución hacia el vehículo en que se movilizaban los ofendidos y Ortega disparó tres veces, uno por detrás del vehículo y dos por adelante, estando el móvil detenido, dando así un total de ocho veces.

Como puede desprenderse de las versiones de los acusados, Arriagada admitió que les disparó durante la persecución y Ortega cuando ya estaban detenidos, sólo que los acusados refirieron que la primera secuencia de disparos fue porque el vehículo de las víctimas los trató de embestir y la segunda secuencia porque Sebastián Bernard lo trató de atropellar -a Ortega-, matizado así el reconocimiento con justificaciones y explicaciones tendientes a eximir sus responsabilidades, alegando una legítima defensa. Sin embargo, lo relevante es el reconocimiento de la acción ejecutada por cada uno, que no controvierte lo que la prueba ya revisada logró establecer, por lo que la calificación de los actos es una cuestión que aún debe ser abordada.

Relevante es examinar aquí la prueba sobre el contexto en que se verificaron estas conductas de los acusados, a modo establecer parámetros y posteriormente calificarlas como delito.

A priori con la prueba rendida, **el tribunal no tuvo por acreditada la participación del acusado Dibarrat en los presentes hechos**, porque el tipo penal del artículo 150 D del Código Penal exige, en lo que aquí interesa, que el sujeto activo aplique, ordene o consienta en que se apliquen los apremios ilegítimos, en la realización de la conducta típica. Acorde a la prueba rendida, se acreditó que el acusado Dibarrat no percutió ninguno de los disparos en contra de las víctimas, sino que era el conductor del Hyundai Accent. La sola circunstancia de conducir el vehículo en el marco de un procedimiento que, en su origen, no satisface, por sí sola, ninguno de esos verbos rectores, y no fue rendida en juicio prueba que permita establecer, más allá de toda duda razonable, que Dibarrat hubiese ordenado a sus compañeros disparar, que hubiese consentido anticipadamente en ello, o que —al momento en que los disparos se produjeron— haya estado en condiciones de impedirlos o representado el exceso en que incurrieran sus compañeros y, no obstante ello, prestado su colaboración. De hecho, la propia acusación imputa a Dibarrat la misma acción desplegada por Ortega y Arriagada, lo que según la prueba rendida no fue así. El núcleo fáctico de la imputación no describe comportamientos a su respecto que permita, de manera inequívoca, encuadrar su accionar en algunas de las modalidades de participación a título de autoría comprendidas en el artículo 15 del Código Penal. En ausencia de una

descripción fáctica concreta y de prueba que vincule a Dibarrat con los disparos o la decisión de efectuarlos -decisión que, según se estableció, fue tomada y ejecutada exclusivamente por Arriagada y Ortega-, no puede tenerse por autor del delito de apremios ilegítimos materia de la acusación. En consecuencia, corresponde su absolución.

Respecto a la tesis de legítima defensa invocada por los acusados Arriagada y Ortega, con relación a la cuestión de si los disparos estuvieron justificados, lo primero que debe relevarse es el hecho de que ambos encartados dijeron que los disparos, en el contexto del seguimiento del vehículo en que transitaban las víctimas, obedecieron esencialmente a que fueron agredidos de manera ilegítima. En cuanto a la primera secuencia de disparos, indicaron que durante la persecución trataron de ser embestidos por el vehículo de las víctimas. Esta hipótesis debe escrutarse, fundamentalmente y siguiendo a las defensas, al tenor de la regulación de la legítima defensa de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 10 del Código Penal y desde luego, con la cartilla reglamentaria que no constituye sino la plasmación del estatuto del Código Penal, pues como se explicó en el juicio, el uso del arma supone como cuestión previa el hecho de enfrentarse a una agresión externa. Resulta previamente imprescindible exponer el contexto normativo y dogmático que gobierna la controversia antes aludida, la cual tiene también implicancias procesales desde la óptica de las cargas argumentativas y probatorias.

En una primera aproximación, como ha dicho este tribunal en sentencia RIT 347-2022, no está de más recordar que en la estructura tripartita de la teoría del delito (acción típica, antijurídica y culpable), las causales de justificación constituyen, por así decirlo, "tipos penales permisivos", dotados de elementos objetivos y subjetivos. Es decir, se trata de normas que, bajo ciertos supuestos, permiten o justifican la realización de un hecho típico. Dicho en simple, "matar a otro en legítima defensa, es un hecho permitido", no reprobado por el ordenamiento penal, vale decir, se trata de una acción típica pero no antijurídica. Por lo tanto, la concurrencia de una causal de justificación no incide en el dolo como elemento subjetivo de la tipicidad de la acción, el cual permanece indemne (quien mata a otro en legítima defensa, desde la óptica de la tipicidad subjetiva, obra con dolo).

Lo relevante en la causal de justificación guarda más bien relación con la contrariedad o no contrariedad de la conducta desplegada frente al ordenamiento jurídico. Por lo mismo, salvo la minoritaria y decimonónica teoría de los elementos negativos del tipo formulada por Edmundo Mezger, la doctrina sostiene con propiedad que la tipicidad de una conducta (v.gr. matar a otro, lo cual no ha sido controvertido en este juicio) más que de la esencia de la antijuridicidad constituye un elemento indiciario (*ratio cognoscendi*) de la misma, es decir, simplificando la cuestión, podemos afirmar que, dada una conducta típica, prima facie estaremos en presencia de una conducta antijurídica, lo cual no quita que ello pueda ser desvirtuado.

Lo dicho es de suma relevancia, pues permite fijar o distribuir las cargas argumentativas: ¿compete al Estado acreditar la no concurrencia de los presupuestos de una causal de justificación como si éstos fueran parte del tipo penal? No. Es, por el contrario, la defensa quien debe asumir la carga argumentativa de que una acción típica (la que sí debe acreditar el Estado conforme al principio de inocencia) se encuentra jurídicamente amparada por una causal de justificación.

Desde luego, claramente no resulta exigible que la defensa acredite más allá de toda duda razonable una hipótesis alternativa a la contenida en la acusación (legítima defensa). Eso sería derechamente una barbaridad, pues implicaría desplazar, en perjuicio del acusado, la carga de la prueba que la ley impone al Estado. El baremo de probar hechos más allá de toda duda razonable es una garantía del sujeto pasivo del proceso penal, no una carga que él deba soportar al momento de defenderse. Sin embargo, la duda razonable como estándar en la actividad de una defensa afirmativa exige, a lo menos, que con las evidencias producidas en juicio la hipótesis alternativa resulte plausible,

posible, con un grado al menos mediano de probabilidad, no como simple posibilidad teórica, sino más bien sustentada en los hechos probados (o no probados) o, al menos, establecidos con un cierto nivel de verosimilitud.

La cuestión exige acercarnos al problema no sólo desde la perspectiva general de la teoría del delito pero, además, desde la óptica de la regulación introducida por la denominada ley "Nain-Retamal", contenida en la ley 21.560 (que entró en vigencia el 10 de abril de 2023), la cual estableció una protección jurídica reforzada para los comportamientos típicos derivados del actuar policial bajo ciertas circunstancias o supuestos, contenidos en el artículo 10, numeral sexto, incisos 3°, 4°, 5° y 6° del Código Penal.

En efecto, la modificación introducida al artículo 10 N° 6 del Código Penal desplaza la lógica ordinaria de las cargas argumentativas, desde que establece una presunción simplemente legal en favor de los funcionarios allí comprendidos, siempre que se verifiquen los supuestos normativos que condicionan su procedencia. Tales presupuestos, por su propia naturaleza, deben ser acreditados en el proceso, pues toda presunción simplemente legal exige la comprobación de los hechos que le sirven de fundamento y admite, a su vez, prueba en contrario.

En ese contexto, la reforma no consagra una inmunidad absoluta ni una exención automática de responsabilidad penal en favor de los agentes de seguridad pública. La protección reforzada opera únicamente cuando dichos funcionarios actúan en funciones de orden y seguridad públicos interior y enfrentan agresiones dirigidas contra su persona o contra terceros. Por ello, la decisión jurisdiccional no puede descansar en la sola calidad del sujeto activo, sino que requiere establecer, a partir de la prueba rendida en juicio, cuál es la función concreta que el funcionario desarrolla al momento de los hechos, qué clase de agresión enfrenta y de qué manera se produce la reacción que se pretende amparar bajo esta regla especial, en particular en lo relativo a la necesidad racional del medio empleado.

En tal sentido, cabe precisar que el objeto de la presunción legal introducida por la Ley N° 21.560 no se extiende a la existencia misma de la agresión ilegítima, sino que recae, conforme al tenor literal de la norma, exclusivamente sobre la necesidad racional del medio empleado. En efecto, la disposición establece que se entenderá que concurre el uso racional del medio empleado si el funcionario, debido a su cargo o con motivo u ocasión del cumplimiento de funciones de resguardo de orden y seguridad pública interior, repele o impide una agresión que pueda afectar gravemente su integridad física o su vida o la de un tercero. La estructura condicional de la norma —"se entenderá que concurre cuando repele o impide una agresión"— evidencia que la agresión ilegítima no se presume, sino que debe estar acreditada en el proceso (con el estándar de a lo menos una duda razonable), para que la presunción legal pueda operar. Sostener lo contrario (que también la agresión ilegítima se presume) importaría desnaturalizar la legítima defensa, que exige siempre y en todo caso una agresión actual o inminente como punto de partida, y transformaría la causal de justificación en una suerte de exención automática fundada en la sola calidad funcionaria del agente, con independencia de que exista o no un ataque real. Por consiguiente, el control judicial que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal debe recaer, de manera insoslayable, en la comprobación de la agresión ilegítima misma, correspondiendo la presunción únicamente a la necesidad racional del medio empleado para repelerla o impedirla, una vez que dicha agresión se encuentra establecida en el proceso.

En el juicio que nos ha ocupado, los únicos relatos en que se sostiene la existencia de una agresión es el de los acusados, que no fue objeto de ninguna corroboración externa. Por el contrario, los elementos de prueba más bien confirmaron la inexistencia de tal agresión supuestamente consistente en un intento de embestir o colisionar el vehículo policial por parte de las víctimas durante la persecución y posteriormente tratar de atropellar a Ortega en Lo Marcoleta con Santa Luisa. Por lo pronto, según ya se analizó, no se acreditó que en momento alguno ambos vehículos estuvieran situados paralelamente durante la persecución, sino que más bien resultó consistente con las evidencias el

relato de Sebastián Bernard, Claudio Bernard y Francisco Salinas, en el sentido de que siempre el vehículo de los acusados estuvo detrás del de ellos. Así se evidencia con el hecho de que los disparos que impactaron el vehículo de las víctimas se verificaron en su parte trasera, a excepción de aquellos realizados una vez que los vehículos estaban detenidos por parte de Ortega. De hecho, las víctimas no portaban siquiera armas, no eran perseguidas por un delito flagrante y el vehículo en que se desplazaban no tenía encargo por robo, era de propiedad de la familia de Sebastián Bernard y todos ellos venían desde su trabajo.

La versión de los afectados, en el sentido de que huyeron pensando que serían asaltados es a tal punto verosímil, que los propios funcionarios supuestamente agredidos de forma tan grave, esto es, intento de choque y posterior intento de atropello, por el cual Arriagada y Ortega tuvieron que disparar respectivamente en dos momentos distintos, se abstuvieron, incomprensiblemente, de detenerlos por ese hecho -al menos a Sebastián Bernard- y dar cuenta al fiscal, de manera inmediata tal como mandata la ley, de lo que, según versión de Raúl Sepúlveda, desde la ocurrencia del suceso, alrededor de las 19:40 horas, hasta las 10 u 11 horas del día siguiente, día 23, no había habido ninguna comunicación al Ministerio Público sobre ese procedimiento mediante denuncia por parte de los funcionarios. Toda la conducta desplegada por los acusados posterior al momento en que las víctimas fueron reducidas no tuvo ninguna explicación razonable en juicio, partiendo por las omisiones indicadas. Tampoco consignaron el hecho en una denuncia ni adoptaron, inmediatamente, en el sitio del suceso las medidas pertinentes para resguardar la investigación de los hechos y permitir que el Ministerio Público tomara de inmediato las decisiones que por ley le compete. Más bien, la actitud de los acusados fue la de minimizar la situación, intentando resolver el problema directamente y "por la buena" con las víctimas. Nada de esto fue objeto de una explicación convincente en juicio.

El estado de cosas descrito en el apartado precedente no resulta alterado por la Ley N° 21.560, en tanto -como se explicó precedentemente- dicha reforma únicamente incide sobre el estándar de necesidad racional del medio empleado, presupuesto que sólo cobra aplicación una vez acreditada la existencia de una agresión ilegítima, cuestión que en la especie no logró establecerse ni siquiera con el estándar atenuado de la duda razonable exigible a la defensa afirmativa. En consecuencia, el tribunal descarta la concurrencia de una agresión, real o putativa, que hubiese justificado o amparado normativamente los disparos efectuados por los acusados Arriagada y Ortega, ni configura tampoco un error invencible sobre los presupuestos objetivos de la legítima defensa.

Que, ahora bien, respecto a que los acusados *infringieron los reglamentos institucionales de uso de la fuerza y especialmente de armas de fuego*, ya se indicó en párrafos previos que para el tribunal fue suficiente que se hubiese indicado de modo genérico en la acusación fiscal dicho presupuesto fáctico -la ley se presume conocida por todos, el derecho no se prueba-. Al efecto, los funcionarios de la PDI se rigen por el **DL 2460 de 9 de enero de 1979**, el cual en su artículo 1° ter indica "*La Policía de Investigaciones de Chile, como institución integrante de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se encuentra autorizada para hacer uso de la fuerza, cuando sea estrictamente necesaria y en la proporción o medida requerida para el desempeño de las funciones policiales.*"

*Con todo, siempre en la medida de lo posible, se preferirá la utilización de medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza*".

Por otra parte, también está la **Cartilla que regula sobre el uso de la fuerza en la Policía de Investigaciones de Chile**, de fecha 2 de octubre del 2019, **ORDEN GENERAL N° 2615**, en la cual, en lo pertinente, se indica:

*"III.- Principios para el uso de la fuerza. En la medida que sea necesario el uso de la fuerza por parte de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, para el desarrollo de las actuaciones policiales, ésta deberá*

someterse a los siguientes principios: a) Legalidad: El uso de la fuerza que podrán aplicar los funcionarios policiales, debe estar al servicio de un objetivo legítimo establecido por la ley, empleando los medios necesarios y disponibles en el procedimiento policial. b) Necesidad: Los funcionarios policiales encargados de hacer cumplir la ley en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios de carácter no violentos, antes de recurrir al empleo de la fuerza y/o armas de fuego, pudiendo utilizarlos sólo cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado previsto o bien se encuentre en peligro la integridad física de los mismos o de un tercero. c) Proporcionalidad: Cuando el funcionario policial deba hacer uso lícito de la fuerza y/o armas de fuego, actuará en relación a la gravedad del delito, el grado de resistencia y el objetivo de la actuación policial, debiendo ponderar la peligrosidad de la conducta del o los sujetos sometidos al procedimiento y sus características particulares, en especial consideración de niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad. d) Racionalidad: Es la capacidad del funcionario policial de decidir cuál es el nivel de fuerza que se debe aplicar según el escenario al que se enfrenta, de acuerdo con las leyes y normas vigentes”.

Al respecto, el **documento número 4** incorporado por el Ministerio Público, consistente en **Res. 3976 de Jefatura Nacional de Administración y Gestión de las Personas de 29/09/2023**, en lo pertinente, dentro de las hojas de vida anuales comprendidas en los años 2018, 2019, 2020 y siguientes, la constancia de la notificación de la Circular N° 2659 que se había efectuado a los imputados Arriagada y Ortega, figurando en la página 508 del documento la notificación efectuada al Subinspector Nicolás Esteban Ortega Castro, de fecha 9 de marzo de 2020, en la cual se consignaba que dicho funcionario tomaba conocimiento de la Circular N° 2, de 4 de marzo de 2020, emitida por la Inspectoría General de la institución, la cual, en el punto 2 de la misma circular, se reiteraban instrucciones en las siguientes materias: la letra A se refería al uso de la fuerza y disponía que, en atención a lo establecido en la Orden General N° 2615, de 2 de octubre de 2019, que aprobó la cartilla que regula el uso de la fuerza en la Policía de Investigaciones, se reconocía en el personal policial la posibilidad de emplear la fuerza para contrarrestar una agresión externa que atentara contra la integridad propia del funcionario o de terceros, debiendo observarse los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad, enmarcados en el respeto y garantía de los derechos humanos. La letra B se refería al control de identidad y señalaba que, en cumplimiento de las disposiciones del Código Penal, ley N° 20931 y diversas circulares de la Inspectoría General, el personal policial debería arbitrar las medidas tendientes a aplicar de manera correcta y fundada los controles de identidad, tanto investigativo como preventivo, de los cuales derivaban el registro de vestimenta y vehículo, la consulta ante centros de información personal y la detención en caso de flagrancia. La circular precisa además la diferencia entre el control del artículo 12 del Código Procesal Penal y el control preventivo. La letra C se refiere a la detención y dispone que el personal policial observaría las disposiciones contenidas en el título segundo, capítulo séptimo, del reglamento de normas de procedimiento y las normas pertinentes del Código Procesal Penal, debiendo en particular: informar al detenido del motivo de su detención; efectuar la lectura de sus derechos; tratar al detenido como inocente mientras se determinara su culpabilidad; permitirle efectuar una llamada para informar su situación a un familiar; informarlo de los hechos imputados y de sus derechos legales; no obligarlo a declarar; y trasladarlo ante un juez dentro del plazo de 24 horas. La circular instruía además que los detenidos serían separados por sexo u orientación sexual, que los funcionarios de guardia consignarían en el sistema de control de detenidos el ingreso y salida de manera inmediata, y que todo el personal policial evitaría actos o comentarios que afectaran la integridad psicológica de los detenidos. El contenido transcrito corresponde a la página 508 del documento, relativa al Subinspector Ortega Castro, igualmente notificado el 9 de marzo de 2020, con idéntico contenido.

Es decir, se acreditó con la respectiva documental en juicio que los imputados Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz y Nicolás Esteban Ortega Castro se encontraban notificados a la fecha de los hechos de la Orden General N° 2615, aunado a su reconocimiento efectuado en audiencia al contra examen del Ministerio Público, por lo que estaban en pleno conocimiento de cómo debían actuar y utilizar sus armas de fuego, esto es, respetando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y racionalidad.

Que, habiendo descartado con la prueba rendida la concurrencia de una agresión que justificara los disparos (o al menos una de carácter putativa que permitiera sostener un error invencible sobre la concurrencia de los presupuestos de una causal de justificación), cabe preguntarse si los acusados actuaron amparados por un deber funcional y si el impacto provocado en las víctimas constituyó una mera molestia derivada de un acto legítimo de autoridad (artículo 10 N° 10 del Código Penal e inciso 3° del artículo 150 D del Código Penal). Ello supone hacerse cargo de si la simple huida en un vehículo de quien es perseguido por un agente policial, sin mediar agresión directa o acometimiento, permite justificar disparar contra dicho vehículo con la finalidad de reducirlo.

El ejercicio legítimo de la función policial de resguardo del orden y la seguridad pública -en el que se enmarca el procedimiento de control de identidad- y el seguimiento de un vehículo que, supuestamente, elude la fiscalización policial, no habilita, por sí solo, el empleo de armas de fuego. La propia cartilla reglamentaria que rige el uso de la fuerza institucional condiciona el empleo del arma de fuego a la existencia previa de una agresión externa, evaluada conforme a los parámetros de necesidad, proporcionalidad y racionalidad. La sola circunstancia de que un vehículo se dé a la fuga frente a un procedimiento policial -sin que medie resistencia activa, acometimiento o un riesgo real para la integridad de los funcionarios o de terceros-, no equivale, ni normativa ni fácticamente, a una agresión que autorice recurrir a los disparos.

Admitir lo contrario supondría extender la causal de cumplimiento de un deber (artículo 10 N° 10 del Código Penal) más allá de sus propios límites, permitiendo que el ejercicio de una función legítima —el control de identidad— ampare un medio manifiestamente desproporcionado y excesivo en relación con su objetivo. Se trataría, en tal hipótesis, de un exceso en el ejercicio de la causal de justificación, que la despoja precisamente de su carácter justificante o excluyente de la antijuridicidad: la función habilita, bajo los supuestos del artículo 85 del Código Procesal Penal, la persecución y, en su caso, medidas de fuerza proporcionadas a la resistencia efectivamente enfrentada, pero no el uso de armas de fuego contra quienes no portaban armas, no eran objeto de una persecución por delito flagrante y respecto de cuyo vehículo no pesaba encargo alguno y, lo más importante y decisivo, no pudo plausiblemente establecerse que hayan perpetrado alguna agresión directa contra los policías, más allá de no detenerse .

Por lo mismo, también debe descartarse que los disparos efectuados puedan reconducirse a la hipótesis del inciso 3° del artículo 150 D del Código Penal, esto es, a una "mera molestia" derivada de un acto legítimo de autoridad. Dicha cláusula presupone precisamente que el acto de autoridad se haya ejercido dentro de los márgenes de legitimidad y proporcionalidad; no ampara, en cambio, el uso de un medio -los disparos de arma de fuego- que excede ostensiblemente lo que la sola fuga de personas no armadas, no sorprendidas en delito flagrante ni perpetradoras de una agresión, podía razonablemente exigir de los funcionarios.

Conforme a lo razonado, ni la invocada agresión señalada por Arriagada y Ortega ni la sola fuga del vehículo perseguido sin, más encima una clara justificación, constituyen, individual o conjuntamente, una causal que justifique o excuse los disparos efectuados por los acusados referidos anteriormente. Tratándose de funcionarios que conocían la normativa reglamentaria aplicable, que les había sido notificada y a quienes era exigible representarse el riesgo de generar terror y pánico en quienes se limitaban a huir de una persecución, sin haber cometido delito alguno ni ofrecer

resistencia grave, concurre el elemento subjetivo del tipo en la modalidad de dolo eventual, sin que su conducta pueda ampararse en el cumplimiento de un deber ni reconducirse a la hipótesis de la mera molestia. Se tiene, en consecuencia, por establecida a su respecto la concurrencia del delito de apremios ilegítimos.

En efecto, el apremio ilegítimo conlleva el uso de violencia o coacción física y (o) psíquica sin habilitación legal para forzar una conducta o como reacción injustificada frente al sujeto. Por su parte, el trato cruel, inhumano o degradante alude a una categoría más amplia que no requiere finalidad específica; basta que el trato, por su entidad, cause sufrimiento, humillación o menosprecio de la dignidad humana, aunque no busque "obtener" nada del sujeto (a diferencia de la tortura, del art. 150 A) del Código Penal. El disparar contra un vehículo en fuga o detenido, sin agresión previa establecida o acreditada, encaja en ambas categorías: es un apremio al tratarse del ejercicio de fuerza institucional sin sustento normativo habilitante (injustificada) y es un trato degradante porque somete a las víctimas a una situación de terror extremo (sentirse baleadas por quienes los persiguen en un vehículo), a todo evento desproporcionada y sin ninguna resistencia activa que hayan ofrecido.

A mayor abundamiento, debe analizarse si probatoriamente se demostraron consecuencias para las víctimas, sean físicas, psíquicas y sociales -relevantes a la hora de tratar el bien jurídico protegido por el delito en cuestión- y la extensión de éstas.

Se escuchó a uno de los afectados en estrados, **Sebastián Enrique Bernard Armijo**, quien refirió sobre las consecuencias personales, señalando que la camioneta la había adquirido hacía sólo cuatro meses junto a su señora Mariela, con mucho esfuerzo, los hechos lo dejaron profundamente afectado, que desde entonces conduce siempre a la defensiva mirando hacia todos lados, que cuando ve autos polarizados se hace a un lado y que no puede estar tranquilo. Indicó que su hijo Claudio, quien estudiaba en la universidad y trabajaba en la misma empresa, reprobó un ramo a causa del impacto de los hechos, generando gastos que aún estaban pagando. Añadió que, hasta el momento de la audiencia, al recordar lo ocurrido, lo angustiaba profundamente, porque en toda su vida nunca había pasado algo así y que, en sus propias palabras, ellos tiraron a matar.

Por su parte **Claudio Bastian Bernard Martínez** indicó que, sobre las consecuencias personales, lo más impactante fue ver las secuelas que los hechos dejaron en su padre Sebastián. Que, en cuanto a él mismo, la consecuencia más concreta fue haber reprobado un ramo universitario por el impacto emocional, lo que le hizo perder su beca y retrasarlo un año en su carrera, gasto que seguían pagando. Que su madre manifestaba estrés psicológico cada vez que él salía, los hechos le produjeron un quiebre cognitivo, siendo estudiante de administración pública con alta valoración del servicio público, le costaba asimilar que un funcionario público lo hubiera tratado de esa manera, que con el tiempo tomó la decisión de seguir adelante. Señaló que su mayor justicia personal fue seguir vivo, aunque reconoció que las consecuencias económicas y emocionales fueron significativas.

En el mismo sentido, **Macarena Alejandra Martínez Farias** declaró que, en términos emocionales, este hecho fue bastante duro, que visitó a su sobrino Claudio una semana después del incidente y que se veía profundamente afectado, con desgano y una sensación de injusticia y de falla de personas que se supone deben estar al cuidado de la ciudadanía. Explicó que tanto ella como su sobrino son administradores públicos, por lo que tienen una alta convicción en el Estado y sus funciones, que lo ocurrido caló bastante en el propósito de él. Volviendo sobre el punto, precisó que también afectó a Claudio de manera concreta, en cuanto recordó que posterior a los hechos se echó un semestre de la universidad, que ya estaba casi terminando, con la consecuencia de que perdió la beca y debió adquirir un crédito para poder finalizar la carrera. Respecto de su cuñado Sebastián, señaló que alrededor de dos semanas a un mes después de los hechos fue desvinculado de su trabajo y que emocionalmente hasta el día de hoy hay secuelas, en el sentido de

que sigue trabajando como conductor, pero con una conducta más defensiva y una sobreprotección que alcanza incluso a ella misma como cuñada al momento de circular en vehículo. Agregó que hubo un daño psicológico y también económico en la familia.

**Mariela Andrea Martínez Farias** indicó que esa camioneta estuvo en su casa y que lo único que miraba era a su marido y a su hijo dando gracias a Dios que estaban vivos, porque ellos en ningún momento pensaron que estaban haciendo algo, dispararon para matar. Indicó que habían pasado cinco años y que volver a revivir todo eso había sido muy fuerte, que como familia lo pasaron muy mal. Señaló que su marido todavía andaba muy pendiente al manejar, siempre mirando que no los vinieran siguiendo, que media hora o unos minutos antes de llegar pedía que le abrieran el portón porque quedaron muy descolocados con lo que pasó.

Expusieron también en audiencia sobre este punto en calidad de peritos, los profesionales Enrique Morales Castillo -médico cirujano- y Cynthia Díaz Romero -psicóloga-.

Así, **Enrique Morales Castillo** explicó que el trabajo se realizó en el marco del convenio institucional suscrito entre el Instituto Nacional de Derechos Humanos y el Colegio Médico de Chile, de manera voluntaria y sin fines de lucro, por un equipo de médicos, psicólogos y otros profesionales. Que las pericias se efectúan siempre en duplas médico-psicológicas, conforme lo recomienda el Protocolo de Estambul, instrumento validado por las Naciones Unidas y también reconocido a nivel nacional como una guía que permite evaluar a personas que alegan haber sufrido tratos crueles, inhumanos, degradantes o tortura. Que en el caso concreto trabajó en dupla con la psicóloga Cynthia Díaz. El perito señaló que la evaluación de Sebastián Bernard Armijo se realizó el 27 de junio de 2025 en las dependencias del Colegio Médico, al momento de la pericia el peritado tenía cuarenta y nueve años, era casado, contaba con enseñanza media completa y se desempeñaba como chofer de camión desde gran parte de su vida en distintos ámbitos, siendo esa también la actividad de su padre. El peritado no refirió antecedentes de salud física ni mental de relevancia, no negó consumo de sustancias o alcohol y no refirió haber sufrido situaciones específicamente complejas vinculadas a detenciones o problemas con la justicia en ningún ámbito. Señaló que Sebastián Bernard Armijo vivenciaba como hecho fundamental que había adquirido esa camioneta hacía muy poco tiempo, que representaba un logro económico importante dentro de su historia personal, y que en el contexto de los frecuentes portonazos que ocurrían en la comuna de Quilicura, al observar un vehículo polarizado que comenzó a seguirlos sin ninguna baliza ni elemento identificador, su temor inicial fue el robo de ese vehículo que no tenía asegurado. Destacó también que en un momento del episodio el hijo planteó la posibilidad de que se tratara de Carabineros o PDI, y que el peritado lo descartó porque el vehículo carecía de cualquier identificación, señal o altoparlante, lo que el hijo ratificó. Que el hecho de mayor significado emocional para el peritado fue el momento en que uno de los funcionarios tiró a su hijo al suelo y le puso el arma a muy corta distancia, instante en que pensó que su hijo podría morir si se disparaba el arma. Ese pensamiento persistía como ideación intrusiva constante. El perito señaló que, como consecuencias, el peritado refirió haber pedido en su trabajo ser evaluado por la ACHS, no habiendo sido derivado de manera oficial sino por gestión propia y que recibió una licencia después de ser visto por un psicólogo, él y su hijo. Sin embargo, tres semanas después de ocurridos los hechos fue despedido de la empresa, lo que consideró arbitrario y directamente vinculado al reclamo que había hecho, aunque no aportó documentos de respaldo. El peritado también refirió que cada vez que veía la camioneta involucrada sentía tal impacto emocional que decidió venderla, adquiriendo dos vehículos menores, uno de los cuales debió vender poco después por necesidad económica. El perito destacó esas consecuencias económicas como relevantes desde el punto de vista de lo que el propio peritado valoraba. En el ámbito emocional, el peritado refirió dificultades para dormir, hiperactividad de alerta, temor ante cualquier salida y reactivación del recuerdo cada vez que conducía y observaba

vehículos que se le acercaban. En el examen físico no se encontraron elementos relevantes. En el examen psicológico se aplicaron los siguientes instrumentos técnicos validados: la escala BEC para medir ansiedad, una escala para medir efectos de depresión, y la escala PCL-5, que es un listado de síntomas de estrés postraumático. Los puntajes obtenidos fueron muy altos en todos esos instrumentos. El diagnóstico al que se llegó **fue que Sebastián Bernard Armijo sufre un síndrome de estrés postraumático de curso crónico severo, es decir, de carácter grave**. El perito señaló que esa calificación se mantenía a más de cuatro años de ocurridos los hechos, dado que la evaluación se realizó en junio de 2025, con una sintomatología muy severa e impacto significativo en su vida diaria. Explicó el cuadro clínico indicando que el síndrome de estrés postraumático está descrito tanto en el DSM-5 de la Asociación Americana de Psiquiatría como en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la OMS, el CIE-10, como una patología que ocurre en personas sometidas a un estrés extremo en que sienten riesgo inminente de pérdida de su vida o de la de otra persona. Explicó que lo que diferencia ese cuadro de un miedo ordinario es que existe una respuesta neuroendocrina: cuando se activa el recuerdo del hecho gatillante, el hipotálamo libera sustancias que generan físicamente ese miedo, con aceleración del corazón, la respiración y palpitaciones, de modo que ya no es un susto mental sino un miedo físico que la persona puede incluso sudar. Señaló que esa respuesta hace que la persona sienta la urgencia de huir inmediatamente frente a cualquier gatillador que relacione el hecho. Como ejemplo ilustrativo señaló que él, semanas previas a la evaluación de 2025, vivenciaba en su vehículo que cuando un auto se le acercaba sentía que lo estaban siguiendo y rememoraba aquellos hechos. Mencionó que este cuadro fue descrito originalmente a partir de los sobrevivientes de la Guerra de Vietnam y que sus consecuencias acompañan a las personas de manera indefinida. **Respecto de Claudio Bernard Martínez**, el perito señaló que la afectación de Claudio fue de grado moderado, consistente con los hechos denunciados y coincidente con el relato del padre en los ámbitos principales.

En forma conteste **Cynthia Díaz Romero** indicó que la metodología contempló, en primer lugar, una entrevista semiestructurada detallada y larga que tomó una anamnesis consultando cómo era su vida anterior al evento, luego se le solicitó que describiera el evento que dice haber vivido, y posteriormente se aplicaron instrumentos psicológicos y técnicos recomendados por el Protocolo de Estambul para identificar sintomatología psicológica, complementados con un examen médico detallado, que **respecto de Sebastián Bernard Armijo**, la perito señaló que cuatro años después de los hechos, **al momento de la entrevista en el año 2025, el peritado todavía presentaba sintomatología persistente de evitación, hiperactivación, trastorno del sueño y ansiedad, principalmente a causa de pensamientos intrusivos** que lo llevaban a recordar el episodio de manera constante. Explicó que para que se configure el trastorno de estrés postraumático, la persona debe haber vivido un hecho que experimentó como una sensación de muerte o de peligro inminente para sí o para otra persona. Señaló que el peritado cumplía ese criterio porque refirió haber sido víctima de una persecución policial en que le habrían disparado funcionarios de la PDI. Que el pensamiento intrusivo más persistente era el de cuando lo bajaron del automóvil: uno de los funcionarios tiró a su hijo al suelo, le puso un pie en el pecho y le puso la pistola en el pecho; en ese instante el peritado tuvo el pensamiento constante de que su hijo podía haber muerto y no lograba salir de esa idea. Que esa ideación se revivía constantemente como pensamientos intrusivos y que la situación se mantenía porque el peritado es chofer, lo que lo expone en forma reiterada a los gatilladores del recuerdo: cuando tomaba el auto o veía que un vehículo se le acercaba, inmediatamente volvía al evento con un pánico profundo de que alguien le fuera a disparar de nuevo, con toda la activación fisiológica que ello implicaba y con pérdida de la sensación de seguridad. Señaló que trabajaba en una empresa trasladando encomiendas y hacía Uber en las tardes, pero que en las horas en que el recuerdo se activaba con mayor intensidad, no salía. La perito precisó que la conclusión del informe es que **Sebastián Bernard Armijo presenta un cuadro de estrés postraumático de curso**

**crónico y severo.** Señaló que tanto él como su hijo cambiaron sus vidas para siempre a partir de ese episodio, Sebastián ya no volvió a salir después de las ocho de la noche, sufrió un desmedro económico, perdió la seguridad y lo que describía como el sueño de haberse comprado la camioneta se fue por la borda. **Respecto de Claudio Bernard Martínez**, la perito señaló que presentaba un cuadro mixto ansioso-depresivo con sintomatología postraumática. Explicó que en él no se apreciaban todos los baremos requeridos para diagnosticar un trastorno de estrés postraumático propiamente tal, porque no revivía la situación de manera constante. Sin embargo, sí presentaba sintomatología ansiosa significativa, al acercarse la fecha en que debían concurrir a declarar en el juicio, Claudio había comenzado una semana antes a revivir el episodio, con angustia y dificultades para dormir. Señaló además que los hechos produjeron en Claudio un quiebre cognitivo importante: siendo estudiante de administración pública con alta valoración de lo que un funcionario público podía hacer, no podía asimilar que un funcionario público de esa naturaleza lo hubiera agredido, lo que lo mantuvo en un estado depresivo. Sin embargo, indicó que Claudio tuvo mayor acompañamiento, contaba con pareja, lograba reinsertarse socialmente y en algún momento tomó la decisión de seguir adelante. En cuanto a la consistencia y credibilidad del informe, la perito señaló que la conclusión es que los hechos son consistentes con tratos crueles, inhumanos y degradantes conforme al Protocolo de Estambul, porque un agente del Estado, concretamente uno o varios funcionarios de la Policía de Investigaciones, cometieron ese acto, y al cruzar la carpeta investigativa con los antecedentes del caso se corrobora que tanto Sebastián como Claudio presentan una sintomatología psicológica permanente, estrés postraumático el primero y cuadro ansioso-depresivo mixto el segundo, que les cambió la vida para siempre.

De la prueba rendida puede inferirse que existió una afectación muy importante y relevante a las víctimas Sebastián Bernard y Claudio Bernard -sobre todo respecto de Sebastián Bernard-, no solamente económicas, al haber resultado el vehículo familiar baleado, sino que perdieron sus trabajos a las pocas semanas de ocurridos los hechos y Claudio Bernard resultó afectado en sus estudios universitarios, perdiendo una beca, sino que también incluyó la dimensión psicológica y social, esto es, cuadro de estrés postraumático de curso crónico y severo respecto de Sebastián Bernard y cuadro mixto ansioso-depresivo con sintomatología postraumática respecto de Claudio Bernard. También se evidenció que modificaron sus hábitos, estando más alerta al momento de conducir Sebastián Bernard -si es conductor profesional y es a lo que él se dedica, resulta difícil que a su edad cambie de oficio, necesariamente debe seguir laborando en el mismo rubro- o más pendiente de las salidas de su hijo Claudio Bernard. A mayor abundamiento, en audiencia el tribunal pudo evidenciar, a más de cinco años de acaecidos los hechos, la afectación que hasta la fecha tiene Sebastián Bernard, principalmente por la conducta de Ortega -en donde varias veces durante su relato hubo que pausarlo, llorando incluso el testigo- en el momento en que hizo descender a su hijo Claudio del vehículo de manera violenta y le puso la pistola en la cabeza, por lo cual evidentemente no se trataba de personas que fuesen delincuentes, sino que eran personas comunes y corrientes, trabajadoras, que ese día se encontraban realizando labores cotidianas y fueron afectadas por estos hechos.

Finalmente, no tuvo valor probatorio -por irrelevante- el documento 7 incorporado por el Ministerio Público -Copia denuncia 00655 de 23/04/2021 de BIROINCRI-, como asimismo registro de video perfil Demosrealboy de la red Instagram, incorporado por la defensa de Arriagada.

**DUODÉCIMO: Estándar de prueba.** El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. Así, diversos autores se han referido a su contenido y formulación. Es necesario señalar aquí, que un estándar probatorio como el de

duda razonable, propio de nuestro sistema penal, tiene por objeto administrar la distribución de los errores que surgen de la incertidumbre propia de la actividad probatoria (Valenzuela, Jonatan, *Hechos, pena y proceso. Ensayo sobre racionalidad y prueba en el derecho procesal penal chileno*, Rubicón Editores, 2017, pp. 17-33). El estándar nos indica cuándo podemos afirmar que se ha logrado probar un hecho, lo que requiere entonces establecer “*qué grado de probabilidad o certeza se requiere*” para aceptar un hecho como verdadero o probado y, por otro, realizar la formulación del estándar en base a criterios objetivos que determinen cuándo estará satisfecho. (Gascón, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005) pp. 127-139).

Por lo mismo el estándar probatorio de duda razonable, libre de consideraciones subjetivas ancladas en la noción de *certeza moral* (Accatino, Daniela, *Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVII, Valparaíso, segundo semestre 2011 (pp. 483-511), p. 502 y ss.) y del uso de la expresión *convicción* en su formulación legal, se despliega en términos objetivos como uno que requiere de la prueba un grado alto de corroboración de la hipótesis de cargo y a su vez, el descarte de las hipótesis que muestren al acusado como inocente.

En rigor, el estándar de prueba permite decidir, conforme a la prueba reunida, si la única explicación del evento en cuestión es o no que el acusado es culpable en los términos en que ha sido acusado.

**DÉCIMO TERCERO:** *Hechos acreditados*. Que, conforme al análisis de la prueba rendida en juicio, aplicando el estándar probatorio antes aludido, **es posible concluir que se encuentran probados los siguientes hechos:**

“El 22 de abril de 2021, alrededor de las 19:30 horas, Carlos Christian Arriagada Muñoz, Marcelo Orlando Dibarrat Fernández y Nicolás Esteban Ortega Castro, funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), en el ejercicio de sus funciones, se encontraban realizando labores propias de su función en la comuna de Quilicura, a bordo del vehículo Hyundai modelo Accent, sin logos o señales institucionales que permitieran identificarlos como tal, por lo que impresionaba como vehículo particular.

En ese contexto, sin causa o razón justificada, siguieron al vehículo Chevrolet Tracker, modelo LT, placa patente KHBR-79 conducido por Sebastián Bernard Armijo, el que era acompañado por su hijo Claudio Bernard Martínez y Francisco Salinas Herrera, el que circulaba por calle Los Himalayas de la comuna de Quilicura. Al advertir que eran seguidos y pensando que serían asaltados, aceleró la marcha dirigiéndose por calle Santa Luisa, a la altura de Lo Marcoleta, en donde intentó refugiarse en una caseta de seguridad municipal ubicada en el lugar.

En el trayecto, Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz realizó disparos injustificados dirigidos hacia el vehículo conducido por Sebastián Bernard Armijo y, al llegar a la caseta de seguridad, Nicolás Esteban Ortega Castro descendió del vehículo premunido de arma de fuego, abusando de su cargo, sin justificación razonable, de modo desproporcionado e infringiendo los reglamentos institucionales de uso de la fuerza y especialmente de armas de fuego, disparó injustificadamente en tres oportunidades hacia el vehículo de Sebastián Bernard Armijo, impactándolo”.

**DÉCIMO CUARTO:** *Calificación jurídica de los hechos como delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal*. Que sin perjuicio que ya hemos hecho mención latamente sobre la calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por acreditados, el tribunal en forma unánime decidió calificar estos hechos como constitutivos del delito de apremios ilegítimos, sancionado en el inciso 1° artículo 150 D del Código Penal, tal como lo solicitó el Ministerio Público y la Querellante INDH.

Cada uno de los enunciados señalados en considerando anterior, se encuentran respaldados por prueba que apunta en un único sentido, sin posibilidad de concebir hipótesis compatibles con la inocencia de acusados Arriagada y Ortega, no así respecto de la situación de Arriagada, de quien no se le puede imputar como autor al no haber efectuado ninguno de los disparos, no haberse acreditado que dio esa orden a sus dos colegas ni mucho menos haber estado esa conducta descrita, por lo que a su respecto decidió absolverse, por falta de participación en el delito por el cual se le acusó. En cambio, los elementos probatorios allegados resultaron lo suficientemente claros, concordantes, precisos y completos para sustentar los hechos expuestos en la acusación fiscal y particular, del modo descrito en forma previa, a lo que se sumó la admisión expresa de Arriagada de haber disparado al vehículo durante la persecución y de Ortega de haber disparado al vehículo en Lo Marcoleta con Santa Luisa -sin perjuicio que alegaron una legítima defensa, la cual no se probó-, por lo que no cabe sino emitir decisión condenatoria.

Cabe recordar que el que el artículo en cuestión -introducido por la Ley 20.968, publicada el 22.11.2016- tipifica el delito del siguiente modo: *“Art. 150 D. El empleado público que, abusando de su cargo o sus funciones, aplicare, ordenare o consintiere en que se apliquen apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que no alcancen a constituir tortura, será castigado con las penas de presidio menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente. Igual sanción se impondrá al empleado público que, conociendo de la ocurrencia de estas conductas, no impidiere o no hiciere cesar la aplicación de los apremios o de los otros tratos, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello o estando en posición para hacerlo.”*

Como criterio interpretativo, cabe señalar que el inciso 3° dispone que: *“No se considerarán como apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes las molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad”* y que el inciso 4° también separa este tipo penal de otros más graves: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, si los hechos constituyeren algún delito o delitos de mayor gravedad, se estará a la pena señalada para ellos.”*

Que la ley no contempla una definición expresa de apremios ilegítimos -y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes-, pues el texto los describe como lo que no son, esto es, aquellos *que no alcancen a constituir tortura* y, por otro lado, descarta que sean apremios ilegítimos aquellas *molestias o penalidades que sean consecuencia únicamente de sanciones legales, o que sean inherentes o incidentales a éstas, ni las derivadas de un acto legítimo de autoridad*.

Esta falta de descripción de lo que constituye el delito en análisis y su construcción a partir de lo que no constituye tortura, es similar a lo que ocurre con lo establecido por la Convención Contra la Tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos y degradantes, que en su artículo 16 señala que *“Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”*

Dicho lo anterior, a juicio del tribunal los enunciados fácticos que se probaron en juicio conforme al estándar de duda razonable, según se razonó latamente y se estableció en los considerandos pertinentes, configuran los presupuestos del delito de apremios ilegítimos del artículo 150 D del Código Penal, toda vez que, como ya se ha dicho a lo largo de esta sentencia, pudo reconstruirse que la tarde del 21 de abril del 2021, en el marco de un seguimiento injustificado al vehículo de la víctima por parte de los acusados, en un automóvil que no tenía en absolutos señales o

signos de ser pertenecientes a la PDI, Arriagada les disparó en cinco oportunidades por el mero hecho de darse a la fuga y posteriormente Ortega en tres oportunidades cuando el vehículo de la víctima estaba detenido para solicitar ayuda.

Estas acciones de agresión descritas, conforme a la descripción realizada por los afectados y el contexto en que se verificaron, resaltan claramente como desproporcionadas e innecesarias, considerando que no se probó ninguna actitud incorrecta por parte de las víctimas -solamente la presunción por parte de los funcionarios que podrían estar en presencia de un vehículo robado-, tampoco se probó que los hubiese tratado de embestir y en dicho contexto, por el mero hecho de darse a la fuga, en concepto de Arriagada resultaba proporcional y adecuado disparar en contra del vehículo en movimiento en reiteradas ocasiones, para después efectuarlo Ortega con la finalidad de que Sebastián Bernard y Claudio Bernard descendieran del móvil.

Los dos acusados involucrados referidos anteriormente, sujetos activos del delito, ostentaban la calidad de funcionarios públicos, formaban parte de la PDI, en servicio activo y efectuando diligencias propias de su unidad en la comuna de Quilicura, procediendo así a efectuar disparos injustificados en contra del auto en el que se encontraban las víctimas. Por cierto, los hechos generaron detrimentos económicos y psicológicos a los dos principales afectados, que dañaron el bien jurídico de la propiedad, integridad moral y psíquica, habiéndose pesquisado en los peritajes efectuados por dos profesionales conforme al Protocolo de Estambul y que abarcaron la dimensión psicológica, económica y social propia del bien jurídico mencionado, y expuesta por los propios ofendidos en la audiencia ante al tribunal, relatando los padecimientos que sufrieron y las consecuencias que les generó como grupo familiar, sobre todo a Sebastián Bernard.

Todo lo dicho entonces, permite afirmar que el delito cometido es el del artículo 150 D del Código Penal, apremios ilegítimos, tal como lo planteó el Ministerio Público y la Querellante, bajo la modalidad de ejercer activamente apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes -sin que evidentemente éstos hubiesen configurado el delito de tortura- en las personas de los ofendidos.

**DÉCIMO QUINTO:** *Participación punible.* Más allá que a lo largo de esta sentencia se ha valorado la prueba y se han extraído conclusiones mencionando las acciones a los acusados Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz y Nicolás Esteban Ortega Castro, debe señalarse que su participación en los hechos corresponde a la de autores ejecutores, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal, al haber ejecutado o realizado el tipo penal del artículo 150 D del mismo Código.

Así, en el caso de ambos, lo hicieron en la hipótesis comisiva de *aplicar* apremios ilegítimos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto, es usar, utilizar o emplearlos respecto de las tres víctimas en relación con Arriagada, al haber disparado en contra del auto que se movilizaban de manera injustificada, y respecto de dos víctimas en relación con Ortega, al haber también disparado en contra del auto una vez ya detenido y encontrándose padre e hijo al interior de éste.

En cuanto al dolo, según ya se había referido, de la simple lectura del tipo del artículo 150 D del Código Penal, el legislador no exige que la conducta se perpetre "intencionalmente" y tampoco asocia dicha conducta a la consecución de una finalidad específica, como la obtención de una confesión -según esgrimió la defensa de Dibarrat-. Llevado al caso concreto, no hay ninguna exigencia expresa de dolo directo en el tipo, **basta que "el agente sepa que crea un riesgo jurídicamente desaprobado" es la vía correcta para construir el dolo eventual: conocían la ley y los reglamentos y resultaba exigible que conocieran el riesgo de generar terror y pánico en las víctimas, pese a lo cual dispararon sin justificación.** El dolo se comprende como una entidad neutra de carácter normativo en la que los elementos volitivos carecen de relevancia, luego, su existencia se determina por medio de elementos indicadores o

indiciarios que dan cuenta del conocimiento de la acción descrita en el tipo y su idoneidad para crear el riesgo jurídicamente desaprobado.

**DECIMO SEXTO:** *Peticiones de la audiencia de determinación de pena.* En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el **Ministerio Público** indicó que les reconoce -refiriéndose a los dos condenados, Arriagada y Ortega- las atenuantes del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9, por lo que, al bajar en un grado, pide condena de 300 días, más accesorias del artículo 30 y las costas a criterio de tribunal.

La **Querellante INDH** indicó que estará a lo que resuelva el tribunal y a los informes que deberán aportar las defensas, conforme al artículo 68 del Código Penal.

La **defensa de Ortega** pidió que se tengan presente las dos atenuantes referidas, pide rebaja en un grado, la pena de 61 días, sin costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública, con remisión condicional de la pena. También por el artículo 38, solicita su omisión en el certificado para efectos laborales.

La **defensa de Arriagada** indicó que se adhiere a la petición de la defensa de Ortega, se señaló la colaboración sustancial, irreproachable conducta anterior, pide pena de 61 días, también con cumplimiento de pena sustitutiva del artículo 4 de la Ley N° 18216 y omisión por el artículo 38 de la ley. En cuanto a las costas, que se excluya el pago de ellas.

En su **réplica**, la **Querellante INDH** indicó que se confundió en cuanto a los informes, pero en la remisión condicional es necesario que se puedan considerar sus antecedentes y conducta anterior y posterior, porque el señor Ortega está en prisión preventiva por otra causa. Abba

**DÉCIMO SÉPTIMO:** *Acoge la atenuante del artículo 11 N° 6 y N° 9 del Código Penal.* Que se **acoge** la atenuante de **irreproachable conducta anterior del artículo 11 N° 6 del Código Penal** respecto de los acusados Arriagada y Ortega, al haber sido reconocida por el Ministerio Público, por cuanto ambos gozan de irreproachable conducta anterior al carecer de cualquier tipo de condena pretérita.

En cuanto a la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos **del artículo 11 N° 9 del Código Penal**, como resulta evidente al revisar el texto de este fallo, que sin perjuicio que los acusados esgrimieron una tesis de legítima defensa, con sus declaraciones sí contribuyeron al inicio del juicio a facilitar el razonamiento probatorio del caso, ya que Arriagada y Ortega entregaron sus pistolas a OS9 cuando concurrieron a su unidad policial y además reconocieron en juicio haber sido notificados de la orden general N° 2615, resultando también muy relevante que Arriagada reconoció haber ido sentado en el asiento del copiloto y haber sido quien disparó contra el vehículo de las víctimas durante la persecución y Ortega reconoció haber ido sentado en el asiento trasero del vehículo y haber sido quien disparó contra el móvil de las víctimas en el sitio del suceso, por lo que de todas maneras existió colaboración por parte de ellos para esclarecer los hechos y fue sustancial.

**DÉCIMO OCTAVO:** *Determinación de la pena para cada acusado.* Que la pena asignada al delito del artículo 150 D del CP es la de presidio menor en su grado medio a máximo.

Al concurrir dos atenuantes el marco penal puede ser rebajado en uno o dos grados, conforme al artículo 67 del Código Penal. El tribunal estimó proporcional rebajarlos en un solo grado, al marco de presidio menor en su grado mínimo.

En ese grado las penas serán diferenciadas, conforme lo permite el artículo 69 del Código Penal. En el caso de Arriagada, la pena se impondrá en el mínimo dentro del grado, considerando que la conducta que desplegó en los hechos no fue tan grave en comparación con el otro coacusado, estimándose así que fue quien agredió de forma

menos intensa a los ofendidos, no habiéndose acreditado malos tratos de obra o verbales de su parte cuando las víctimas fueron detenidas o que en dicha ocasión haya efectuado disparos en su contra.

En el caso de Ortega en cambio la pena será superior, en atención a que su conducta desplegada fue la que causó mayor afectación a Sebastián Bernard, no solamente en su vehículo sino que especialmente por la maniobra de haber descendido a su hijo y haberle puesto la pistola en la cabeza, maniobra fue considerada especialmente grave e intensa, considerado la visible afectación que produjo en la víctima y según quedó evidenciado en audiencia, lo que redundó en una mayor extensión del mal causado por su delito.

**DÉCIMO NOVENO:** *Forma de cumplimiento y abonos.* En cuanto a la forma de cumplimiento, debe considerarse que ambos sentenciados cumplen con los requisitos objetivos para otorgarles la remisión condicional de la pena, pena sustitutiva que se otorgará únicamente teniendo en cuenta la irreprochable conducta anterior de ambos acusados y el principio que favorece la reinserción social frente a penas privativas de libertad que siempre deben imponerse como último recurso. En cuanto a la alegación de la Querellante INDH respecto de Ortega, en cuanto a que este último se encontraría en prisión preventiva por otros hechos, lo cierto es que el tribunal ignora de qué se trata dicha causa y la razón de por qué se encuentra en prisión preventiva, pero además, siempre debe primar el principio de inocencia a su favor, es decir, mientras no exista una condena se presume su inocencia, por lo que no resulta un argumento suficiente como para no concederle pena sustitutiva por los presentes hechos.

Que, en relación con los **abonos**, según Certificación efectuada al efecto por el Jefe de Unidad de Causas de este tribunal don José Parra Gangas y tenido a la vista, se deja constancia que los sentenciados Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz y Nicolás Esteban Ortega Castro no cuentan con ningún día de abono.

**VIGÉSIMO:** *Costas.* Por último, se eximirá de las costas a todos los intervinientes, al tener motivo plausible para litigar los acusadores -respecto de Dibarrat-, haber dejado el Ministerio Público a criterio del tribunal la condena en costas, haber sido defendido Ortega por la Defensoría Penal Pública y haber cooperado ambos sentenciados con sus declaraciones al esclarecimiento de los hechos.

**Por estas consideraciones, y visto además** lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 11 N° 6 y N° 9, 15 N° 1, 21, 24, 30, 31, 49, 67, 50 y 150 D del Código Penal; Convención contra la Tortura y otras tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, artículos 47, 237, 238, 239, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; artículo 4 y siguientes de la Ley N° 18.216, **SE DECLARA:**

I.- Que el tribunal por unanimidad **absuelve a Marcelo Orlando Dibarrat Fernández**, cédula nacional de identidad N° 19.122.612-7, ya individualizado, de la acusación formulada en su contra en cuanto autor del delito consumado de apremios ilegítimos cometido el 22 de abril del 2021 en la comuna de Quilicura, en las personas de Sebastián Enrique Bernard Armijo, Claudio Bastian Bernard Martínez y Francisco Salinas Herrera.

II.- Que el tribunal por unanimidad **condena a Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz**, cédula nacional de identidad N° 19.530.611-7, ya individualizado, a sufrir la pena de **sesenta y un (61) días de presidio menor en su grado mínimo** y suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como **autor del delito consumado de apremios ilegítimos**, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado el 22 de abril del 2021 en la comuna de Quilicura, en las personas de Sebastián Enrique Bernard Armijo, Claudio Bastian Bernard Martínez y Francisco Salinas Herrera.

III.- Que el tribunal por unanimidad **condena a Nicolás Esteban Ortega Castro**, cédula nacional de identidad N° 19.522.340-8, ya individualizado, a sufrir la pena de **trescientos (300) días de presidio menor en su grado mínimo** y suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, como **autor del delito consumado de**

**apremios ilegítimos**, previsto y sancionado en el artículo 150 D del Código Penal, perpetrado el 22 de abril del 2021 en la comuna de Quilicura, en las personas de Sebastián Enrique Bernard Armijo y Claudio Bastian Bernard Martínez.

**IV.-** Atendido que los sentenciados **Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz y Nicolás Esteban Ortega Castro** cumplen con los requisitos legales –artículos 4 y siguientes de la Ley N° 18.216- para cumplir las penas corporales que a cada uno se le impuso, se les otorga la **pena sustitutiva de remisión condicional por un año**, debiendo quedar sujetos al control de Gendarmería de Chile y cumplir con los requisitos del artículo 5 de la misma ley. En cuanto a Ortega Castro, una vez que se resuelva su situación procesal por la cual se encuentra en prisión preventiva y según lo determine el respectivo Juzgado de Garantía en su oportunidad.

En el evento de revocación y en caso de que debieran cumplir cada uno la pena en forma efectiva, se deja constancia que, según lo indicado en motivo décimo noveno, no cuentan con abono en la presente causa.

**V.-** Que se exime a todos los intervinientes del pago de las costas de la causa, según lo indicado en el último considerando.

**VI.-** El Servicio de Registro Civil e Identificación deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 38 de la Ley N° 18.216, respecto de la omisión en los certificados de antecedentes para fines laborales de las anotaciones correspondientes a esta sentencia, respecto a los acusados **Carlos Christian Adolfo Arriagada Muñoz y Nicolás Esteban Ortega Castro**. **Oficiese** cuando corresponda.

**VII.-** Que, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5 c de la Ley 17.798, se ordena la cancelación de todas las inscripciones de armas de fuego de **los sentenciados**, si las tuvieren. Oficiese a la Dirección General de Movilización Nacional, una vez que se encuentre firme o ejecutoriada la presente sentencia.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítanse los antecedentes necesarios al Juzgado de Garantía correspondiente, para la ejecución de la pena.

Se deja constancia que, para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no hay datos que reservar.

Regístrese.

Redactó la jueza doña Anaclaudia Gatica Collinet.

**RIT N° 483-2025**

**RUC N° 2100404070-5**

**Código Delito: (231)**

**PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO DON EDUARDO GALLARDO FRÍAS, E INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA ALEJANDRA RODRÍGUEZ ORO Y DOÑA ANACLAUDIA GATICA COLLINET, TODOS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.**